

531  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**JUSTIFICACION DE LA LEY FEDERAL DEL MAR, ANALISIS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**HUGO MENDEZ GOMEZ**

**MEXICO, D. F.**

**1987.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
EL TERRITORIO Y SUS ZONAS MARINAS.	8
1.1.1 LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO.	9
1.1.2 EL MAR TERRITORIAL.	20
1.1.3 AGUAS MARINAS INTERIORES Y EL MAR LIBRE.	47
1.1.4 ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.	68
1.1.5 ZONA CONTIGUA.	107
1.1.6 LA PLATAFORMA CONTINENTAL O SUBMARINA.	113
CAPITULO II	
LA PROTECCION Y APROVECHAMIENTO DEL MAR.	130
2.2.1 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO.	131
2.2.2 LA EXPLOTACION Y EL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS MARINAS	150

	Pág.
<b>CAPITULO III</b>	
<b>MARCO JURIDICO DEL MAR MEXICANO</b>	<b>184</b>
3.3.1 <b>BASE CONSTITUCIONAL.- ESTUDIO DEL ARTICULO 27 RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA- ECONOMICA ESCLUSIVA DE 200 MILLAS.</b>	<b>185</b>
3.3.2 <b>LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL - ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA - ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.</b>	<b>229</b>
3.3.3 <b>ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DEL MAR Y LA -- NECESIDAD DE DAR ORIGEN AL TRIBUNAL MARITIMO NACIONAL MEXICANO</b>	<b>246</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>279</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>283</b>

**I N T R O D U C C I O N**

**INTRODUCCION.**

En verdad, han sido extraordinarios los avances que ha logrado el derecho del mar en las tres últimas décadas. Disciplina jurídica dinámica, interesante y moderna, se trata de un derecho que aún se encuentra en proceso de transformación.

Uno de los aspectos más importantes del derecho del mar es su rico contenido que se proyecta con inusitado vigor hacia el futuro.

En efecto, varios de sus apartados más importantes es la zona económica exclusiva, la explotación y explotación de los recursos de la zona internacional, la preservación del medio marino, el principio del aprovechamiento óptimo de los recursos vivos del mar, y la investigación científica de los océanos, para citar algunos de los más destacados, están llamados a aportar valiosas contribuciones a la doctrina futura del derecho de gentes. De aquí, que el derecho del mar sea una área que invita a la re- - -

flexión y a la investigación, a la vez se requiere del inte  
rés y del talento de las nuevas generaciones de jóvenes uni  
versitarios, para que tomen conciencia del problema que es-  
tá enfrentando México, y en consecuencia se tome conciencia  
de la necesidad de formar un Tribunal Marítimo Nacional Me-  
xicano, que dé solución a todo tipo de conflictos marítimos  
y que de esta forma se le reconozca a México su labor como-  
un país marítimo.

Toda vez que, el derecho del mar anida un elemen-  
to de permanente transformación, dadas sus estrechas rela-  
ciones con la ciencia y tecnología. Para que el hombre pue  
da llegar a adquirir conocimientos adecuados sobre los com-  
plejos fenómenos que ocurren en la hidrósfera, la cual cu-  
bre dos terceras partes de la superficie de nuestro plane-  
ta, así como para que pueda aprovechar los beneficios que -  
reportan los usos y los recursos de los mares, es indispen-  
sable el fenómeno de la investigación científica y de los -  
desarrollos tecnológicos en el amplio campo de la ciencia -  
del mar.

Esta vinculación con la ciencia y la tecnología - da al derecho del mar, como ciencia jurídica, un enfoque -- multidisciplinario. Del mismo modo que las ciencias mari-- nas adoptan este enfoque, también lo hace el derecho del -- mar al mezclar consideraciones de tipo económico, indus- - trial, político, diplomático, científico, tecnológico y -- aunque de tipo estratégico. Parecería que el enfoque inter disciplinario es una de las más claras tendencias del mundo contemporáneo actual.

El derecho del mar ha adquirido una gran importan- cia debido a que mantiene una relación directa con el desa- rrollo socio-económico de los estados ribereños; es decir, - con los usos del mar, con los recursos oceánicos y con su - adecuado aprovechamiento para beneficio de la humanidad. - Así pues, no es de extrañar que su importancia se acrecente día a día. Es evidente que los mares ofrecen un potencial - extraordinario como fuente de alimentos, drogas medicinales y energéticos que permiten dar solución a problemas graves que afronta el mundo contemporáneo, principalmente motiva-- dos por el crecimiento desmedido de su población.



Por otra parte, la zona económica exclusiva constituye la figura jurídica central sobre la cual se ha edificado la estructura del nuevo derecho del mar. Esta zona representa, en cierta medida, el triunfo de la diplomacia de los países tercermundistas, que al adoptarla esperan aprovechar este vasto espacio oceánico para acelerar su desarrollo socio-económico. En consecuencia, el derecho del mar, las ciencias marinas y la formación de recursos humanos en estas áreas, requieren una atención prioritaria de parte de los países en desarrollo.

Ahora bien, si se considera la rápida transformación que se ha operado en el seno del derecho del mar, así como la aparición de elementos innovadores en esta disciplina, se podrá comprender la razón por la que los estudiantes universitarios no se han familiarizado del todo con su terminología, la cual en algunas áreas no se ha llegado todavía a estabilizar por completo. En efecto, ciertos principios e instituciones que han resultado de los trabajos de la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar habrán de requerir de una mayor afinación doc--

trinal, conceptos, como desde el ángulo de su tratamiento terminológico.

Por lo tanto, se estima que sería de utilidad el estudiar una obra que en realidad, es un Manual de Derecho Marítimo, y cuyo autor es el Licenciado Omar Olvera de Luna, Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, - quien de una manera clara y concisa familiariza al lector - con la terminología del derecho del mar.

Merece dejar constancia que esta tesis constituye uno de los primeros trabajos de investigación del "Proyecto Especial de Dar Origen al Tribunal Marítimo Nacional Mexicano", a cargo del autor, en el Seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho (U.N.A.M.).

El presente trabajo trata de dar una visión general de la importancia que tiene el Derecho del Mar y de esta forma se divide en lo que es el territorio y sus zonas marinas, desglosándose en el mar territorial, que se considera la parte de mar que le corresponde a cada estado ribe-

reño; las aguas marinas interiores y el mar libre, que en el caso de México es de considerarse el Golfo de California como agua interior, o bahía cerrada, por estar sujeto exclusivamente a la soberanía territorial mexicana; zona económica exclusiva; zona contigua y plataforma continental.

En el presente trabajo se da una visión de los -- tratados y doctrinas de diversos países, principalmente de México para prevenir la contaminación y aprovechar mejor -- los recursos naturales.

Por otra parte se da la base constitucional, que comprende el artículo 27 Constitucional y la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, como el análisis de la Ley Federal del Mar, para poder dar origen al Tribunal Marítimo Nacional Mexicano, quien de una manera positiva, protegerá los intereses jurídicos del mar.

Finalmente, el autor desearía expresar su agradecimiento a los maestros Dr. Raúl Cervantes Ahumada y Lic. - Guillermo López Romero, Director del Seminario de Derecho - Mercantil, por darme la oportunidad de elaborar el presente

trabajo en el Seminario de Derecho Mercantil, que tiene a su digno cargo, así como al Licenciado Omar Olvera de Luna, por orientarme a los principios fundamentales del derecho del -- mar y el de dar origen al Tribunal Marítimo Nacional Mexicano, al Licenciado Roberto Almazán Alaníz, por su gran ayuda y colaboración en el presente trabajo.

Nada resulta más grato que la terminación de una tesis que se espera sea útil a mis compañeros universitarios de México y de América Latina. Ojalá que este trabajo contribuya a despejar dudas en la materia y los estimule a acrecentar su interés por el derecho del mar, de naturaleza cambiante como el océano mismo, rama importante no sólo para el derecho internacional, sino también para forjar un futuro -- más brillante en México, toda vez que nosotros somos parte de él.

HUGO MENDEZ GOMEZ.

**CAPITULO I**  
**EL TERRITORIO Y SUS ZONAS MARINAS**

### 1.1.1. LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO.

Los Estados ejercen su soberanía, las más de las veces, sobre su propio territorio, pero en ocasiones la extienden sobre ciertas áreas, por circunstancias especiales. Por tal motivo es indispensable la distinción a la que hace Verdross 1/, entre soberanía territorial y supremacía territorial, la primera como capacidad de disponer y la otra como señorío. En diversas ocasiones, esa soberanía se empalma en ciertas zonas con la de otros Estados, como el caso de las bases arrendadas, o el del condominio sobre algunas porciones, o del control conjunto sobre tal área o cuál -- área.

Como el derecho que el Estado ejerce en materia territorial adopta una fisonomía diferente según se trate de porciones de tierra firme, o de aguas territoriales, o

---

1/ Verdross, Derecho Internacional Público, Edición Española, Madrid, 1955, págs. 183-184.

del espacio aéreo, y como la doctrina relativa a cada una de las partes se ha desenvuelto casi de manera autónoma, es conveniente agrupar todas las instituciones correlativas bajo el rubro común de "Derechos Territoriales del Estado".

Tradicionalmente se habla siempre del territorio del Estado comprendiendo, en un sentido amplio, la porción terrestre, las aguas interiores y otras áreas adyacentes, e imperceptiblemente se incluían, por más que poseen régimen jurídico distinto, las cuestiones relativas a otras porciones. Pero ello no es sino el resultado de un proceso natural, pues siendo aparentemente la parte terrestre la más importante, y habiéndose desarrollado la teoría sobre esta porción, casi sin sobresaltos, desde la Edad Media, era de esperarse que la teoría principal resumiera la de las partes accesorias. Por consecuencia, el agrupar comúnmente bajo el título del "Territorio del Estado" todas esas materias disímolas no es sino el producto de una tradición que ya amerita cambio, pues la misma naturaleza física de esos componentes requiere un tratamiento diferente y una separación metódica. En efecto, resulta erróneo pensar que -

cuando el derecho internacional reconoce o atribuye a un Es  
tado la soberanía territorial, ella se ejerce de igual mane  
ra sobre todos los elementos territoriales del Estado.

Parece entonces procedente aclarar que cuando nos  
referimos de una manera amplia a territorio del Estado, la-  
mayoría de las veces estamos haciendo mención sólo a la par  
te terrestre.

Los derechos territoriales del Estado se extien--  
den sobre<sup>1/</sup>:

- 1) La parte terrestre, incluyendo el subsuelo.
- 2) Las aguas nacionales, o sean los lagos inte--  
riores, canales, ríos y demás corrientes de -  
agua, y sobre determinados golfos y bahías.
- 3) Sus aguas territoriales.
- 4) La plataforma submarina y sus subsuelo.

---

<sup>1/</sup> Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados -  
Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 23.



- 5) El espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales.
- 6) La parte correspondiente de lagos y ríos limí trofes a otros países y la de los estrechos.
- 7) La zona marítima económica exclusiva.

El estudio de la parte terrestre tiene mucha im--portancia, porque en realidad es el núcleo de la llamada - "soberanía territorial", si se observa en forma detenida, - se concluye que es el ámbito que el derecho internacional - reconoce a un Estado sobre el que se ejerce la soberanía -- plena. En cambio, en las otras porciones esta soberanía ad mite atenuaciones impuestas por el propio orden jurídico in ternacional. Se repiten frecuentemente nociones equivoca--das en lo que hace a la naturaleza del Estado sobre su te--rritorio. Muchas de ellas provienen de la teoría del dere--cho constitucional. Tales errores son más visibles en los--países latinoamericanos, en donde la idea de derecho terri--torial del Estado está firmemente unida a la noción de pro-

piedad.

En muchos ordenamientos constitucionales se repite el concepto feudal de que el soberano es el dueño del territorio 2/. En realidad, el derecho que el Estado ejerce sobre su territorio es un imperio, no un derecho real, y es un imperio que se realiza en todos los puntos del territorio y sobre las personas y las cosas ahí colocadas. Es la única noción que puede explicar satisfactoriamente todos los problemas que se derivan del territorio.

El subsuelo no es en sí mismo una parte especial del territorio, como ha llegado a afirmarse por muchos autores. En realidad, es únicamente una parte del suelo, sólo que tiene un régimen particular, por causa de los importantes recursos naturales que ahí se encuentran.

Las aguas nacionales se equiparan a la parte de -

---

2/ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Art. 27.

la tierra cuando el Estado domina todas la riberas. Cuando, en cambio, dos o más Estados concurren en las riberas, se tienen los ríos y aguas internacionales. Puede ocurrir que la corriente o el depósito de agua dividan sólo a dos Estados, o puede suceder que atraviere varios de ellos, en cuyo caso el problema se agudiza.

Los ríos y lagos, en esa circunstancia, son internacionales, y se sujetan a un régimen especial en cuanto al aprovechamiento de las aguas, navegación y demás, que suele estar consignado en tratados. La convención de Barcelona, de 1921, por ejemplo, establece un razonable régimen de la navegación en ríos internacionales. Las corrientes internacionales de agua también son objeto de regulación en cuanto al aprovechamiento de las aguas. Inclusive las de los ríos nacionales, cuando estos engrosan el río internacional, han de usarse de acuerdo con las normas del derecho de gentes, pues resulta aplicable el principio general de que no se -- permite a ningún Estado alterar su propio territorio en -- desventaja del territorio vecino, de ahí que México haya -- realizado con los Estados Unidos de América varias conven--

ciones para la debida utilización de tales aguas. Conven---  
ción para la Equitativa Distribución de las Aguas del Río -  
Grande, mayo 21 de 1906, Tratado sobre Distribución de - -  
Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos de-  
América, de 3 de febrero de 1944. Por medio de esos instru-  
mentos se logra una reglamentación más o menos adecuada pa-  
ra que ambos países aprovechen las aguas de los ríos Bravo,  
Colorado y Tijuana y sus afluentes principales.

Con respecto a las bahías, la Conferencia de Gine-  
bra de 1958 intentó definir estos accidentes de la costa, -  
expresando en el artículo 7 de la Convención sobre Mar Te-  
rritorial que una bahía es toda escotadura bien determinada  
cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura  
de su boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa  
y constituye algo más que una simple inflexión de la costa.  
La escotadura no es considerada, sin embargo como una - -  
bahía si su superficie no es igual o superior a la  
de semicírculo que tenga por diámetro la boca de di  
cha escotadura. Si la distancia entre las líneas -  
de bajamar de los puntos naturales de entrada de -

la bahía no excede 24 millas, las aguas así encerradas se --  
conceptúan como aguas interiores 3/. También se expresa --  
ahí que esta disposición no se aplica en el caso de las lla --  
madas "bahías históricas".

Se llaman "bahías históricas, bahías cerradas" --  
aquellas que el Estado litoral reclama como exclusivamente --  
suya, porque se ha considerado generalmente que goza del tí --  
tulo a ese espacio a través de posesión larga, pacífica e --  
ininterrumpida, o bien por virtud de algún acto simbólico --  
relativamente antiguo que no ha sido disputado. Algunas --  
han sido reivindicadas por algunos países, por ejemplo Cana --  
dá, la bahía de Hudson; Francia con la bahía de Cancale; --  
los Estados Unidos con las de Chesapeake y la de Delaware, --  
etcétera.

El Golfo de California que se considera como un --  
Golfo cerrado o sea sujeto exclusivamente a la soberanía te

---

3/ Documento de las Naciones Unidas A/Conf. 13/L.52, en --  
AJIL número 52, Octubre 1958, págs. 835-836.

rritorial mexicana. Los argumentos iban desde la configuración física del Golfo, cerrado por la mayor parte de sus accesos, y de una profundidad inmensa en comparación a su boca, hasta el interés vital del Estado del litoral sobre los recursos ahí situados, pasando por el concepto de dependencia biológica del Golfo a la tierra firme, además de la noción del golfo o bahía histórica que era aplicable al caso. Empero, han ocurrido desenvolvimientos en el derecho de los espacios marítimos que han superado la necesidad de justificar el título exclusivo al Golfo de California, y que han colocado esa zona bajo el imperio de las leyes mexicanas, acabando con cualquier discusión anterior. En efecto se fue abriendo paso gradualmente, y se recogió consenso en las conferencias sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, de Caracas y de Ginebra, en 1974 y 1975, respecto de la zona económica exclusiva en favor del Estado ribereño, con una anchura de 200 millas náuticas desde las líneas rectas de base, cuando ello fuere posible, esto es, excepto cuando la presencia de otro Estado y de su respectiva zona económica no permita físicamente extenderla hasta esa distancia. En esas últimas circunstancias, es conveniente fi-

jar el límite entre ambas zonas, por acuerdo bilateral, para evitar problemas. Ese consenso ha permitido que México legisle estableciendo su zona marítima exclusiva, a través de la iniciativa del 5 de noviembre de 1975, expedida por el Presidente Luis Echeverría, y por la cual se adiciona un párrafo al artículo 27 de la Constitución Política, que será el octavo y se expide una Ley Reglamentaria de ese párrafo octavo. Las iniciativas se han convertido ya en disposiciones legislativas 4/.

La Ley Reglamentaria en su artículo 8, señala que se podrá dar acceso a la zona marítima exclusiva a embarcaciones extranjeras, para propósitos de pesca comercial, -- cuando haya excedentes, sujeto a disposiciones especiales, -- mas el Poder Ejecutivo ha declarado solemnemente por medio de publicaciones que no se autorizará ninguna explotación de recursos por parte de extranjeros en el Golfo de California.

---

4/ Diario Oficial, febrero 6 de 1976, pág. 2 y febrero 13 de 1976, pág. 2.

Como se sabe el Golfo de California tiene en sus fauces sólo 110 millas de anchura. Por otra parte, la proyección de la zona económica exclusiva de las islas extienden esa zona mar afuera de las Islas Mariás.

Es obvio que el Golfo queda incluido dentro del área de jurisdicción exclusiva mexicana, y que los Estados-  
extranjeros sólo gozarán ahí de las clásicas libertades de navegación y del derecho de tender cables y tuberías submarinas, lo cual parece poco probable que se ejerza en esa zona, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

De esta forma indirecta, el Golfo de California - se convierte en un mar nacional, en un golfo cerrado, prácticamente, en aguas interiores mexicanas.



### 1.1.2 EL MAR TERRITORIAL.

#### TEORIA GENERAL Y ANTECEDENTES.

La problemática del mar territorial es tan antigua como el propio mar. Sin embargo, se ha llegado a poder definir sin mayores complicaciones como "Aquella zona de mar sobre la cual el Estado que baña sus costas ejerce un poder de soberanía"1/ pero este concepto no fue reconocido en la antigüedad que lo desconoció en forma absoluta.

Los antecedentes históricos del hombre se deben en gran proporción, a la historia de las dramáticas luchas entre el hombre y el mar.

El mar territorial y su problemática ha sido una de las más debatidas en la historia y antecedentes del derecho. En consecuencia, es fundamental seguir una trayecto--

---

1/ Antología Poética, Charles Baudelaire, citado por Jorge A. Vargas. Terminología sobre Derecho del Mar.

ria que nos oriente a la evolución del pensamiento jurídico y de las normas que rijan sobre el mar territorial.

Para ello, podemos hacer mención de los pueblos antiguos, mismos que tenían para el mar religiosa veneración. Los griegos poseían el pensamiento de que en el mar se había dado origen a la vida y al amor, según da a saber Hesiodo en la Teogonía, al narrar el mito del nacimiento de Venus Anadiomena.

Siendo una mera coincidencia el mito maya y el mito griego tiene una singular relación en el aspecto del mar. Dicen los antiguos relieves (como el que puede verse en Chichén-Itzá, en el Templo del Juego de la Pelota), en donde según mitos mayas nacieron la vida humana, el amor y la cultura.

A diferencia de los romanos que llamaban al mar Mediterráneo, en forma respetuosa "MARE NOSTRUM", pero esta expresión, cabe aclarar no significaba dominio sobre el mar, ya que, al someterse algún pro--

blema marítimo al emperador (uno de los Antoninos, éste exclamó: "Yo soy el señor del mundo pero sólo la ley es el amo en el mar". 2/ Los juristas romanos fueron los primeros en reconocer el derecho del primer ocupante para apropiarse de espacios marítimos y llevar a cabo el levantamiento de construcciones cimentadas en el lecho del mar; pero respetando siempre el derecho de libre navegación y de libre pesca, en donde se da el reconocimiento de que pertenece a todos.

En el Digesto, Celso parece haber sido el primero en establecer la regla de la libertad de los mares "Mares communia omnibus ut aeris". 3/

En consecuencia de la celebración de dos tratados en 508 y 306 antes de Cristo, los romanos compartieron el -

---

2/ William Mc.Fee. The Law of the Sea, pág. 44.

3/ Mateesco. Deux Frontières Invisibles: De la Mer - - - Territoriales l'air "Territorial". Paris, 1965. Citado por el Dr. Cervantes Ahumada.

Mediterráneo con sus rivales cartagineses. Más sin embargo puede llegarse a afirmar que en la antigüedad prevaleció el principio de que el mar era libre y de uso común.

Mateesco, señala que en el derecho medieval, la costa fue concebida como frontera y sugirió la distinción entre "límite marítimo natural" que era considerado como la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas, y la zona de respeto", que se determinaba según el interés de cada Estado Costanero, teniendo los individuos propietarios de las tierras costeras los derechos exclusivos de pesca hasta cierta distancia de la costa y hubo leyes como las de bizantinos, noruegos e islandeses, que atribuyeron a los propietarios de la frontera marítima natural "la propiedad de los fondos y del mar próximo, hasta la línea donde comenzaba las grandes profundidades. 4/

Después de ese reconocimiento de los derechos de

---

4/ Mateesco, Ob. Cit., pág. 15.

los propietarios privados, surge el problema de los derechos de los soberanos, ya que éstos sentían la necesidad de protegerse contra los piratas, de asegurar los derechos pe-  
gueros de sus nacionales y de percibir impuestos sobre los buques que surcan las aguas cercanas a sus costas. 5/

Conforme a las leyes de Noruega, Inglaterra y Dinamarca los derechos del rey se extendían hasta la línea - mediana del mar. 6/

La idea de fijar el alcance del derecho del rey - por el alcance de la vista, fue introducida en el reino de las Dos Sicilias, y con las rivalidades entre las ciudades-comerciales italianas por el comercio con oriente, con las cruzadas y con la extensión del Imperio Otomano fue desapareciendo la libertad de los mares y el Mediterráneo se convirtió; prácticamente por los siglos XV y XVI, en un lago -

---

5/ Mateesco, Ob. Cit., pág. 16

6/ Mateesco, Ob. Cit., pág. 16.

turco, hasta que el imperio español compartió ese dominio, - después de la batalla de Lepanto. 7/

No encontrando antecedente histórico en que fundar sus pretendidos derechos sobre el mar, los soberanos católicos acudieron a los Papas. El Pontífice donó al Dux de Venecia un anillo que simbolizaba su imperio sobre el mar, - como recompensa de la ayuda que la República de Venecia - - prestó al Papa en sus luchas contra Federico Barbarroja. Cada año, el Dux subía en "El Bucentuario", salía a alta mar y arrojaba un anillo como señal de depositario y dominio, - pronunciando las palabras sacramentales: "Desposamus te - mare in signo veri et perpetui domini". 8/

A medida que se han ido dando los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI surgieron las rivalidades de las grandes potencias imperiales colonizado-

---

7/ Mateesco, Ob. Cit., pág. 16.

8/ Mateesco, Ob. Cit., pág. 17.

ras, las que pretendían el dominio de los mares que conducían a sus respectivos dominios y la consiguiente apropiación de dichos mares.

La disputa más notable en toda la historia fue la sostenida entre España y Portugal y que fue resuelta por el Papa Borgia, Alejandro VI, en la famosa Bula "Inter Caetera" de 4 de mayo de 1443, refrendada por una segunda de 25 de septiembre del mismo año y cuyas soluciones fueron acatadas por los soberanos portugueses y españoles en el Tratado de Tordesillas (1494). Según las bulas Alejandrinas se trazó una línea que iría de polo a polo pasando a 100 leguas de Cabo Verde, pertenecerían a Portugal las tierras situadas al este de la línea y a España las situadas al Oeste, salvo Brasil. 9/

Teólogos y juristas como Vitoria y Vázquez de Men

---

9/ Mateesco, Vers un Nouveau Droit International de la Mer, Paris, 1950, pág. 21.

chaca negaron al Pontífice derecho a disponer de los espacios marítimos. Sin embargo, puede afirmarse que el resultado de discusiones teóricas y de disputas entre soberanos, fue el abandono del antiguo principio de libertad de los mares, y del concepto del mar como cosa común, inaccesible y perteneciente a todos.

Se hace notar una indeterminación, tanto en las pretensiones de los soberanos, como en las teorías de los juristas. Bartolo de Sasoferrato, pretendió que la soberanía del Estado se extendiese sobre el mar a dos días de viaje o a cien millas; Angelo de Persua habló de que la soberanía debería extenderse al mar próximo a la tierra; Jaime de Aragón concedió cien millas a la ciudad de Cagliari; el Libro Negro de Almirantazgo Inglés estableció la regla de que el mar pertenecía al rey ("The Sea Belonging to the King of England"); Venecia reclamaba su soberanía sobre el Adriático; Génova y Piza la reclamaba sobre el mar Tirreno; los soberanos ingleses, con gran volubilidad, en unas épocas invocaban la soberanía de los reyes ingleses sobre el mar - - (con este principio Inglaterra llegó a la guerra con Holan-



da), y en otras épocas, según el interés del momento, sostenían el principio de libertad de los mares (en 1580, contestando una reclamación del Embajador Español contra correrías del pirata Drake, la Reina Isabel declaró que "el uso del mar es común a todos, y que ningún pueblo ni ninguna -- persona puede tener derechos sobre el océano, porque ni su naturaleza, ni su uso público pueden permitir su posesión u ocupación. 10/

La soberanía inglesa se convirtió en paladin de la libertad de los mares, tesoneramente negada por Inglaterra en épocas anteriores. Inglaterra actuaba según los intereses del momento.

Los siglos XVI y XVII son involunables al marcar el final de la lucha seguida por siglos y sostenida en la doctrina y en la historia política, por llegar a determinar las bases de un régimen jurídico sobre el mar.

---

10/ Mateesco, Ob. Cit., pág. 22.

El holandés Bynkershoek en 1720 lleva a cabo su tratado de nombre "DOMINIO MARIS", en donde se determina la figura jurídica del mar territorial y es así que desde los principios del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX, las naciones aceptaron el límite de tres millas para sus aguas-jurisdiccionales, basándose en el principio de que era el alcance de un disparo de cañón el que daba la medida de hasta donde podía extenderse el poderío efectivo sobre el mar.

Entre los monumentos doctrinales existentes alcanza una gran relevancia dentro de los antecedentes históricos del derecho, la obra del holandés Hugo Grocio, en su capítulo XII de su obra De Jure Praede y bajo el título De Mare Libero, Grocio publicó en 1605 un famoso alegato a favor de la Compañía Oriental de las Islas Holandesas, algunos de cuyos barcos habían sido detenidos por los portugueses con base en la tesis de Fray Serafin de Freitas, Grocio se apoya en los textos antiguos, desde los griegos y los romanos, en la obra luminosa de Vázquez de Menchaca y de Francisco de Vitoria, declara la libertad de navegar y a la libertad de comercio como de derecho natural, y fundamenta el

principio de la libertad de los mares. 11/

Las grandes potencias navales aceptan el principio de Grocio y principalmente lo acepta Inglaterra, convirtiéndose en una Ley Universal.

En consecuencia, surge en forma imprescindible el determinar un espacio marítimo que, a manera de foso, defendiera el Estado Costanero. Tras el mar territorial o cinturón marítimo (según expresión inglesa maritime belt) esta idea y la necesidad de la defensa. Al admitirse en forma universal la existencia del mar territorial, se da el surgimiento de tres grandes problemas, que han provocado grandes discusiones, sin que se pueda considerar resuelto aún en forma definitiva.

1).- La determinación de la anchura del mar territorial.

---

11/ Conf. Mateesco, Ob. Cit., pág. 23.

2).- La invención de un sistema que pueda medir - esa anchura.

3).- La determinación de los derechos del Estado-riberaño sobre tal espacio marítimo.

Históricamente se puede hablar de varios sistemas para determinar la anchura del mar territorial. La visual y la sonda en Dos Sicilias tuvo su origen el sistema visual, es decir, del alcance de la vista de un hombre parado en la línea de baja mar, Bartolo señalaba en forma arbitraria una extensión superficial de cien millas; Emerich de Vattel establecía treinta leguas y Valín, el célebre Comentador de la Ordenanza sobre la Marina, de Luis XIV, pretendía que el mar territorial se determinase por la profundidad y se extendiese hasta donde llegaba el alcance de la sonda de su época.

Con la peculiar teoría del alcance del tiro del cañón, se da la formación de la importante-

ecuación de las tres millas 12/ con el tiro del cañón, mismo que se debe a un inquieto clérigo, economista y aficionado al derecho internacional de nombre Ferdinand Galiani - - quien resolvió con gran sentido práctico, más sin ningún -- apoyo técnico, que debería razonablemente fijarse la soberanía territorial marítima en tres millas, que según él era - el alcance extremo de un proyectil. La ecuación de las - - tres millas fue ganando ascendiente a lo largo del siglo -- XIX, por el poderío naval conjunto de Inglaterra y Estados Unidos, sin embargo, la ecuación fue puesta en entredicho, - toda vez que el adversario de ello fue México, sin proponérselo, ya que desde el Tratado de Guadalupe fijó al Mar Territorial en tres leguas marinas (equivalente en nueve millas, 16,688 metros) y lo confirmó en ocho tratados más.

La reglamentación interna del mar territorial en la República Mexicana, ha tenido oportunidad de producir algunas normas desde principio de siglo como es de citarse la

---

12/ Ferdinand Galiani, De' Doveri di' Principi Neutrali - - Verso i Principi Guerregianti e di questo verso i - - - neutrali, pág. 32., traducción por Jorge Alberto Zamora.

Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de diciembre 18 de 1902, que expresaba:

"Artículo 4o.- Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes: -  
1.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional".

"Artículo 5o.- La vigilancia y jurisdicción de -- las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hacia una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 pretendió regular también esta materia, pero dejó abierta la puerta a interpretaciones muy variadas, en el Artículo 27 Constitucional, en el párrafo quinto se expresó: "Son también propiedad de la nación las aguas de -

los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional..."

En el Artículo 5o. de la Ley de Pesca de enero 27 de 1925, quedó indicado: "... en la extensión que señalan los tratados y las leyes sobre la materia; a falta de estipulación o preceptos expresos, esta extensión no será menor de los veinte kilómetros que previene el artículo 5o. de la Ley de 19 de diciembre de 1902, para decir "... el mar territorial hasta la distancia de nueve millas marítimas - - (16,668 metros) contados desde la línea de la marea más baja..."

Esta disposición provocó una reacción inmediata de los Estados Unidos, los que hicieron una interposición ante el gobierno mexicano a principios de 1936, reservando "todos los derechos que les correspondiera conforme al derecho existente de las tres millas".

El gobierno de México respondió que las aguas territoriales del país se habían fijado desde el tratado de -

1848, se hizo referencia, además, al intercambio de notas - entre México, los Estados Unidos y la Gran Bretaña, cuando ésta protestó, en 1848, por haberse fijado en aquel instrumento una existencia mayor que la tradicional. El Secretario Norteamericano de Estado, Buchanan, hizo ver al Ministro Británico en Washington, en agosto 19 de 1848, que "la estipulación en el tratado sólo puede afectar los derechos de México y de los Estados Unidos". 13/

A la nota mexicana respondió el gobierno de los - Estados Unidos con argumento muy forzado, pretendiendo que la extensión fijada era sólo para propósitos de persecución de contrabando, y citaban en su apoyo que el mismo tratado de 1848, al fijar la frontera del lado del Pacífico, la hacía terminar, abruptamente, "en un punto de la costa del -- Océano Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto

---

13/ Moore J.B., International Law Digest, Vol. I, pág. 730- y siguientes.



más meridional del Puerto de San Diego". 14/

En agosto de 1944 se reformó de nueva cuenta la Ley de Bienes Nacionales. Su artículo 17 señala ahora: -- "Son bienes de uso común... 2o. El mar territorial; éste -- comprende: 1o. Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros) contados desde la lí nea baja de la marea más baja..."

Cuando se despertó el fervor por la cuestión de la plataforma continental, hubo en 1945-1946 la intención de modificar el artículo 27 de la Constitución de la República, para darle a las aguas marginales una extensión -- igual a la anchura de la cornisa continental. Espero, el celo excedió a la técnica jurídica, y la propuesta reforma, aunque aprobada por un número suficiente de legislaturas de los Estados de la Federación, no ha sido promulgada. Tal -- modificación, que conflictiva con el derecho internacional --

---

14/ Tratado de Guadalupe Hidalgo. Art. V. La Línea Divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande.

existente, expresaba: "Son también propiedad de la nación - las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zocalos submarinos, y además, las aguas territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional..."

Han sido defectuosas disposiciones nacionales como la que arriba se cita, las que han impedido un acercamiento a la cuestión de la latitud del mar territorial, que permita su adecuada solución.

La Constitución Federal fue reformada en 1960, pero se siguió conservando la noción de propiedad sobre las aguas territoriales, y sin expresar anchura.

México aceptó las cuatro convenciones que surgieron en Ginebra, entre las que se encuentra la relativa al mar territorial 15/, con lo cual el régimen mexicano ac-

---

15/ Diario Oficial, diciembre 27 de 1965.

tual, conforme a la Constitución, es el que resulta de ese pacto, que ha entrado ya en vigor porque ha logrado obtener en exceso el número de adhesiones previsto en el mismo tratado. Un desenvolvimiento interesante es que México ha extendido su mar territorial hasta 12 millas, conforme a la modificación que se hizo en 1969 16/ a los párrafos 1o. y 2o. de la fracción II del Artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales.

Con el nuevo Tratado de Límites con Estados Unidos de 23 de noviembre de 1970, se fijó el mar territorial entre las dos naciones con doce millas, no obstante la salvedad formulada por el vecino país en el inciso D del Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Con lo anterior es de observarse que la totalidad de los países soberanos a fines del siglo XIX y principios del siglo XX consideraban la extensión del mar territorial como tres millas (ya se ha

---

16/ Diario Oficial, diciembre 26 de 1969.

visto que con excepciones como España), pero desde la terminación de la segunda guerra mundial la opinión cambió, pues muchos países que alcanzaron más tarde la independencia, se mostraron partidarios de las seis, incluso se han registrado adeptos de las doce, y de amplitudes mucho mayores como ciertos países iberoamericanos que determinaron una extensión de mar territorial vastísima (nada menos que doscientas millas), pero la nueva convocatoria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha venido a unificar criterios y ya se acepta de una manera generalizada -y así se hace constar en el Convenio-, un mar territorial de doce millas con salvedades que habrán de estudiarse en su momento.

El estado ribereño, aunque ejerce plena soberanía en el mar territorial, no es onipotente en dicho ejercicio, ya que tiene ciertas limitaciones en interés general de la comunidad internacional. De una parte puede asumir un derecho de legislación, ya que dicta normas en materia de defensa, orden público, sanitario, fiscal de navegación y pesca; un derecho de jurisdicción, que le faculta para conocer y -

enjuiciar hechos ocurridos en sus aguas, salvo excepciones-- en que buques extranjeros con sus propios tripulantes, y un derecho de reserva de ciertas actividades marítimas como la pesca y el cabotaje para buques propios; pero tiene que admitir en contrapartida el paso inocente a buques extranje-- ros, tanto mercantes como de guerra, sin discriminación y - sin imposición de gravámenes por dicho paso, si bien en de-- terminados casos puede prohibir el tránsito o estacionamien-- to en zonas que afecten al interés nacional. Pero esto pue-- de plantear también problemas de interpretación.

El citado Convenio de Ginebra, de 1958, establece que la medición del mar territorial ha de hacerse desde ba-- jamar, pero si hay aberturas o sinuosidades en la costa o - islas próximas, puede adoptarse el sistema de líneas de ba-- se recta, que unan los puntos apropiados, pero no con rela-- ción a las islas que sólo emergen en bajamar.

Indudablemente, el hecho de que el mar territo-- rial sea de los espacios marítimos más conocidos, aunque só lo sea por las largas controversias que sobre su extensión--

se han mantenido, ha clarificado bastante su tratamiento a lo largo de la actual Conferencia del Mar que ha recogido - en el artículo 2 del Proyecto de Convenio la tesis mantenida en la convención de Ginebra, incluida en su artículo 1o., ya que afirmaba rotundamente que "la soberanía de un estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designadas -- con el nombre de mar territorial": Para añadir en el artículo 2o. de dicho Convenio, que esa soberanía "se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar".

El problema de su anchura -a la que no pudo llegarse a un acuerdo en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960- ha sido, sin embargo, resuelto con asombrosa facilidad en la actual, ya que nadie parece poner en tela de juicio, que sea de doce millas. A este respecto el artículo - 3o. del ya acabado Convenio, lo expresa con toda claridad - textualmente.

"Todo estado tiene derecho a establecer la anchu-

ra de su mar territorial hasta un límite que no -  
exceda de doce millas marinas medidas a partir de  
la línea de base, determinadas de conformidad con  
la presente Convención"

Puede sorprender cómo se ha logrado este amplio -  
grado de consenso -ya conseguido desde la sesión de Ginebra  
de 1975- y que no parece vaya a ser susceptible de ninguna-  
modificación a la hora final de la adopción del texto, pero  
si se tiene en cuenta de que tras la segunda guerra mundial  
se había abierto una nueva etapa en la evolución del Dere-  
cho del Mar, y las pretensiones de los estados con respecto  
del mar territorial ya no estaban ni siquiera limitadas al-  
máximo de doce millas, la explicación resulta más sencilla.  
Las potencias occidentales -y sobre todo los Estados Unidos-  
consideraban que una ampliación de la anchura del mar ha- -  
bría de perjudicar su situación estratégica, imponiendo reg-  
tricciones a la libertad de navegación de las fuerzas nava-  
les, pero frente a ellas, un decidido grupo de países ibe--  
roamericanos pugnaban por el reconocimiento de un mar terri  
torial, o patrimonial en suavización del término, de hasta-

doscientas millas de anchura, en la que la explotación de los recursos, había de quedar reservada al estado ribereño. Y el creciente movimiento de la ampliación fue incrementándose con nuevos socios, ya que en 1969 eran nada menos que 54 países los que habían establecido un mar territorial de doce millas, y diez los que pretendían una anchura aún mayor, la mayoría de ellos de doscientas millas 17/.

En estas circunstancias, tal vez para evitar nuevas complicaciones, las dos superpotencias, Estados Unidos y la Unión Soviética negociaron y llegaron a un entendimiento en la anchura del mar territorial hasta de doce millas,-

---

17/ Para comprender las dificultades con las que hubieron de enfrentarse las Conferencias de 1958 y 1960 en Ginebra, bastará recordar unos datos: Mientras que en 1930 eran 17 los países con mar territorial de tres millas,- 16 los que reclamaban una anchura entre 4 y 11 millas,- y sólo dos los que llegaban a 12 millas, en 1960, los de 3 millas eran 22; los que pretendían anchuras de 4 a 11 seguían siendo 16, pero los defensores de las 12 millas habían pasado a ser 13 y por lo menos dos, pretendían un mar territorial con más de 12 millas de anchura.



combinado con el establecimiento de libertad de navegación y sobrevuelo en los estrechos utilizados por la navegación internacional, y concesión de derechos preferenciales en materia de pesca a los estados ribereños. Y estos planteamientos han sido incluidos -no siempre a gusto de todos, -- pero sin que se rompa el consenso necesario para incluirlos- en el proyecto de Convenio.

En lo que se refiere a la navegación por el mar territorial, tampoco la actual Conferencia introduce grandes modificaciones respecto del derecho tradicional y de las normativas reguladas en el Convenio de Ginebra de 1958. La regla general es la del derecho de paso inocente que sigue definido como "el paso que no sea perjudicial para la paz, o el orden o la seguridad del estado ribereño", pero surge una novedad radical, que es la situación de ese paso inocente y su conversión en "paso de tránsito" para la navegación por los estrechos internacionales (concesión directa a las grandes potencias).

El artículo 21 del Proyecto de Convenio contiene-

una tabla de materias, sobre la que el estado ribereño puede dictar leyes y reglamentos que deben cumplir los buques extranjeros, en el mar territorial, garantizando de ese modo su "paso inocente". El artículo sin embargo, parece restrictivo respecto de otros planteamientos y debe interpretarse también como fruto de la presión de las grandes potencias cada vez más desconfiadas, en su deseo de asegurarse la mayor libertad de movimientos en mares territoriales ajenos. No obstante, el artículo 20 es taxativo sobre la navegación de submarinos, a los que exige su paso en superficie y enarbolando el pabellón. Y el texto del Convenio admite también al estado ribereño el derecho a exigir a los buques extranjeros en su paso inocente que utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico establecidos por dicho estado, que puede igualmente establecer las normas convenientes y necesarias para la prevención, reducción y control de la contaminación marina y a la preservación del medio marino.

En el transcurso de la conferencia y sus trabajos, dado que éstos han superado todas las previsiones tempora--

les, muchos estados -entre ellos España- consideraron que nada se oponía a una fijación definitiva de una anchura del mar territorial. Y concordante con ello se dictó la Ley -- 10/1977 de 4 de enero que fija la extensión de nuestro mar territorial en doce millas.

### 1.1.3. AGUAS MARINAS INTERIORES Y EL MAR LIBRE.

Con los estudios jurídico-políticos podemos llegar a definir en forma precisa, qué debemos entender por -- aguas interiores, y decimos: son aquellas aguas, que se encuentran comprendidas, según la vieja expresión latina, *inter fauces terrae*; mares interiores, lagos, lagunas, y accidentes como los brazos de mar, esteros y bahías. También se consideran aguas interiores, cuando se aplica el sistema de las líneas rectas de base para desplantar el mar territorial, y cuya función es el de trazar una línea recta que -- una los puntos más salientes de la costa a los puntos exteriores de islas, cuyos arrecifes cercanos a ella, y a partir de esa línea se mide la anchura del mar territorial, -- las aguas comprendidas entre la línea recta de base y la -- tierra firme estarán sujetas al régimen de las aguas interiores. El sistema de las líneas rectas de base fue establecido por la legislación noruega. Ha existido una indeterminación sobre la fijación de estos términos, y ha sido más bien la costumbre la que se ha impuesto. Así se llaman "Mares", extensiones tan pequeñas como el Mar Muerto, y --

bahías, extensiones tan amplias como la Bahía de Hudson en Canadá o nuestra Laguna de Términos.

Determinar el concepto de bahía ha sido objeto de un minucioso estudio en la doctrina del derecho internacional. En la evolución de este derecho podemos señalar, dos documentos de suma importancia, en el plano regional interamericano, los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su tercera reunión celebrada en la Ciudad de México en 1956, y en el plano mundial, la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958. Los "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar, dicen que la bahía es toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas inter fauces terrae y constituya algo más que una mera inflección de la costa". Y se agrega que "las aguas que comprenden una bahía estarán sujetas al régimen de las aguas interiores si la superficie de aquella es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca-

de la bahía. Si la bahía tiene más de una entrada, el semi círculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta, y por último se agrega que las -- bahías llamadas históricas estarán sujetas al régimen de -- aguas interiores del o de estados ribereños. Estos principios, según el preámbulo del documento que he venido transcribiendo, ha sido reconocido por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos "como expresión de la conciencia jurídica del continente y como aplicables por los Estados Americanos". Las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua son fundamentalmente -- coincidentes con los principios de México, con la salvedad de que, para considerar las aguas de una bahía como aguas -- interiores del estado costanero, se requiere que la entrada de la bahía no tenga una extensión mayor de veinticuatro mi llas.

Se debe entender en forma doctrinal por bahías -- históricas, aquellas sobre las cuales el estado ribereño ha

ejercido o proclamado soberanía, a través de largo tiempo, - sin que otros estados hayan discutido los derechos del costanero. Se trata de una larga y pacífica posesión o de - - ejercicio de derechos de soberanía. 1/

Las bahías históricas se consideran como aguas interiores del Estado ribereño, no importa cual sea su extensión ni la anchura de su boca, ejemplo de ello es Canadá -- que ejerce su soberanía sobre la Bahía de Hudson, los Estados Unidos de Norteamérica sobre la Bahía de Chesapeake y - Rusia sobre la Bahía de Pedro el Grande.

Para México, la problemática de la doctrina sobre las bahías históricas, tienen un gran precedente en este caso con el Golfo de California, toda vez que la doctrina jurídica y los principios del Derecho Internacional atribuyen a México el derecho de considerar tal espacio marítimo como

---

1/ Michel P. Strohl. The International Law of Bays. La Haya, 1963.

aguas interiores mexicanas.

En el ámbito del derecho interamericano, el Golfo de California, geográfica o topográficamente hablando es -- una entrante de mar cuya superficie es mayor que la del -- semicírculo trazado tomando como diámetro la longitud de la línea que une los puntos de entrada a la bahía. Haciendo -- notar que el derecho interamericano no tiene la limitación -- de las 24 millas a las que alude y establece la Convención -- de Ginebra.

En el campo legislativo y bajo la influencia de -- la Convención de Ginebra, se ha dividido en dos partes la -- superficie del Golfo de California, por decreto de 30 de -- agosto de 1968 se ha aplicado el sistema de las líneas rec -- tas de base para desplantar el mar territorial en el inte -- rior del Golfo de California, así al unir los puntos salien -- tes de las islas que forman cadena a la altura de la ciudad de Hermosillo, Sonora, de dichas islas hacia el norte el -- Golfo queda como mar interior, pero esta inconveniente solu -- ción deja una porción de alta mar hacia el sur, que impedi --



rá, seguramente, proteger en forma adecuada la fauna marina propia del Golfo, y es inconcebible pensar que el decreto fue expedido después de que fue presentada a la Cámara de Diputados, por un partido de oposición, una iniciativa bien fundamentada jurídicamente, y que hubiera incorporado al territorio nacional toda la superficie del Golfo de California, como bahía histórica como lo es 1/.

Y más inconcebible aún resulta considerar que el decreto de 1968 antes citado deja libre una zona de mar comprendida del paralelo 27 hasta el norte del paralelo 28 esto es, hasta la Islas del Tiburón, que estaba ya declarada zona exclusiva de pesca, para los pescadores mexicanos, de acuerdo al decreto expedido por el señor Presidente Emilio Portes Gil y publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1930; aplicando un estricto rigor técnico jurídico no puede considerarse derogado el decreto del Presidente Emilio Portes Gil, y que consecuentemente, la zona del Golfo de California debe considerarse legalmente cerrada del paralelo 27 al norte, independientemente de que, por tener el Golfo de California categoría de Bahía Histórica, debe in--

---

1/ Citado por Sepúlveda César, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 1976. Séptima Edición.

corporarse toda su superficie al territorio nacional.

No hay duda alguna que el Golfo de California es una bahía histórica, porque desde la época colonial el Estado Español ejerció soberanía irrestricta sobre dicho espacio marítimo, sin que nación alguna discutiera tal soberanía, y en consecuencia el causahabiente de España, es México al continuar ejerciendo soberanía sobre el Golfo de California, el que ha sido considerado, a partir de la Independencia, como un mar mexicano.

El único país que por ser vecino fronterizo de México, hubiera estado en posibilidades de discutir la soberanía de México, ha sido Estados Unidos, y nuestro poderoso vecino sin embargo ha reconocido siempre los derechos mexicanos sobre el Golfo de California, tan es así que Estados Unidos ha negociado con México el derecho de libre paso de sus navíos y ciudadanos sobre nuestro mar interior de California. Siendo de importante trascendencia el citar el artículo VI del Tratado de Paz, Amistad y Límites ce-

lebrado con Estados Unidos y que puso fin a la inícuca 2/ -- guerra de 1847 y 1848 mismo que a la letra ordena: "Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo -- tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California".

En el tratado de la Mesilla celebrado el 30 de diciembre de 1853, y que a la letra dice: "... los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo, libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones citadas al norte de la línea divisoria de los dos países, entendiéndose que el tránsito ha de ser navegando por el Golfo de California..."

Con estos dos tratados antes citados se da prueba plena del carácter de bahía histórica del Golfo de California.

---

2/ El calificativo es de Robert Kennedy, Procurador General de los Estados Unidos de Norteamérica.

nia, misma que no puede ser más contundente.

Además, conviene señalar que los tribunales norteamericanos en varios casos, al fundamentar los derechos de Estados Unidos sobre las bahías históricas, han invocado las precedentes soberanías de España y México. 3/

Por otra parte, desde el punto de vista de la conservación y explotación de las especies marítimas, es conveniente recordar que en los multicitados principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar, quedó establecido que los Estados ribereños, tienen el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies incluye de manera importante en una industria o actividad esencial del país costero, o cuando es-

---

3/ Caso de la Bahía de Santa Mónica. Conf. Strohl.

te último lleve a cabo obra de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies, todos los anteriores supuestos se dan en el caso del Golfo de California, y también por ello se impone su incorporación total al territorio mexicano.

#### EL MAR LIBRE.

Con el descubrimiento de América vino la cuestión de que si algún estado en particular podría apropiarse de una porción del Océano y excluir de la navegación a los barcos de otras naciones. Pero cabe señalar que a medida que el mar se va alargando se va acortando también, y en consecuencia se llega al alta mar o mar libre y que por exclusión sería fácil definirlo como "aquella parte del mar fuera de las fronteras del estado y que no se encuentra incluida en la zona del mar territorial, zona económica, o aguas interiores de una nación", para una visión más clara se puede decir que es un espacio de mar que no está sometido a los países, y por tanto no puede ser ocupado por nadie bajo ningún título, y está sometido a un "status" y cuyo princi-

pio fundamental es la libertad de navegación para que todos los países puedan hacer uso de esta zona de mar libremente, sin causar perjuicio alguno a ningún país.

El problema que se suscita en los distintos criterios de los países marítimos, es el de donde empieza en forma real el alta mar. A través de un breve recorrido histórico, encontramos que los principios anteriormente expuestos no estaban vigentes en otros tiempos. Roma hizo del Mediterráneo un lago de su propiedad impidiendo la navegación a otros países, (de aquí se deriva el término de Mare Nostrum) y que aún se usa, aunque englobado dentro del concepto más poético). Venecia ocupó por su cuenta el Adriático y en la edad media y principios de la moderna, españoles y portugueses mediante la bula "Inter Caetera" del Papa Alejandro VI, se reservaron para sí el derecho de posesión y goce exclusivo de las rutas que conducían a las Indias.

Al suscitarse cambios políticos en -- Europa, así como en el proceso natural de las ideas y conceptos filosóficos, jurídicos y políticos, en los cuales tu

vo una especial y significativa valoración, la Escuela Española de Teólogos-Juristas, representada fundamentalmente -- por los Padres Vitoria y Vázquez de Menchaca quien fue un auténtico fundador del Derecho Internacional Marítimo, se van abriendo nuevos horizontes, y el siglo XVII es la época donde se produce un cambio total en relación con las ideas entonces vigentes, siendo en esas fechas cuando el Holandés Hugo Grocio, bajo la inspiración de los escritos de Vázquez de Menchaca, escribe su tratado con el título de "Mare -- Liberum en 1609", hace la declaración de que el mar es libre y no pertenece a nadie. A Grocio se le opuso al poco -- tiempo el inglés Selden, por medio de su "Mare Clausum" en 1635, en el cual se definen los derechos de Inglaterra, subrayándose que el mar es susceptible de propiedad, aunque lo sea desde un punto de vista teórico. A tal grado de controversia llegaron las teorías de Grocio, que Carlos I de Inglaterra demandó a Holanda, naturalmente sin éxito, para -- que condenaran al autor. Pero los ingleses seguirían insistiendo y el "Acta de Navegación" inspirada en la política -- de Cromwell trataría de demostrar que Inglaterra mantenía -- pese a todo, el dominio de los mares que la rodeaban.

Modernamente, el problema de la libertad de los mares, sólo adquiere relieve en tiempos de guerra, pero en la paz, el alta mar es libre. De esta forma fue como lo declaró el Convenio de Ginebra de 1958, ya que la libertad de navegación significa también la libertad de pesca, de colocación de cables submarinos y de sobre vuelo.

El actual proyecto de Convenio del Derecho del Mar, parece estar muy de acuerdo a las apreciaciones del Convenio de Ginebra, aunque la extensión del alta mar va disminuyendo, al disminuir el alcance de las libertades y aparecer nuevos condicionamientos, pero las dos secciones de la parte VII de dicho texto, son análogas a las dos Convenciones de Ginebra de 1958 y 1960. En términos generales se puede decir, que el concepto de que la alta mar, aún disminuida, constituye un MARE LIBERUM, ha sido respetado y conservado. En las negociaciones de la conferencia, sin embargo, se resucitaron los debates entre los legalistas clásicos, sobre si el mar es RES NULLIUS, que no pertenece a nadie, y por tanto no es susceptible de apropiación o bienes RES COMUNI, perteneciente a la comunidad de Estados que pue



dan usarla libremente, pero con obligación de protegerla.

Como en casi todos los demás aspectos de la emergente LEY DEL MAR, parece existir un compromiso pretendido o no. Efectivamente con las apariciones de nuevos conceptos jurídicos, la tercera parte del mar, las aguas cercanas a la costa han pasado a ser propiedad de los ribereños, pero los restantes dos tercios mantienen algo parecido a un "status" de propiedad comunitaria. Pero incluso esto ha sido modificado como respuesta a los numerosos cambios ocurridos en el siglo XX.

Ciertas posturas que se consideran radicalistas, que la libertad de los mares ha muerto y bien muerta que está, porque significaba entre otras cosas, libertad para pescar con exceso y libertad para contaminar. Por ello los derechos tradicionales sobre el alta mar, que sirven a la comunidad en sus intereses más legítimos, han sido protegidos e incluso ampliados, por medio de una especificación más detallada, mientras que los actos contrarios a la comunidad han sido objeto de ciertas limitaciones, esto no quie

re decir que las nuevas previsiones sean perfectas, que no lo son, y algunas de ellas deben seguir siendo revisadas; - pero en su conjunto, aquellos aspectos de interés general e incluso particulares para algunos sectores, son generalmente adecuados a los fines que se pretenden.

La consecuencia, por tanto, mas importante que habrá de derivarse del Nuevo Derecho del Mar, es la de la reducción espacial del alta mar.

Los nuevos espacios la atosigan y una serie de -- factores concurren para confirmarlo a) El trazo de líneas - de base recta para determinar el límite interior del mar territorial, b) El ensanchamiento del propio mar territorial - y la creación de la zona económica, extendiéndose 199 mi - llas mas adentro a partir del límite exterior del mar terriritorial, ambos efectos contribuyen a que la extensión del alta mar se reduzca, y se reduce a tal extremo, de que fuera de los grandes espacios oceánicos, la alta mar puede casi - desaparecer, como es el caso del Mar Mediterráneo, que puede morir también por otras razones, el Báltico o el Caribe,

por citar ejemplos más significativos.

En el actual proyecto de Convenio<sup>1/</sup> que hace una amplia declaración de principios sobre tan sugerente espacio marítimo, se reserva la alta mar para fines exclusivamente pacíficos (se considera una disposición hipotética e ingenua), y reitera la prohibición de cualquier reivindicación sobre su soberanía, pero recoge en buena parte la codificación de derecho consuetudinario anterior, sobre nacionalidad de los buques, derecho al pabellón, régimen jurídico del buque, inmunidad de los buques de guerra, piratería, -- trata de esclavos, tráfico de estupefacientes, derecho de visita y captura, persecución ininterrumpida y tendido de cables y tubería submarinas, se requiere también que los Estados ejerzan de manera efectiva su jurisdicción y control en materia administrativas, técnicas, y sociales sobre los buques que enarboles su pabellón, desarrollando minuciosamente los deberes de los Estados en este supuesto, reforzando también la prohibición del ejercicio de su jurisdicción por un Estado en caso de abordaje o accidente sobre personas a bordo de un buque de otro pabellón y se obliga a los Esta--

---

<sup>1/</sup> Convenio de Ginebra Parte VII de 1958 y 1960.

dos a cooperar para la supresión de las transmisiones no -- autorizadas desde alta mar. 4/

Los buques que naveguen en alta mar estarán sujetos a la ley del país cuya bandera enarbolem, y consecuentemente, a los actos jurídicos realizados en alta mar se aplicará la ley del país del buque.

Se ha discutido si los Estados sin litoral tienen derecho a que buques suyos naveguen en alta mar, y la doctrina ha resuelto el problema en forma afirmativa, y la Con ven ción de Ginebra ha sancionado tan justa solución.

No hay duda alguna que la libertad de navegación.

---

4/ En una de las últimas sesiones de la Conferencia de los Estados Socialistas de Europa Oriental sugirieron la inclusión de una cláusula en la que se dispusiera que los barcos y aeronaves que hubiesen naufragado, así como el equipo y el cargamento a bordo de ellos pudieran ser -- rescatados únicamente por el Estado del pabellón o con -- su consentimiento, cláusula que obtuvo una fuerte oposición al discutirse.

libertad de pesca, libertad de tender cables y tuberías submarinas y libertad de volar sobre la alta mar, son facultades que deben ser ejercitadas por todos los países de manera que no interfieran el justo ejercicio de los mismos derechos por otros Estados.

Para que un buque pueda ser perseguido en alta -- mar por otro barco que no sea de su misma bandera, será necesario que la persecución tenga por causa alguna infracción a las leyes o reglamentos del perseguidor, que la persecución se haya iniciado cuando el buque o una de sus lanchas se haya encontrado en aguas territoriales, en aguas interiores o en la zona contigua perteneciente al Estado cuya bandera enarbole el perseguidor, y la persecución deberá -- ser ininterrumpida. Naturalmente que si el buque perseguido se interna en aguas territoriales que no pertenezcan al perseguidor, la persecución deberá cesar, pues continuarla implicaría invasión de territorio. La persecución podrá hacerse por medio de aeronaves oficiales destinadas a tal actividad. En lo que respecta a la concepción tradicional, -- el régimen del fondo del océano era considerado un anexo --

del vago concepto de la libertad de los mares. Aunque la -  
verdad es que también era de todos, el primer ocupante que-  
lograra fincar una explotación se consideraba titular de --  
esa porción, con exclusión de cualquier otro Estado.

Los datos técnicos que permitirán entrever la po-  
sibilidad de una explotación renumetativa de minerales que-  
podrían complementar o suplir las reservas terrestres, por-  
una parte; las inquietudes que no dejaron de proveer las --  
Convenciones de Ginebra, por la otra, y la preocupación por  
que el suelo del océano no fuera utilizado para depósito de  
armas nucleares y convencionales han movido a la comunidad-  
internacional a una acción para que cuanto antes se esta- --  
blezca un régimen legal apropiado para el suelo y subsuelo-  
del mar más allá de la plataforma continental.

Todo ello comenzó con la propuesta de Malta a la  
Asamblea General de las Naciones Unidas en agosto 17 de - -  
1967 5/, para reservar exclusivamente a fines pacíficos el-

---

5/ Documento de las Naciones Unidas A/6995, XXII.

fondo del mar y el uso de sus recursos en interés de la humanidad, el fondo del océano debería ser declarado herencia común de la humanidad, y tendría que ser objeto de un tratado por el cual no estaría sujeto a apropiación internacional y sería explorado de una manera consistente en los principios y propósitos de la carta y explotado para salvaguardar los intereses del género humano. Pues en tanto que -- unos Estados se inclinan fuertemente hacia una copropiedad-común de todo el océano, incluyendo a los países que no tienen costas, otros se orientan a que reinvidiquen porciones proporcionales para cada uno de los estados, unos son más -- proclives a la creación de una autoridad, misma que en forma personal sugiero la idea de un gran jurisconsulto en la rama marítima como lo es el C. Licenciado Omar Olvera de Lunal/, a dar la creación de un Tribunal Marítimo de carácter -- nacional, que se encargue de autorizar la exploración y explotación exclusiva de los recursos minerales de la zona -- profunda del océano, que resuelva los problemas que se suscitan en el tráfico marítimo, como asimismo de solución a través de sentencias ejecutoriadas a los problemas y situaciones jurídicas en general de los barcos, mediante el pago

---

1/ Trabajos realizados en diversas convenciones internacionales sobre Derecho del Mar.

de cuotas, de las cuales bastarían para cubrir los gastos de este Tribunal Marítimo Nacional, en una de sus versiones o bien tendrían que ser lo suficientemente amplias para auxiliar el desarrollo de los Estados de la República Mexicana -- menos favorecidos y los cuales tendrían que ser regulados jurídicamente por una Secretaría del Mar. Sin embargo, hay otros países que prefieren que se conserve una libertad absoluta para su aprovechamiento por cualquier Estado.

Aunque para muchos la materia es prematura, es -- evidente que existe un fuerte movimiento para establecer normas y regular esa parte de los espacios marítimos. La lucha que se percibe en Ginebra para el desarme de esas áreas, en el Comité de Desarme, las inquietudes que se recogen en las resoluciones de la Asamblea General de diciembre de 1969 y -- las recomendaciones que hacen cuerpos como la Comisión de -- Ciencia Marina de Estados Unidos, ponen de manifiesto que -- pronto habrá una acción creativa, y existirá un control adecuado de esas zonas para evitar el abuso, la apropiación indebida, el despilfarro y la contaminación descuidada o irracional.



#### 1.1.4. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Al hablar de la zona económica exclusiva, es hablar de un espacio nuevo, sin precedentes y fruto de la evolución del tiempo, ya que durante un gran período histórico no había otro binomio que el de mar territorial - alta mar, con el alivio intermedio de la zona contigua. En el mar territorial el estado ribereño ejercía su autoridad, con algunas pequeñas limitaciones; en el alta mar imperaba el principio de libertad, ya que la zona contigua, abstracción hecha de los efectos para la que se creaba, se consideraba - también integrada en Alta Mar.

La zona económica exclusiva es, sin duda, un problema difícil, complejo y emocional, y el segundo en importancia tras el de los fondos marinos dentro de la moderna formulación de la Ley del Mar. La amplitud y a veces ambigüedad de su concepto, se presta actualmente a grandes controversias, ya que va mucho más allá de la doctrina de la Plataforma Continental su fuente más directa y reciente, pero el tema de la Conferencia de Ginebra de 1958, tras las -

declaraciones unilaterales de diversos países del mapa americano, aparecía tan radical, que ni siquiera fue tomado en cuenta. La declaración tripartita de Santiago de Chile de 1952 suscrita por Chile, Ecuador y Perú será un buen punto de partida. En ella los tres países aumentan la soberanía y jurisdicción exclusiva de sus aguas territoriales hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas, comprendiendo también el suelo y el subsuelo.

Se consolida esta medida con el Acuerdo de Lima de 1955, en que además de una política común de conservación, acuerdan que toda protesta y toda gestión internacional se habrá de llevar conjuntamente por los tres países. Y ya desde aquí comienza un verdadero pugilado de declaraciones de países hispanoamericanos sobre todo Argentina, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Panamá, Brasil, Uruguay y en cierta manera, Canadá. Quedarán atrás hasta un cierto punto los países del Caribe, México, Colombia y Venezuela, siendo ellos los que establecen mas tarde la llamada teoría del mar Patrimo-

nial 1/.

El movimiento ampliatorio americano de aguas sometidas de algún modo a jurisdicción nacional, fue de inmediato visto con simpatía y no tardó en ser secundado por -- nuevos países, sobre todo, africanos y asiáticos surgidos -- a la independencia a través del proceso descolonizador; pero en muchos de ellos no se aceptaba el aumento sólo como -- medidas de protección a la pesca, que fue el argumento inicial de peruanos, chilenos y ecuatorianos, sino de afirmación nacionalista de soberanía y reacción ante la presencia cerca de sus costas de importantes flotas extranjeras.

---

1/ La expresión mar patrimonial fue empleada por primera -- vez por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores -- del Gobierno de Chile Gabriel Valdés, en un discurso con memorativo del Instituto Antártico Chileno, quien al refutar la propuesta del Presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos, señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del estado ribereño además de un criterio -- batimétrico debería comprender un mar patrimonial las -- 200 millas donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo. Sin embargo, el Convenio actual elaborado en la Conferencia del Mar no cita este término ni una sola vez, aunque ya se ha generalizado su identificación con el de la zona económica exclusiva.

La Conferencia de Ginebra de 1958 como parecía lógico, no tomó en cuenta las aspiraciones de los países (ampliatorios) que, por otra parte, dada su minoría, no parecía viable fueran a influir sobre los acontecimientos, y -- así, los países signatorios de la Declaración de Santiago -- y algunos otros más, no ratificaron el Convenio de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta -- Mar, ni tampoco el relativo al mar territorial, precisamente porque ninguno de ellos legitimaba su pretendida zona -- económica.

Al término de la Primera Conferencia de Ginebra, -- las delegaciones de Chile, Perú y Ecuador, formularon una -- declaración en la que mantenían las subsistencias de las ra -- zonas que determinaron los acuerdos suscritos, y el fracaso -- de la segunda, que no pudo lograr la fijación de anchura -- del mar territorial, provocó nuevas declaraciones como las -- de Argentina en 1966, estableciendo la soberanía de la na -- ción, al mar adyacente a su territorio hasta una distancia -- de doscientas millas y al lecho del mar y al subsuelo de -- las zonas submarinas y adyacentes a su territorio hasta una

profundidad de doscientos metros o más allá de ese límite - hasta donde la profundidad de sus aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona.

Uruguay en 1969 proclamaba un mar territorial de doscientas millas, zona en la cual la soberanía se extiende igualmente al espacio aéreo, así como al lecho y al subsuelo del mar, agregándose que la soberanía nacional se extiende a la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales, y también Brasil en 1970 extiende su mar territorial a la distancia uruguaya.

Se advierte, por tanto, un cierto y peligroso confusionismo de terminología: Mar territorial viene, a veces a identificarse con el mar patrimonial de la doctrina hispanoamericana y en otros casos con la zona económica, que aún no ha sido plenamente dibujada. En líneas generales, para uno y otro término, lo que se trata es de consolidar la tesis de la unidad de recursos, en orden a su exploración; explotación y conservación por los estados ribereños, por la-

vía del ejercicio de los derechos soberanos. Las grandes -  
potencias marítimas miraron con recelo las primeras exten--  
siones, ya que sus necesidades estratégicas serían incompati-  
bles con los mares territoriales o patrimoniales desfasa-  
dos en su amplitud, y sus intereses pesqueros se habrían de  
ver perjudicados por el progresivo aumento de las zonas eco-  
nómicas exclusivas proclamadas por otros estados.

En las vísperas de la actual Conferencia del Mar,  
proliferaron los estudios y razonamientos en los que se --  
formulaban diferenciaciones entre mar territorial y mar pa-  
trimonial o zona económica pronunciándose por primera vez -  
la expresión mar patrimonial, en un discurso del Ministro -  
de Asuntos Exteriores de Chile, Gabriel Valdés en 1970. Y  
otro destacado chileno, Eduardo Vargas, miembro del Comité-  
Jurídico Interamericano, lo defendía como el espacio maríti-  
mo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo  
a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del  
mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo  
mar, así como la plataforma continental y su subsuelo hasta  
el límite que dicho estado determine de acuerdo con crite--

rios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos. Según Vargas; el mar patrimonial comprende tanto el mar territorial, como una zona situada más allá de este y cuya extensión es determinada, unilateral, pero no arbitrariamente por el estado ribereño 1/

La noción de mar patrimonial se afirma, trasciende los conceptos de mar territorial y alta mar, el Derecho Internacional Marítimo clásico, participando en cierto sentido de las características de ambos, ya que en la parte de mar patrimonial situada más allá del mar territorial, rigen todas las libertades del alta mar, salvo naturalmente la de la pesca, por lo que existe amplia libertad de navegación, de sobre vuelo y de colocación de cables y oleoductos submarinos, libertades todas ellas que en su ejercicio no tienen otra limitación que la de no interferir los derechos patrimoniales de los estados ribereños.

Las posiciones marxistas entienden al mar pa--

---

1/ A. Vargas Jorge, Terminología sobre Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo.

trimonial, no como mera zona de pesca preferente, sino como zona exclusiva para los nacionales del estado ribereño, a quienes la totalidad de los recursos vivos de las zonas les deben estar reservados, aún en el caso de que éste no disponga de medios propios para explotarlos, concediéndose en este último caso, que pueda otorgar licencias o concesiones a título oneroso, aunque en condiciones razonables, a nacionales de otros estados para la explotación de los recursos-sobrantes, obteniendo así el primero un beneficio económico y evitando el que esos recursos se pierdan para todos.

La solución de los problemas que suscita el uso de los mares, se opina desde plataformas más templadas, no sólo se logra mediante la promulgación de normas permisivas o prohibitivas. La cooperación internacional puede ocupar aquí un sitio destacado. El aprovechamiento compartido de las riquezas del mar patrimonial podría dar lugar a un nuevo tipo de fructíferos acuerdos de cooperación que tuviesen en cuenta la especial situación de los países en desarrollo. La prevención de la contaminación en el mar patrimonial reviste también una importancia capital para el estado lito-



ral, y la investigación científica debe ser reglamentada -- por el estado ribereño, aunque normalmente no deba oponerse a ella, en el caso de que sea realizada por extraños, cuando los científicos nacionales participen en todas las etapas de investigación y ésta se haga pública, y se persiga con ella un objetivo verdaderamente científico y no de proyección de recursos, dado el interés que las investigaciones científicas tienen para toda la humanidad. En cambio, el emplazamiento de islas artificiales, de depósitos o de todo género de instalaciones en la superficie del mar patrimonial, en la columna de agua o en su suelo y subsuelo, debe quedar sujeta siempre a la autorización discrecional del estado costero.

Como puede deducirse de estos planteamientos, en el mar patrimonial coexisten derechos del estado ribereño y derechos de la comunidad internacional, pero no debe olvidarse que el mar patrimonial es una figura jurídica nueva - espacial, que refleja la complejidad de las nuevas realidades en el mar, y ni puede ni debe ser asimilada a las viejas categorías tradicionales, porque no es ni mar territo--

rial ni alta mar. Y evidentemente en la aplicación de normas inéditas del nuevo derecho del mar, ciertos principios básicos del Derecho Internacional y de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, tendrán una importancia decisiva como medios complementarios para la interpretación de esas normas.

Los trabajos preparatorios de la actual Conferencia del Mar en el seno de la Comisión de Fondos Marinos, conocieron un gran número y diversidad de propuestas para la regulación de la futura zona. Ya durante el período de sesiones de la Conferencia en Caracas, se establecieron las tendencias dominantes, y se perfilaron las ideas que luego serían recogidas en el primer texto oficioso de negociación elaborado en Ginebra en 1975 y que en síntesis eran las siguientes: En la zona económica exclusiva el estado ribereño tendría derechos de soberanía para la explotación, conservación, administración y explotación de todos los recursos renovables y no renovables, es decir vivos y minerales, tanto de los fondos marinos y su subsuelo, como de las aguas suprayacentes, correspondiendo igualmente al estado ribereño-

el derecho exclusivo y la jurisdicción para el establecimiento de islas artificiales y otras instalaciones y estructuras, así como la jurisdicción exclusiva con respecto a las actividades de cualquier otra índole, dirigidas a la explotación y exploración económica de la zona, incluso la investigación científica.

La parte V del actual Convenio del Derecho del Mar, contempla la regulación de la Zona Económica Exclusiva, y que comprende del artículo 55 al 75, fijando su régimen jurídico, los derechos y deberes y jurisdicción del estado ribereño; la anchura que no podrá extenderse más allá de las doscientas millas; los derechos y obligaciones de otros estados en la zona económica exclusiva; la base para la solución de conflictos; las islas artificiales, y otras instalaciones; la conservación y utilización de los recursos vivos; la descripción y tratamiento de las especies; el derecho de los estados sin litoral y de ciertos estados ribereños; las restricciones en las transferencias de derechos; y la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre estados limítrofes o situados frente a frente.

De toda esta amplia tabla de derechos y atribuciones, destacan por su importancia la conservación de los recursos vivos y el problema del acceso de terceros a la zona. En cuanto a lo primero, se deja a libre arbitrio del estado costero, pero como consecuencia de la gran batalla emprendida por países que pescan en aguas distantes, este control exclusivo del estado ribereño, está compensado de algún modo, por la obligación de promover como objetivo, la utilización óptima de los recursos vivos, básicamente esto significa que cada estado ribereño debe determinar cuántos ejemplares de una especie particular pueden ser capturados sin agotarla; calcular a continuación su propia capacidad de capturas y entonces permitir a otros estados por medio de acuerdos, capturar el sobrante 2/.

---

2/ Aunque el actual Convenio alude de manera expresa al excedente de captura permisible, en realidad debería referirse a la diferencia que existe entre la captura permisible y la captura real que es obtenida por todas las embarcaciones pesqueras del estado ribereño. Puede decirse en suma que este principio consagra la obligación del estado ribereño de permitir que embarcaciones extranjeras capturen el remanente de las especies marinas que no pudieron ser pescadas dentro de zona económica exclusiva, siempre y cuando no se cause ningún perjuicio a tales especies desde un punto de vista biológico.

El problema del acceso de terceros estados a las zonas económicas de otros, a efectos de pesca, es un problema que no ha sido resuelto ni mucho menos. Los estados sin litoral, o los llamados estados geográficamente desventajados se encuentran con una serie de dificultades que tratan de solucionar a través de los textos de la Conferencia. Si la libertad de alta mar les daba el derecho de dedicarse a la pesca, prescindiendo de las dificultades de poder practicarla en dicho espacio marítimo, al establecer el derecho de los estados ribereños a reservar la pesca a sus propios nacionales hasta una distancia de doscientas millas donde se encuentran efectivamente los recursos pesqueros, los otros estados se consideraban despojados de un derecho del que disfrutaban y, por tanto, sin posibilidad de acción al no poder disponer de zona económica propia. Hay, por tanto, un numeroso grupo de estados que condicionan la aceptación de la nueva zona, al establecimiento de un derecho en su favor que les de acceso a la pesca en aguas de otros estados, incluso aunque no existían excedentes respecto a la capacidad de captura del estado ribereño.

El problema, pues, es de muy difícil enfoque y de más difícil solución.

Los posibles litigios, alianzas o contra ofensivas entre estados costeros y estados sin litoral y geográficamente desventajados complican aún más la temática. Se oye, a veces, preguntar a personas alejadas de la cuestión: ¿Qué tienen que ver los estados sin litoral en una Conferencia del Mar?, la pregunta no carece de lógica; pero ocurre que la Conferencia del Mar no es sólo una reunión de estados ribereños dedicada a regular sus recíprocas relaciones sino que es una Conferencia de las Naciones Unidas, para toda la comunidad internacional, incluso para estados que no son miembros de la Organización 3/.

El acceso a terceros se ha venido dando indudablemente, por el derecho internacional clásico, todos los esta

---

3/ En la Conferencia del Mar han participado veintiocho estados que carecen de acceso al mar, aunque no han perdido la esperanza de llegar a él de alguna forma.

dos con litoral o sin él, podían ejercer, en principio, las libertades de alta mar como la navegación, pesca, etcétera. Este fue el principio reconocido en la Conferencia de Ginebra de 1958 y lógicamente hubiere tenido un reflejo actual de haber permanecido vigentes los antiguos conceptos, pero al extender los ribereños su jurisdicción a doscientas millas reducen considerablemente la extensión de la alta mar, y de aquí que los estados sin litoral condicionen, como se ha dicho, el reconocimiento internacional de la zona económica exclusiva, a su acceso a la pesca en dicha zona.

El planteo es razonable o no, según se mire. --  
Ciertamente que hay países con costas o sin costas; pero --  
también hay países fértiles y áridos; con petróleo y sin pe-  
tróleo; helados y tórridos y nunca se ha pretendido una --  
suerte de "clearing" internacional de recursos naturales o de  
características fisiográficas. Pero lo cierto es que es ra-  
zonable o no, el sistema está incorporado al Convenio ac- -  
tual por consenso, aunque sus modalidades hayan sido hasta-  
última hora objeto de negociaciones.

Esta es la diferencia fundamental que hay entre - las antiguas zonas jurisdiccionales de doscientas millas de cretadas unilateralmente por lo estados a su conveniencia,- y la nueva zona económica exclusiva internacionalmente reconocida. En las primeras prevalecían los derechos del ribe-reño por propia decisión, mientras que la segunda comporta una facultad de acceso a terceros estados, en determinadas-condiciones y no indiscriminadamente, a la zona económica -exclusiva, la que por fuerza resulta entonces menos exclusi-va, que lo que su nombre hace pensar.

Hay también otros factores como es la desigualdad económica de los países sin litoral, y su distinto grado de desarrollo económico. ¿Pueden competir con las mismas posibilidades Suiza, y el Alto Volta; Austria y Bolivia, Checos-lovaquia y Nepal? Si es innegable que Suiza carece de lito-ral, aunque posea una flota, no tiene en cambio otras com-pensaciones de orden industrial y financiero, de todos congcidas.

Pero todavía agravará más la cuestión un grupo pa



ralelo a los estados sin litoral que han terminado por unirse a él, y que se auto titula (en situación geográficamente desventajados), categoría mezclada que agrupa los países -- que por alguna razón geográfica tienen un litoral reducido o carecen de acceso a los océanos, o no pueden desplegar su jurisdicción hasta las doscientas millas, o no tienen plataforma y aún teniéndola no pueden utilizarla racionalmente.- Categoría que une a Suecia con el Zaire y Alemania Federal con Jamaica, y que agrupa unos veinticinco estados que sumados a los (sin litoral), forman un bloque de extraordinario peso en la Conferencia, dándose el caso de que varios de -- los que se declaran (desventajados), como Polonia y Alemania, tanto federal como popular, poseen flotas de altura poderosas y eficientes.

El grupo costero, de casi cien estados, entre los que naturalmente figura España, no obstante las concesiones que por fuerza ha tenido que hacer, sigue defendiendo a capa y espada sus derechos directos e inmediatos sobre sus zonas económicas en base al tratamiento distintivo entre los (sin litoral) y los desventajados; y en ambas categorías en

tre países desarrollados y en desarrollo; sin aceptar la categoría de (desventajados), como tal sino sólo la de países en desarrollo que dependan para sus necesidades alimenticias de los mares ajenos, concediendo sólo arreglos regionales y subregionales, discutiendo de si se trata solamente de un derecho o de un acceso y permitiendo que la explotación de terceros se haga solamente sobre el excedente de la captura permisible. Criterios todos restrictivos, no aceptados por sus contrarios, que no admiten discriminaciones entre sus miembros insisten en sus derechos y rechaza la noción de excedente.

De todas formas, pase lo que pase, es indudable que el reconocimiento internacional de la zona económica exclusiva, va a pagar para algunos un alto precio, como es el acceso de otros estados cuando la capacidad pesquera propia sea insuficiente, y seguirá siendo difícil llegar a un acuerdo unánime sobre cuál sea la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, aunque ello no obste para que vaya siendo incorporado el concepto contenido en el Convenio, en las legislaciones nacionales de diversos estados, aunque

dicho texto no ostente aún el carácter de tratado internacional. Ha empezado, pues, a tener talidez en el orden nacional, aquel consenso ya obtenido en el orden exterior del derecho emergente.

El título de la problemática de las doscientas millas, ha sido bien acogido, haciéndose en revistas y publicaciones, no poco uso de él. También podría ser bonito epígrafe para el arranque de un necesario estudio que comprenderá la actual controversia que sostienen, de una parte, -- por las grandes potencias, que pretenden, encabezadas por Estados Unidos y la Unión Soviética explotar en mares ajenos los recursos pesqueros que han diezmado en los propios, y de otra, los estados ribereños subdesarrollados o en vías de desarrollo, que defienden sus derechos a disponer y a -- proteger de las foráneas invasiones, los recursos que existen en el mar contiguo a sus territorios. La guerra de las doscientas millas, toma pues los caracteres de una auténtica contienda internacional que se libra en los campos jurídicos y económicos, y en la cual no hay otro objetivo que -- la derrota final del adversario.

En el planteamiento estratégico de la batalla, para las grandes potencias la derrota de las posiciones latinoamericanas y de las soberanías marítimas que excedan del mar territorial de doce millas es suficiente, pero para los estados ribereños que poseen riquezas pesqueras, la derrota de lo que entienden arcaico Derecho del Mar, y de la pretensión de los grandes de explorar internacional y libremente esa riqueza que es para sus pueblos reserva alimenticia económica, es el objetivo de batir en toda regla.

Es una guerra además, en la cual los países subdesarrollados se muestran resueltos a no dejarse avasallar -- por las grandes potencias y se unifican para resistir y rechazar sus imposiciones y exigencias. "Hay que seguir luchando para consolidar posiciones", esto se dijo en la Conferencia de Lusaka de países no alineados, porque hay multinaciones que depredan las riquezas en costas ajenas y hay gobiernos que confunden los problemas del mar con sus intereses generales 3/.

El triunfo más señalado en esta guerra fue el de

---

3/ Cita de Cervera Pery, José. La Problemática de la Pesca en el Nuevo Derecho del Mar. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid, 1982/1984. Pág. 45.

la Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho de Mar, aprobada por diecisiete de las veinte delegaciones que participaron en la reunión de Lima, precisamente en el año vísperas de Caracas; por lo que la resolución -- aprobada por dicha Conferencia sobre Fondos Marinos y Océánicos situados fuera de las jurisdicciones nacionales; la derrota en las Naciones Unidas de la propuesta de la Unión Soviética para discutir la anchura del mar territorial durante la Veinticinco Asamblea General del Organismo Mundial, y el fracaso por tercera vez en la citada pesquera cuatripartita formada por Chile, Ecuador, Perú y Estados Unidos-- serían factores a tomar en cuenta. De otra parte, la -- gestión norteamericana planteada oficialmente para que los buques de bandera estadounidense tuviesen derecho a pescar libremente en las zona marítimas del Pacífico Sur, o sea dentro de las doscientas millas que los países del Pacífico han declarado como plena so-

beranía, tuvo un rechazo categórico 3/.

El fracaso, por tanto, del proyecto soviético para discutir la anchura del mar y la frustración norteamericana tras la cita pesquera cuatripartita, fueron brazos favorables en los combates empeñados a modo de escarceos. Buscando abrir paso al inentendimiento ruso-americano tendiente a lograr un pronunciamiento internacional para consagrar las doce millas como límite máximo del mar territorial, la Unión Soviética planteó el tema como se ha dicho en el seno de la Asamblea General de la ONU, y vió rechazada su propuesta en el sentido de que los problemas del mar deben ser considerados como tema general y no como especial. A este respecto el voto de los países africanos fue decisivo, y la

---

3/ El estudio sobre zona económica exclusiva más completo - hasta la fecha, es el titulado (The Exclusive Economic Zone) de Winston Conrad Estavour, publicado por el Instituto Universitaire de Hautes Etudes Internationales de Ginebra. El autor los subtitula como estudio de la evolución y progresivo desarrollo del Derecho Internacional del Mar y fue publicado en marzo de 1979.

Asamblea General ratificó la decisión recomendando que los problemas del mar deben ser vistos por la Comisión de Política y no en la Comisión Jurídica, como la Unión Soviética deseaba.

La guerra de las doscientas millas se inició así, con victorias que parecían decisivas para el bando tercermundista e hispanoamericano, pero la guerra no ha sido ganada por ello ni mucho menos; la pugna subsiste y mientras no se llegue a la firma de la Convención con las suficientes fuerzas y apoyos que la hagan viable, pueden surgir sorpresas o agravarse las dificultades.

Como se ha hecho constar, el límite de las doscientas millas invocado por los estados ribereños sudamericanos del Pacífico al término de la segunda guerra mundial, ha adquirido tal arraigo que figura ya en todos los proyectos relativos a la zona económica. Así lo ha entendido también la vigente conferencia del mar que lo ha incluido en su compleja temática. Se trata pues lógicamente de un espacio irreversible.

En las primeras sesiones de la citada conferencia y ante la creciente tendencia a reconocer el derecho de los estados de establecer zonas económicas de hasta doscientas millas, la delegación española explicó en su declaración de intenciones, que podrá aceptar el establecimiento de dichas zonas siempre que quedaran salvaguardados debidamente los derechos e intereses pesqueros de terceros estados, postura más que lógica al ser España fundamentalmente un país de -- pesca distante, ya que la mayor parte de las capturas de -- las flotas españolas se realizan en aguas próximas a las -- costas de terceros estados 4/.

En el orden interno, cuando las Cortes Generales examinaron el Proyecto de Ley sobre fijación de doce millas del límite exterior del mar territorial, se hicieron propuestas para que España, siguiendo la tendencia dominante --

---

4/ La participación de la pesca española en organismos internacionales y los convenios tanto multilaterales como bilaterales en los que España toma parte, se estudian en la parte correspondiente a la pesca en aguas externas.



estableciera, asimismo, una zona económica de doscientas millas como venían haciendo casi todos los países, pero se --  
adujo que por el momento no beneficiaba el establecimiento de la citada zona.

Cambiaron después las circunstancias sobre todo, --  
después de que transcurrida la quinta sesión de la Conferencia del Mar, se produjeran importantes acontecimientos dignos de ser tomados en cuenta, ya que los países que hasta --  
esos momentos se habían opuesto al establecimiento de zonas económicas de doscientas millas, decidieron establecerlas --  
con efectos inmediatos. Casos de los países miembros de la C.E.E., la U.R.S.S., Estados Unidos, Sri Lanka, México, Islandia, Canadá, Noruega, Portugal, Japón y Sudáfrica entre --  
otros.

Ante la nueva situación creada, la CIPMI, (Comisión Internacional de Política, Marítima Internacional) decidió crear un grupo de trabajo compuesto por juristas de --  
los Ministerios de Asuntos Exteriores, Marina, Industria y Comercio (Subsecretaría de Marina Mercante), que examinó el

problema y remitió sus conclusiones, y ellas darían base al proyecto de ley que en su momento fue discutido y aprobado por las Cortes 5/.

Promulgada con carácter de Ley, con la número - - 15/1978 de 20 de febrero, se declara zona económica exclusiva el espacio marítimo adyacente al mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, a partir de las líneas de base de dicho mar territorial y sobre dicho espacio el estado español tiene derechos soberanos a -- efectos de exploración y explotación de todos los recursos-- naturales del lecho y el subsuelo marino y de las aguas -- suprayacentes.

En virtud de tales derechos soberanos en la zona económica exclusiva, corresponde al estado español el derecho exclusivo sobre los recursos, la competencia para regla

---

5/ En los momentos actuales son 48 los estados que tienen - declarada por ley su zona económica de doscientas millas.

mentar su conservación, exploración y explotación y la preservación del medio marino, así como la jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes y - - cualesquiera otras competencias que el gobierno español establezca en conformidad con el derecho internacional. El ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles, sin perjuicio de acuerdos con otros gobiernos o de lo establecido en tratados en que España sea parte, quedando a salvo la libertad de navegación, sin que la misma permita la pesca - por buques extranjeros.

Pero para que exista una eficaz aplicación de la ley citada, necesita ser desarrollada en una serie de disposiciones de rango inferior que contemplen los aspectos relacionados con el ejercicio de la pesca por parte de flotas - extranjeras, la delimitación de las aguas, de la seguridad - nacional, contaminación, normas de tránsito, reglamentos -- fiscales, etcétera. Todo ello, tiene que dar entrada a diferentes negociaciones, en el ámbito bilateral o multilateral con Francia, Portugal, Argelia, Marruecos, etcétera, a efectos de delimitación de aguas esencialmente, o de acuer-

dos pesqueros renovados o de nuevo curso.

Y surge entonces como problema preocupante para - los intereses nacionales, el giro que se ha operado últimamente en el curso de los últimos debates de la Conferencia del Mar, en cuanto a que el criterio predominante de la - - equidistancia, se ha sustituido por el de la equidad, manifiestamente ambiguo y que puede acarrear serias dificultades en la determinación de nuestros espacios marítimos.

Como ha sido en parte expuesto, la zona económica es la institución a través de la cual, los países en vías - de desarrollo intentan lograr el establecimiento de un nuevo orden económico internacional para corregir las desigualdades y eliminar las diferencias que le separan de las grandes potencias desarrolladas, asegurado o creyendo asegurar, un mejor reparto de las riquezas, alimentos, energía y materias primas, que existen en los espacios marítimos.

Pero quien elaboró la ley hizo trampa, como suele decirse. Si se han de producir indudablemente ventajas para determinados países, para otros significará pechar con mayores desigualdades que la existentes. Así ciertos países en vías de desarrollo que se encuentran desfavorecidos por los accidentes geográficos no obtendrán ningún provecho del establecimiento de una zona económica. En realidad los beneficiarios serán unos pocos países poseedores de amplio litoral, que gozan ya de considerables recursos terrestres.

Cabe preguntarse si la zona económica constituye, verdaderamente, la panacea del nuevo derecho del mar o si en realidad no se trata más que de una válvula en escape, de un simple compromiso entre los estados marítimos para evitar complicaciones desorbitadas del mar territorial. A este respecto hay que recordar que los representantes de los estados del tercer mundo, y algunos países hispanoamericanos, manifestaron abiertamente que si no lograban sus pretensiones en materia de zona económica, ampliarían hasta doscientas millas el mar territorial, con el apellido o calificativo de Patrimonial si llegaba el caso.

Para los estados partidarios de las doce millas - de extensión de aguas territoriales, la zona económica viene a ser como el complemento de un mar territorial de razonables dimensiones, por lo que desde este punto de vista, - la zona económica estaría llamada a jugar el papel que los defensores de la (regla de las tres millas) quisieron confiar a la zona contigua en 1958. Pero se ha probado que la idea de la zona contigua no ha impedido la ampliación del mar territorial a doce millas por parte de la mayoría de los estados.

En la actualidad una serie de factores tecnológicos, estratégicos, y políticos, están produciendo una profunda alteración en principios que venían juzgándose como - mayor el número de empresas que extraen recursos minerales de los fondos marinos y son cada vez mayores las profundidades en las que se llevan a cabo dichas actividades con resultados altamente positivos. De otra parte, la tecnología ha introducido en la pesca modificaciones revolucionarias. Las capturas piscícolas, cada vez mayores, pueden ser conservadas a bordo con modernas instalaciones frigoríficas pa

ra su comercialización, y aparatos ultrasensibles como el radar o el sonar permiten una mejor localización y un mayor conocimiento de las especies. Todo ello ha contribuido a que la explotación de los recursos vivos del mar lleguen a producir efectos perjudiciales en lugar de beneficiosos.

Desde el punto de vista estratégico, la tecnología militar ha permitido que la utilización de los fondos marinos se convierta en un elemento esencial para la defensa de los países, mediante la colocación de plataformas de lanzamiento de proyectiles atómicos, así como la utilización de submarinos, particularmente los propulsados por energía nuclear.

Por último, deben mencionarse factores políticos que condicionan el enfrentamiento entre países en desarrollo y países desarrollados. Los primeros ven en los mares adyacentes a sus costas uno de los elementos esenciales para estimular su desarrollo económico, en tanto que los segundos procuran mantener la situación existente para asegurarse de este modo su libertad de acceso a las posibilida--

des que el mar ofrece.

Todos estos factores determinan que la distinción tradicional entre espacios marítimos sometidos a un régimen de libertad y los sujetos a la soberanía del estado ribereño, tienda a desaparecer, surgiendo nuevos conceptos, entre los que ocupa lugar destacado la zona económica. Concepto desde luego nacido en base a imperativos económicos, con el fin de asegurar a los estados ribereños el dominio sobre -- los recursos contenidos en el mar adyacente a sus costas. Por lo que consideraba como base reivindicatoria de países en desarrollo y utilizada como elemento innovador del Derecho del Marítimo, la zona económica constituye un tema clave en la no siempre clara y futura perspectiva del Derecho del Mar.

Conforme a los principios que se han ido poniendo en el campo del Derecho Internacional Marítimo y que se iniciaron con el documento denominado los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar, algunos países y entre ellos el nuestro, extendieron su jurisdicción marítima has-



ta 200 millas, medidas a partir de la línea de desplante -- del mar territorial. A este espacio marítimo se le denominó mar patrimonial, para distinguirlo del mar territorial, que no podía exceder de veinte millas conforme a la Convención de Ginebra, pero siguiendo las corrientes doctrinales que afloran en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, la Constitución Política Mexicana se adicionó en el año 1976, en su artículo 27, con un párrafo que a la letra dice:

"La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. - En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte ne-

cesario, mediante acuerdo con estos estados".

A su vez, la Ley Reglamentaria del párrafo anteriormente transcrito previene:

"Artículo 10.- La nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley.

Artículo 20.- El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos estados.

Artículo 3o.- Las islas que forman parte del territorio nacional habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 4o.- En la zona económica exclusiva, la nación tiene:

I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido subsuelo y de las aguas suprayacentes.

II.- Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

III.- Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explota

ción económica de la zona.

**IV.- Jurisdicción con respecto a:**

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y

b) La investigación científica.

**Artículo 5o.-** Los estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobre vuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

**Artículo 6o.-** El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

Artículo 7o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 8o.- Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Artículo 9o.- Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la plataforma continental".

Esta incorporación de espacio marítimo tan importante a la jurisdicción mexicana, hace crecer el territorio nacional en más de dos millones de kilómetros y pueden considerarse irreversible la decisión mexicana, ya que está acorde con la Convención sobre Derecho del Mar, lo que, a su vez dispone:

"El estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, - tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta convención, con respecto a:

1) El establecimiento y la utilización de las artificiales, instalaciones y estructuras.

2) La investigación científica marina; y

3) La producción y preservación de medio marino.

c) Otros derechos y deberes previstos en cada Convención".

Como se ve, la Zona Económica Exclusiva ha producido la lógica necesidad de fijación de fronteras marítimas con nuestros vecinos. Por tanto el Golfo de México se ha convenido la frontera con los Estados Unidos por medio de tratado Roel Vauce, de 4 de mayo de 1978, ratificado por México en 1979 y pendiente de ratificación por el Senado Norteamericano y, en el Canal de Yucatán, se ha celebrado un tratado con la República de Cuba, de 24 de noviembre de 1976.

1.1.5 ZONA CONTIGUA.

Como se puede ver a todas luces, la zona contigua es el resultado de la insuficiencia de la que ha sido objeto la extensión de tres millas que las grandes potencias -- pretendían dar origen como límite del mar territorial, algunos países pretendieron determinar una zona adyacente a él -- sobre la cual el país ribereño ejercería una jurisdicción -- limitada.

Es así como el tratadista más destacado a nivel -- internacional, de un prestigiado nombre, el Profesor Gilbert Gidel, el creador doctrinal del concepto de zona contigua "como una parte de la alta mar, adyacente al mar territorial, sometida, como el alta mar, al principio de la libertad de los mares, y sobre la cual el estado ribereño -- ejerce no una soberanía limitada en principio sólo por el -- derecho de paso inocente, sino sólo un poder de control -- excepcionalmente entendido a fines limitados y por razones --



particulares 1/. En este concepto, en principio busca el establecimiento de una zona transaccional intermedia entre el mar territorial y el alta mar, siendo, por lo tanto, un espacio complementario de dicho mar soberano, reconocido -- por el Derecho Internacional Marítimo.

Como señala Azcárraga<sup>2/</sup> el origen de la zona contigua puede encontrarse en las más famosas (BOVERING ACTS), - leyes inglesas, cuya traducción correcta sería "LEYES DE ME RODEO O VAGABUNDEO MARITIMO". por las que se tendía a evitar las disimuladas incursiones de barcos contrabandistas - del siglo XVIII, para el cumplimiento de las leyes aduaneras y fiscales, aumentando de esa manera del límite de las tres millas de aguas jurisdiccionales. También pueden citarse como antecedentes, las disposiciones de los Estados Unidos en la época de la Ley Seca la (TARIFF ACT) de 1922, - que fijó en doce millas el derecho a visitar a los barcos - sospechosos de contrabando de licores.

---

1/ Paul Chaveau, Traité de Droit Marimite, Paris 1958.

2/ Azcárraga Bustamante José Luis, Los Derechos de los Estados Ribereños sobre Zonas de Altamar para el Aprovechamiento de sus Recursos Biológicos. Lima, 1970.

Con el artículo 24 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua establece que el estado ribereño podrá "En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, adoptar las medidas de fiscalización necesarias, evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial", y para reprimir las infracciones así cometidas. Agrega el artículo que la zona contigua no podrá extenderse más de doce millas a partir de la línea desde la que se desplante el mar territorial.

Considerando que la mayoría de los países, en la Segunda Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar en 1960, se manifestó, aunque sin llegar a ningún acuerdo formal, favorable a la admisión de una zona contigua para fines de pesca exclusiva del país costanero, México, por Decreto de 9 de diciembre de 1966, estableció la "Zona exclusiva de pesca de la nación", y que en su artículo 10 ordena: "cuya anchura es de doce millas marinas (22,224 metros), contados a partir de la línea desde la cual se mide la anchura del mar territorial", y en su artículo 20. se agrega-

que "El régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial, se extiende a toda zona exclusiva de pesca de la Nación".

Como se puede ver, al admitirse en el marco la actual Conferencia sobre el Derecho del Mar, una anchura de doce millas para el mar territorial, la zona contigua ha perdido gran parte de importancia, aunque por otra parte se han mantenido criterios dentro de los debates de sostenerla a ultranza, dado los progresos de la técnica y el aumento de la velocidad de nuevos buques que podría justificar su mantenimiento. No es por tanto, un tema que haya podido ser calificado de conflictivo dentro de la Conferencia, y mientras para algunas delegaciones la zona contigua queda incluida en el mar territorial, para otras debe considerarse con independencia, hasta el momento la única modificación introducida respecto al Convenio de 1958 consiste en señalar que la zona contigua no podrá extenderse más allá de veinticuatro millas contadas desde la línea de base utilizada para la medición del mar territorial.

En el recién finalizado proyecto de Convenio sobre el Derecho del Mar, la zona contigua es regulada por el artículo 33 únicamente y su texto íntegro ordena:

"1).- Es una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de (Zona Contigua), el estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2).- La zona contigua no podrá extenderse más allá de veinticuatro millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial".

Es de gran trascendencia hablar del Decreto de 26

de diciembre de 1968, expedido por el Ministerio de Hacienda en España y que modificó el artículo 33 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, fijándose unas aguas fiscales a doce millas, equivalente a 22,222 metros a partir de la baja mar escorada o de líneas de base recta, de acuerdo con el criterio establecido en el mencionado Convenio de Ginebra.

Debe hacerse constar igualmente que la Ley de 8 - de abril de 1967, extendió las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, de acuerdo con las conclusiones - del Convenio Europeo de Pesca de 9 de marzo de 1964 a doce millas, por lo que dicha distancia es también coincidente - con la de la zona contigua en su medida anterior a la Conferencia del Mar, aunque a efectos diferentes.

México no contempla la zona contigua por considerarla dentro de la zona económica exclusiva.

#### 1.1.6. LA PLATAFORMA CONTINENTAL O, SUBMARINA.

En unos cuantos años ha surgido y se ha integrado de manera sorprendente, una institución nueva del Derecho - de Gentes, que ha puesto a prueba los métodos de creación - de normas del orden jurídico internacional y que ha sacudido los conceptos tradicionales del mar marginal, del mar libre y de la adquisición de territorios en el derecho internacional.

Esta institución es la relativa a la plataforma - submarina, también llamada "Plataforma Continental", "Zócalo Submarino", etcétera. Esta especie de cornisa o meseta - que rebordea los continentes por abajo del mar ya había sido conocida desde hace bastante tiempo, y se sabía que llegaba hasta más o menos doscientos metros de profundidad --- (cien brazas), antes de despolomarse abruptamente en un talud que baja a los grandes abismos oceánicos. Pero fue sólo hasta recientemente que se confirmó que contiene las mejores condiciones biológicas para la vida vegetal y para - las especies de peces y mariscos, y que el suelo y subsuelo

de esta plataforma son especialmente pródigos en riquezas -  
minerales.

Aunque se encuentran premoniciones doctrinales y  
prácticas aisladas en décadas anteriores, por ejemplo, un -  
decreto del Gobierno Imperial Ruso, en 1916, sobre ciertas-  
islas árticas, la manifestación de Odón de Buen en 1918 y -  
no en 1916, como se sostiene comunmente, así como las teo--  
rías de los Argentinos Storni, en 1916 y José Luis Suárez -  
en 1918, la cuestión de la Plataforma Continental empezó a  
recibir un tratamiento doctrinal y sistematizado sólo a -  
partir de la famosa "Proclama del Presidente Truman", de 28  
de septiembre de 1945, con la extensión de la Plataforma --  
Continental hasta la Isobata o Veril de los 200 metros de -  
profundidad.

Declaración importante, y que vino a marcar un --  
auténtico hito en el Derecho Internacional Marítimo, toda -  
vez que creaba un nuevo concepto que rompe la doctrina de -  
mar territorial- alta mar, ya que desde el momento de la de  
claración Truman, hay unos espacios de extensión marítima -

que transcurren por debajo del mar; el suelo y el subsuelo. Se subraya así que la importancia del mar empieza a estar ya no en la navegación, ni en la libertad de navegación como era antes, sino en su explotación.

La plataforma continental produce de inmediato -- una abundante bibliografía, entre la que destaca el importante estudio del profesor Azcárraga, (La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional), y diversas obras sobre todo autores hispanoamericanos a quienes el tema por las aplicaciones que de él puedan derivarse, les interesa sobremedida, en función a la problemática de sus respectivos países. También juristas aislados y miembros del Instituto de Derecho Internacional comienzan a ocuparse de la materia, hasta que de una forma más directa, la Conferencia de Ginebra de 1958 la incluya en sus debates. De aquí saldrá definida la Plataforma Continental como:

"El espacio de tierra inmediato a la costa y sumergido en el mar, que puede ser objeto de explotación hasta una cierta profundidad por el Estado ribereño, a cuyo do



minio y uso exclusivo se atribuye"

Concretamente el artículo I del Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, decía:

"La expresión plataforma continental designa

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas -- submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona. b) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas de las is-- las (Plataforma Insular).

Al realizarse en Ginebra la Conferencia sobre el Derecho del Mar, en 1958, convocada por las Naciones Uni-- das, fue posible observar una gran área de entendimiento en torno al problema de la plataforma continental, que revela hasta donde se puede llegar cuando no hay de por medio dog-

mas y tabús. Fue aprobada la Convención sobre la Plataforma Continental (U.N. Doc. A/Conf. 13/L. 55, puede vérsese en - A.J.I.L. Núm. 52, october, 1958, pp. 858-862) suscrita por 36 naciones, abierta a la ratificación de los Estados, y la cual entraría en vigor al lograrse 22 adhesiones. Este documento se basó en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, presentado en 1956. (U.N. Doc. A/3159). Actualmente, la Convención es derecho internacional, pues ha entrado en vigor por haber recibido las adhesiones necesarias. México es parte de la misma (Diario Oficial, XII-27-65).

Ahí se define que el término "plataforma submarina" se usa como referencia al "suelo y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, donde la profundidad de las aguas superyacentes admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas" y "al suelo y el subsuelo de áreas submarinas similares adyacentes a las costas de las islas".

Se admite en la Convención, Artículo 2o. que "el-

estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental derechos soberanos para el propósito de explorar y explotar sus recursos naturales.

Artículo 3o. Siempre que no se afecte el status - jurídico de las aguas superyacentes, cuando es mas abierto, o del espacio aéreo superestante.

Artículo 5o. Así como el tendido de cables submarinos y de tubería, y sin interferir con la navegación, la pesca, la conservación de los recursos biológicos del mar, - ni con la investigación científica".

La Convención sobre la Plataforma Continental, lejos de resolver todas las cuestiones pendientes, dejó ciertas incertidumbres que hoy en día inquietan a los juristas. Algunas cuestiones se aceptaron bastante a la ligera, sin - mucha meditación sobre lo que podría sobrevenir, no obstante que no pocos tratadistas señalaron a tiempo las ambigüedades como lo hizo Young, Gutteridge, Verzijl<sup>5/</sup>.

---

<sup>5/</sup> Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público Editorial Porrúa, México, 1976. Séptima Edición.

Entre otros no tan presionantes, el problema principal radica en la definición de plataforma continental que se contiene en esa Convención, ya que ella no proporciona - un límite exterior claro y razonablemente práctico. Como es de recordarse, en el Artículo I de este tratado se establece que "para el propósito de estos artículos el término de plataforma continental se usa como referencia al suelo y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, donde la profundidad de las aguas suprayacentes admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas".

Cuando esta definición se adoptó en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, en 1951, la isobata de 200 metros se consideró como el límite hasta el cual la minería era técnicamente posible. Cuando la Convención fue aprobada en Ginebra, en 1958, con más o menos el mismo texto, se estimaba todavía que la explotación en aguas más profundas no sería posible en muchos años. Aún más, se pensó beneficiar con ello a los países que no tenían plataforma -

geológica, y cuyas costas muestran un declive rápido, en vista de que la definición de 200 metros no les daba nada. La cláusula de explotabilidad les concedía en principio -- "igual tratamiento". Algunos, pasándose de profetas, estimaron excelente esa redacción, ya que si la explotación resultaba posible andando el tiempo, el derecho para realizar la ya estaba sentado, sin necesidad de perder el tiempo para una nueva convención.

Pero hoy en que, se afirma, bien pueden extraerse minerales e hidrocarburos casi en cualquier lugar del fondo del océano, sin mucha consideración a la profundidad, puede advertirse que la Convención, con ese lenguaje, permite una reivindicación indefinidamente extensa por lo que se refiere a la explotación, todo ello en perjuicio naturalmente de los estados menos provistos, y conduce además a conflictos.

Ello se agrava además por la vaguedad del término "adyacente" pues el concepto de adyacencia no está bien determinado ni por la doctrina, ni por la práctica, ni por -- la jurisprudencia, lleva a reivindicaciones extravagantes --

y es propicio el abuso.

Pero volviendo al anterior Convenio, el estado ri bereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de los recursos naturales, entendiéndose por tales los del reino mineral y otros recursos no vivos, e incluso organismos vivos de especies sedentarias, que en el período de explotación estén inmóviles en el lecho del mar o en el sub suelo. Pero el ejercicio de estos derechos no puede modifi car el régimen de alta mar, ni del espacio aéreo superpues- to, ni impedir la colocación de cables submarinos o entorpe- cer la navegación, pesca e investigación científica u océa- nica, o la construcción de túneles submarinos, si bien en - torno a las instalaciones para la explotación de dicha pla- taforma continental puede establecerse una zona de seguri- dad de quinientos metros de radio como máximo, con la debi- da señalización.

El Convenio de Ginebra debe también formular para la delimitación de la plataforma, cuando ésta sea adyacente

al territorio de dos o más estados cuyas costas estén frente a frente y que debe ser determinada de acuerdo entre ellos y, a falta de éste, a menos que las circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se hallará constituida por la línea media, cuyos puntos equidistan todos los puntos más próximos de la línea de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada estado.

La plataforma continental surgió como tema polémico, y como tal puede seguir siendo considerado, vista la disparidad de criterios en torno a su delimitación. En diversas reuniones internacionales, e incluso en el mismo marco de las Naciones Unidas se formularon diversas propuestas con vistas a la reforma del concepto, siendo muy importante la Declaración de Santo Domingo de 1972, aprobada por la reunión de Ministros de la Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del Mar. En ella se trata ya de la ampliación de los límites de la plataforma y en este sentido se pronunciará también Colombia, México y Venezuela en la Comisión de Fondos Marinos de 1973, contabi

zándose también distintos proyectos norteamericano, británico, francés, soviético y argentino, que en espíritu y esencia serán incorporados más tarde a la plena discusión en la tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyas principales posturas se van a contemplar.

En la actual convención, el tratamiento de la plataforma continental abarca toda la parte VI desde los artículos 76 a 85 incluidos. En esencia siguen el espíritu del Convenio de Ginebra del 58, pero atemperado a nuevos condicionantes, sobre todo, en el caso de la determinación de su extensión, en la que se han vuelto a repetir propuestas formuladas en las reuniones de la Comisión de Fondos Marinos, desde las que pretendían volver a la isóbata de los doscientos metros o propugnaban otras profundidades, hasta las que abandonaban ese criterio para fijar la extensión de la plataforma continental prescindiendo de toda consideración geomórfica y atendiéndose sólo a



una medida de anchura en superficie 1/

La formulación sigue, pues, siendo alternativa. - La plataforma continental, expone el artículo 76 del recién terminado convenio, comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas, en los casos en que el borde exterior del margen continental no lleguen a esa distancia. Es decir, y de aquí la polémica planteada, que la plataforma continental en sentido jurídico puede ser o bien la totalidad de la plataforma en su consideración geomórfica, o bien una zona de doscientas millas de anchura, cualquiera que sea su configuración. La desigualdad subsistirá entonces con respecto y a favor de los Estados que tienen grandes plataformas físicas, puesto que pueden utilizar la primera alternativa para incluir la

---

1/ La definición en su día dada por el profesor Azcárraga, de la Plataforma Continental mantiene todavía su vigencia.

totalidad de esa extensión en su plataforma jurídica, que así coincide con la física. Ello ha motivado la oposición de numerosos estados que alegan que de esa manera se sustraen a las zonas que encontraban a más de doscientas millas de sus costas.

Aunque el logro del acuerdo ha sido difícil sobre los límites de la zona, si se ha alcanzado un consenso sobre la redacción utilizada para definir los derechos de los estados ribereños sobre su plataforma continental. De conformidad con la parte VI citada al Convenio, estos estados tendrían derechos soberanos con fines de exploración y explotación de la plataforma sin afectar a la condición jurídica del agua, ni del espacio aéreo por encima de ella.

En cuanto a la cuestión de la definición de los límites exteriores, todas las partes mostraron su acuerdo en que dichos límites deberán ser fijados al menos a doscientas millas de la costa, a fin de que correspondiesen con el límite de la zona económica exclusiva, pero mientras que algunos países, principalmente los del grupo árabe afir

maban que la jurisdicción nacional debería terminar en el límite de las doscientas millas bajo cualquier circunstancia, la mayoría de los demás países sostuvieron que debía de llegar más lejos, ya fuera hasta el punto en que en el fondo alcanza la profundidad oceánica o hasta algún punto anterior.

La cuestión, por tanto, se plantea en hasta dónde debe llegar la jurisdicción nacional 2/.

Los debates celebrados en la segunda parte del período de sesiones de 1979 se centraron en una fórmula de -- compromiso elaborada por el Embajador Aguilar de Venezuela, presidente de la Segunda Comisión. En las sesiones de Ginebra sobre la Fórmula Aguilar, Irlanda y la Unión Soviética, autores de propuestas anteriores sobre esta cuestión, consi

---

2/ A este respecto es interesante el análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya sobre el litigio de la Plataforma del Mar del Norte, en el caso de las pesquerías anglo noruegas.

deraron que esta fórmula de compromiso era un paso adelante que podría ayudar a lograr el consenso.

En la fórmula se combinan una definición geomorfológica de la plataforma, relacionada con su estructura física, con una cláusula de limitación basada en la distancia o en una combinación de la distancia y la profundidad. De esta forma se trata de conciliar la posición de los países -- que destacan el carácter de la plataforma como prolongación natural de la extensión de tierra firme de un estado, con la actitud de los que opinan que debe haber algún límite en la extensión de la jurisdicción nacional de los Estados con plataformas muy amplias.

La fórmula Aguilar empieza utilizando la definición que figura en los textos anteriores para fines de negociación y que permitiría a los estados la utilización de -- dos opciones para definir el límite exterior de la plataforma continental, ambas relacionadas con el pie de la característica submarina conocida como Talud Continental, siendo -- el pie de dicho Talud el lugar en que el lecho del mar co--

mienza un empinado ascenso desde las aguas profundas del -- océano hasta las menos profundas situadas frente a la cos-- ta. La línea habría que trazarla mar adentro desde ese pun-- to y su posición exacta se determinaría, o bien, por refe-- rencia al espesor de las rocas sedimentarias en esa zona o simplemente el trazo de la línea a una distancia no supe-- rior a sesenta millas marinas a partir del pie del Talud.

La fórmula no obtuvo ciertamente un consenso fá-- cil, especialmente en lo referente a las llamadas crestas -- oceánicas, e igualmente subsistieron posiciones discrepan-- tes respecto de la comisión de límites de la plataforma con-- tinental.

Una de las contribuciones más nuevas que recoge -- el texto del convenio, es la que señala que el estado ribe-- ño deberá efectuar pagos o contribuciones en especie, res-- pecto a la explotación de los recursos no vivos de la plata-- forma continental más allá de las doscientas millas náuti-- cas, contadas a partir de la línea de base desde la que se-- mide la anchura del mar territorial. Se trata pues en con--

secuencia de un concepto revolucionario que impone una obligación al estado ribereño cuando éste explota los recursos-minerales de la plataforma continental geológica que inciden en la zona internacional, ya que esta última área y los recursos que ella contiene forman parte del patrimonio común de la humanidad 3/.

México ha definido a la plataforma continental, - usando como referencia al suelo y subsuelo de de las áreas-submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del - mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de ese límite, donde la profundidad de las aguas suprayacentes admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas y al suelo y subsuelo de áreas submarinas similares a las costas de las islas.

---

3/ Estos pagos serían distribuidos por la autoridad en beneficio de los países sin desarrollo y los sin litoral.

**CAPITULO II**

**LA PROTECCION Y APROVECHAMIENTO DEL MAR**

### 2.2.1. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO.

En el plano internacional se han dado medidas contra la contaminación y se ha dado origen a una lucha contra la contaminación que se lleva a cabo preferentemente en el marco de la actuación convencional multilateral, que cada vez es mayor el número de estados que utilizan su legislación interna para prevenir este peligro. El Convenio de Bruselas de 1969 supone una quiebra fundamental a este pilar del derecho del mar clásico que es el principio de intervención, a tenor del cual los estados pueden tomar las medidas necesarias en alta mar contra cualquier buque, en caso de accidente, que entrafie o pueda entrafar peligro de contaminación por hidrocarburos 1/. Como se ha indicado anteriormente, la lucha contra la contaminación se realiza hoy por vía unilateral, especialmente en el caso de aque---

---

1/ Conferencia sobre este aspecto tan interesante Lucchini, L. "La Pollution des mers par les hydrocarbures: Les Conventions de Bruxelles de novembre 1969 ou les Fissures du droit international classique", en J.D.I, - Número 4, págs. 795 a 843.



llos países que tienen en las proximidades de sus costas ru  
tas importantes de navegación o que las características geo  
gráficas de las mismas hacen imprescindible una protección-  
adicional. Parece claro que "algunos principios están a ve-  
ces en oposición con los imperativos de una eficaz reglamen  
tación internacional en materia de contaminación de los ma-  
res en primer lugar, el principio de libertad de los mares-  
no está de acuerdo con determinadas realidades sociales, es  
pecialmente en nuestro campo 2/.

Dentro de lo que se puede hablar en las experien-  
cias nucleares, ya se había dicho anteriormente que existen  
en la actualidad algunas utilizations privativas del alta-  
mar íntimamente ligadas al desarrollo tecnológico de los eg  
tados.

Dada la estrecha relación existente entre la capa-  
cidad tecnológica y el nivel de poder político y militar, -

---

2/ Lucchini, L. Ob. Cit., pág. 800.

no es difícil deducir que esta derogación del principio de libertad de los mares es un privilegio más a añadir a los -  
contados estados que forman el club atómico. La experimen-  
tación de armas nucleares en el alta mar posee unos caracte-  
res específicos que hacen que su acción derogatoria de li-  
bertad de los mares permanezca aún con posterioridad a su -  
comisión, ya que sus efectos lesionadores tienen un carác-  
ter permanente. En otro aspecto y que es el punto más im-  
portante de este tema y que nos referimos a una explosión -  
nuclear en alta mar atenta contra el principio de libertad-  
de navegación en un sector amplio, que causaría daños gra-  
ves en la fauna y flora marina e, incluso, el polvo radiac-  
tivo puede tener efectos perjudiciales para la vida humana.

En consecuencia, es de suma importancia el tomar  
ciertas medidas de conservación del medio marino.

Una de las quiebras señaladas respecto al princi-  
pio de libertad de pesca, entendido en sus términos más ab-  
solutos, radicaba precisamente en su inoperancia para el --  
mantenimiento de los recursos vivos del mar. Esta quiebra-

era verificable en algunos sectores geográficos frecuentados por las principales flotas o en relación a determinadas especies marinas que habían resultado castigadas más intensamente. Los últimos tiempos habían mostrado la existencia de auténticos problemas en este sentido, y la respuesta estatal no se hizo esperar. Para ello se utilizaron técnicas distintas, en unos casos se crearon zonas específicas al efecto, en otros las medidas de conservación fueron consideradas como propias de la zona exclusiva de pesca. En realidad, desde su nacimiento, la zona de pesca había sido articulada de manera que pudiera garantizar a los estados ribereños un mantenimiento adecuado de sus recursos. En la perspectiva de cambio, las propuestas presentadas por los estados parten siempre de la conservación como elemento integrante de la futura zona de recursos. En general, los textos solamente contienen competencias vagas en esta materia, aunque algunos descienden a niveles descriptivos más concretos.

En relación a los textos nacionales que crean zonas específicas de conservación de recursos vivos, merece -

ser citada por ejemplo, la Proclamación Presidencial de Pakistán de 19 de febrero de 1966 3/. En ella prevé el establecimiento de zonas temporales de conservación en un sector de 100 millas marinas exterior al mar territorial. No obstante en el fondo se trataba de una zona de pesquerías encubierta, ya que se reservaba al estado pakistaní la facultad de regular todo lo relacionado con las actividades pesqueras que tuvieran lugar en dicha área.

Lo que sucede es que se invoca la conservación como fundamento para el establecimiento de la zona. Esta misma técnica había sido utilizada en la Proclamación del Gobernador General de Ceylan, de 19 de diciembre de 1967 4/,- y en la Proclamación Presidencial indicada el 29 de noviembre de 1956.

Como se ha dicho anteriormente, un gran número de

---

3/ Conferencia U.N.L.S., ST/LEG/SER.B/15, pág. 661.

4/ Conferencia, texto en U.N.L.S., ST/LEG/SER.B/16, págs. - 318 y 319.

legislaciones pesqueras nacionales contienen normas específicas relativas a la conservación. Algunas tienen carácter general y se limitan prácticamente a proclamar su protección protectora, como sucede con la ley yugoslava de 27 de noviembre de 1965, o con la ley francesa de 5 de julio de 1972, relativa a la protección de los recursos biológicos de la Guyana. En otros casos, por el contrario, se concretan legalmente las medidas específicas de acción protectora, tal es el caso del Decreto-Ley brasileño número 221, de 28 de febrero de 1967, que establece zonas prohibidas, especies capturables, ingenios utilizables, etcétera.

Lo mismo sucede con la Ley Canadiense de Pesquerías de 1952, enmendada en 1970, con la Ley Neozelandesa de Pesquerías de 1908, enmendada en 1970 con la Ley de Conservación de Pesquerías Inglesa de 1967, enmendada en 1968.

En definitiva puede afirmarse que casi la totalidad de los textos nacionales prevén como primaria la conservación de los recursos existentes en la zona exclusiva de pesca, concediéndole en numerosos casos al Poder Ejecutivo-

la potestad de concretar las medidas necesarias, que pueden tener alcance y carácter distinto.

La situación es muy parecida en la mayor parte de las propuestas estatales presentadas con ocasión de la III-Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. - La adopción de medidas de conservación es una facultad reconocida al estado ribereño en los proyectos tendientes a la creación de las distintas zonas previstas, y al mismo tiempo constituye en parte el fundamento para la existencia de dichas zonas.

Cada vez se tiende más a considerar la acción estatal sobre el medio marino como susceptible de engendrar - responsabilidad internacional, es decir, se piensa en el interés general de la comunidad internacional en el mantenimiento de los recursos marinos y se perfila en último término como de administración la gestión del Estado.

Las soluciones nacionales a los problemas de las pesquerías fueron criticadas por ciertas potencias maríti-

mas, aduciendo que el egoísmo natural de los estados acarrearía la destrucción de las especies existentes en las distintas zonas nacionales. Esta es la razón por la cual algunas, en un último intento de evitar que prosperase una solución zonal maximalista, elaboraron proyectos en los que la nota más relevante la constituían las medidas de conservación previstas. Esta tendencia es fácilmente verificable entre otras, en las propuestas sobre pesca presentadas por la U.R.S.S. (A/AC.138/SC.II/2.6), Estados Unidos (A/AC.138/SC.II/L.9) y Japón (A/AC.138/SC.II/L.12). No obstante, la cuestión se planteaba en términos falsos ya que la existencia de jurisdicciones nacionales no suponía la ausencia de medidas de conservación, sino que como se puso de manifiesto en otras propuestas, la conservación ocupaba un lugar importante en las preocupaciones de los estados. Si en otros proyectos no se mencionan expresamente las medidas de conservación, se debe a que utilizan la técnica de una atribución general de soberanía o jurisdicción al estado ribereño en materia de pesquerías, marco en el que quedarían incluidas lógicamente las medidas de conservación.

En cuanto al alcance de tales medidas, existe una situación común en los textos nacionales vigentes y en las propuestas elaboradas en el plano de "lege ferenda".

Pueden concretarse en los siguientes puntos: Cierre temporal de zonas, establecimiento de veda en ciertos períodos, prohibición de captura de determinadas especies, fijación de captura máxima respecto a otras, prohibición de ciertos aparejos y artes de pesca, limitación del número de buques, proscripción de explosivos y otras sustancias. Es to por cuanto se refiere a la esfera negativa o prohibitiva de la conservación. Además, los estados pueden iniciar una política constructiva e impulsora que abarcaría toda una investigación sectorial del medio marino y de las especies -- principales, en orden a su incremento y mejora. Como veremos más adelante, en la hora actual existe una preocupación real por la preservación del medio marino de la amenaza de la contaminación, como factor de ruptura del equilibrio biológico. No obstante es preciso reconocer que la tecnología de la investigación es propia solamente de países de economía avanzada.



Las últimas propuestas presentadas en el período de sesiones, con motivo de la celebración en Caracas de la III Conferencia sobre Derecho del Mar, muestran un evidente cambio de táctica por parte de un número importante de potencias pesqueras y estados desarrollados, tales propuestas parten de una estrategia motivada por el consenso general-manifestado en relación a la existencia de una nueva zonal nacional de recursos 5/. Esta nueva estrategia consistía en corregir las anteriores propuestas, añadiendo nuevos supuestos de participación de extranjeros en el aprovechamiento de sus recursos, y estableciendo medidas de conservación -- más concretas.

Con ello pretendían salvaguardar sus intereses vitales de grandes potencias pesqueras, limitando los efectos que para ellas tendría el establecimiento futuro con carác-

---

5/ Proyecto de artículos sobre zona económica presentado -- por seis repúblicas socialistas (A/CONF.62/C.2/L.38), -- proyecto de artículos sobre pesca, presentado por ocho -- estados europeos (A/CONF.62/C.2/L/40) y proyecto de artículos sobre zona económica y plataforma continental -- presentado por Estados Unidos (A/CONF.62/C.2/L/41).

ter general de dicha zona.

En materia de conservación, los proyectos citados son prácticamente coincidentes en sus principios rectores, - tales principios serían los siguientes:

-Todo estado debe determinar el nivel de captura-permisible de los recursos vivos existentes en su zona. (Artículo 2o. del Proyecto de Estados Unidos).

-Todo estado debe tomar las medidas de conservación necesarias para mantener un rendimiento óptimo constante de sus recursos, teniendo en cuenta datos de carácter científico, técnico y económico (Artículo 2o. del Proyecto presentado por ocho estados europeos y artículo 14 del proyecto elaborado por seis repúblicas socialistas).

-Se proclama el principio de explotación y conservación racional de sus recursos, por parte de

todos los estados (Artículo 8 del proyecto de --  
ocho estados europeos).

-Se defiende también el principio de no discrimi-  
nación respecto a ningún pescador extranjero (Ar-  
tículo 2 del proyecto de Estados Unidos).

-Por último, se proponen una serie de medidas con-  
cretas de conservación (Artículo 3 y 12 respecti-  
vamente de los proyectos elaborados por los esta-  
dos europeos y socialistas).

El sistema de conservación propuesto por estos es-  
tados sugiere una cierta desconfianza en la correcta admi-  
nistración de su zona por parte de los estados, para lo - -  
cual establecen unos principios rígidos a los que todos los  
riberaños deben someterse. En el fondo, parece como si - -  
aceptar una solución racional respecto a la cuestión de los  
recursos del mar, equivalen para estos estados a la destruc-  
ción completa de las pesquerías.

No obstante, la contradicción surge cuando ellos mismos acaban por proponer esta misma solución nacional, -- adornada con fuertes limitaciones paternalistas y de control hacia los demás estados.

El Derecho del Mar se ha mostrado como uno de los sectores del ordenamiento internacional más dependiente en su desarrollo progresivo de los nuevos avances tecnológicos.

Las viejas reglas del ordenamiento jurídico del mar nacidas en la preindustria, sufren el embate de las nuevas condiciones existentes hoy. Concretamente el problema de la contaminación era prácticamente desconocido, mientras que hoy asfixia algunos mares cerrados o semicerrados, cuyas cuencas son asentamientos de los estados industrializados. El empleo creciente de tuberías submarinas y de grandes petroleros para el transporte de determinadas sustancias, ha provocado algunas situaciones de crisis. Nosotros abordaremos el tema de la contaminación en cuanto pueda afectar a la conservación de los recursos vivos del mar.

Desde el punto de vista jurídico, la cuestión se hallaba deficientemente reglamentada. Como dice Pontavice 5/, en los Convenios de Ginebra de 1958, tan solo el artículo - 24 del Convenio sobre alta mar concedía al estado ribereño facultad para dictar reglas que evitasen la contaminación. La situación se completaba a juicio de algunos autores, con el artículo 24 del Convenio sobre el mar territorial y zona contigua, que dejaba abierta la puerta a los estados para - que en su zona contigua pudieran adoptar medidas anticontaminantes.

Por lo que se refiere a las pesquerías, ni el Convenio sobre pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar, ni los primeros textos relativos a la zona exclusiva de pesca, se ocupaban específicamente de los problemas de la contaminación. Esta ausencia de normas era peligrosa si tenemos en cuenta que todo supuesto de contaminación - - afecta directamente el equilibrio biológico del medio marino. Las medidas de autodefensa adoptadas por los estados - variaban desde la técnica de los convenios multilaterales - hasta la creación de zonas especiales desconocidas por el -

---

5/ Illanes Fernandez, Javier. El Derecho del Mar y sus Problemáticas Actuales, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1974.

derecho del mar clásico, para evitar la contaminación 6/. - No obstante, las legislaciones nacionales creadoras de zonas exclusivas de pesca no solían contener facultades específicas de los estados ribereños tendientes a prevenir o -- sancionar cualquier acción contaminadora que pusiera en peligro o destruyera parte de sus recursos costeros. Únicamente a través de la atribución general de jurisdicción o -- soberanía que tenía todo estado ribereño para la protección de sus recursos vivos podía encontrarse base jurídica que -- facultare a los estados para actuar en esta materia.

Una de las características principales de las propuestas nacionales elaboradas con motivo de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, radica en

---

6/ Conferencia, por ejemplo, la Ley Canadiense de 1970 sobre prevención de la contaminación en las aguas árticas; las Leyes Danesas de 7 de junio de 1972, la Ley Japonesa de 1970, la de Singapur de 1971, la Ley de Reino Unido -- de ese mismo año, todas ellas relativas a medidas anti--contaminantes de espacios adyacentes al mar territorial de los estados citados. Vid U.N.L.S., ST/LEG/SER.B/16, -- págs. 65 a 70.

la gran concreción existente respecto a las facultades de los estados en sus zonas nacionales de recursos. El problema de la prevención de la contaminación no podía ser olvidado en este afán concretizador. Así son numerosas las propuestas que hoy consideran esta materia.

La tendencia defendida mayoritariamente por los estados en el proceso de desarrollo progresivo a que actualmente asistimos, coincide en atribuir a los estados ribereños jurisdicción exclusiva y facultades para dictar todas las medidas necesarias destinadas a prevenir, eliminar, atenuar o sancionar cualquier supuesto de contaminación dentro de sus respectivas zonas nacionales de recursos. Una segunda tendencia, coincidente con la anterior en conceder a los estados plenitud de competencias en materia de contaminación dentro de sus zonas de recursos, eleva la actuación de los estados ribereños a la categoría de deber jurídico. La consecuencia de tal actitud sería que los estados podrían ser responsables internacionalmente cuando no articulasen en sus respectivas legislaciones nacionales los mecanismos jurídicos necesarios para evitar la contaminación. Existe-

en esta postura un cierto reflejo de la idea de la actuación del estado en esta materia responde al interés principal de la Comunidad Internacional en evitar la degradación del medio marino. Se puede encontrar esta tendencia expresada en el párrafo 2o. de la Declaración de Santo Domingo 8/ y en el artículo 9 del Proyecto de artículos para un Capítulo sobre la Zona Económica y la Plataforma Continental, presentado por los Estados Unidos.

Por el contrario, la postura defendida por Malta 9/ parte de una base totalmente distintas. La propuesta maltesa gravitava sobre la imposición de una serie de obligaciones muy precisas a los estados a efecto de impedir la contaminación. De --- esta forma, todo estado está obligado a explotar sus recursos en forma que no perjudique el medio marino, ningún estado podrá --- eliminar desechos que supongan peligro de degradación de sus --- espacios marítimos, el almacenamiento de petróleo deberá hacerse con todas las garantías de seguridad, y, finalmente, todo estado ribereño está obligado a vigilar la calidad de su medio marino.- Existe en el Proyecto de Malta, un trasfondo de maquiavelismo -- estatal

---

8/ Declaración de Santo Domingo del 5 al 9 de Junio de 1972.

9/ Propuesta de Malta en la XXII Asamblea General, celebrada en 1967 (A/6695).



que se manifestaría en una vocación de auto destrucción del equilibrio de sus espacios marítimos nacionales. Si el derecho se construye siempre a partir de una serie de presunciones, parece claro que debe presumirse que ningún estado atentaría contra sus riquezas marinas. De otro lado, el -- que un estado tenga competencias en materia de contaminación dentro de su zona exclusiva de pesca le resulta eficaz frente a los extranjeros, ya que sus nacionales estarían bajo el imperio de sus leyes.

En todo caso, no es arriesgado el afirmar que las soluciones de futuro en el dominio de la contaminación se -- inclinan hacia la opción defendida mayoritariamente, es decir, hacia la atribución de facultades a los estados para -- prevenir, evitar, atenuar y sancionar cualquier actividad -- contaminadora realizada por extranjeros en los espacios marítimos sometidos a su jurisdicción.

En realidad se trata de llegar a una formulación -- explícita de la formulación hoy subyacente en la categoría -- empírica que fue ab initio la zona exclusiva de pesca. De-

be aceptarse el que la definición inicial de este espacio - marítimo sobre el que el ribereño tendrá los mismos poderes que en su mar territorial para todo lo relativo a pesquerías dejaba sin matizar la regulación jurídica de innumerables situaciones de hecho. El problema de la contaminación era uno de ellos.

Cabe hacer mención que México ha tenido una constante preocupación en lo que respecta a la contaminación -- del medio marino y ha participado en la Conferencia de Ginebra de 1958, en donde dió la pauta de reglamentar la forma de evadir la contaminación marítima, participando también - en diversos convenios como son:

1) El convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (O.N.U.) 29 de diciembre de 1972 publicado en el Diario Oficial del 16 de julio de 1975.

2) Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos Resolución A.232 (VII) aprobada el 12 de octubre de 1971.

3) Conferencia Internacional sobre la Contaminación Marina 1973 (I.M.C.O.).

## 2.2.2 LA EXPLOTACION Y EL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS MARI MAS

La necesidad e importancia de llegar a unos niveles importantes de conocimiento del medio marino como modo de conseguir un mayor y más correcto modo de explotación y aprovechamiento de sus recursos, ha sido puesta de relieve con gran sensibilidad por parte de la literatura jurídica. Esta preocupación ha encontrado eco en algunas instituciones internacionales especializadas.

Si bien la importancia del problema había sido pasado por alto en las legislaciones pesqueras nacionales de corte tradicional, gran número de propuestas de cambio lo regulan específicamente. A pesar de su aparente neutralidad, el tema de la investigación planteaba una cuestión previa de interés vital para los estados. Tal cuestión nacía de los diferentes niveles de desarrollo estatal que dejaba la posibilidad de investigación a una minoría de estados -- que habían alcanzado un alto desarrollo tecnológico.

Como consecuencia la denominación de la zona exclusiva de pesca plantea el problema del régimen jurídico en materia de régimen de aprovechamiento de los recursos. La nota de exclusividad parece englobar todas las operaciones relativas a la explotación de tales recursos, que solamente podría ser llevada a cabo por el estado ribereño. Las primeras propuestas referentes a la zona, partían en muchos casos de una importante excepción: la derogación temporal al régimen de exclusividad por la vía indirecta del respeto a los derechos históricos de otros estados. En cualquier caso, dado que la zona nace a partir de la práctica estatal, se mantenía la interrogante del verdadero contenido del término exclusivo, interrogante que se ha tratado de aclarar tras un análisis de las distintas reglamentaciones pesqueras nacionales, completadas por el régimen convencional existente en la materia. Como se ve, en el régimen de explotación privativa por el estado ribereño de los recursos pesqueros de su zona, no excluye necesariamente a buques de otros estados, sino que su presencia queda supeditada al cumplimiento de las condiciones dictadas por el soberano costero de manera unilateral. No obstante, antes de -

continuar nuestra exposición, nos interesa dejar clara una distinción operativa a los fines ahora estudiados. Se trata de distinguir entre el régimen de acceso a la zona exclusiva de pesca de otro estado y las modalidades de explotación en la misma para los buques extranjeros. Esta segunda faceta se refiere más bien a las condiciones específicas de participación y engloba cuestiones tales como el volumen de captura permisible, el número de buques aceptados, la participación local en los beneficios obtenidos, la obligatoriedad de hacer inversiones. Si se examina el Convenio celebrado entre España y Mauritania el 14 de febrero de 1964 1/ las materias reguladas se referían al desembarco de la pesca en puertos mauritanos, a la cuota pagadera por tonelada-pescada y a la participación de nacionales mauritanos en las tripulaciones de buques españoles. Evidentemente, ahora se refiere a los problemas que plantea el primero de los conceptos apuntados, es decir, a las cuestiones de acceso.

---

1/ Conferencia, el texto en U.N.L.S. ST/LEG/SER.B/16, pág. 493.

Los estados cuyas legislaciones pesqueras son con secuencia de su calidad de partes en el convenio de Londres de 1964, aceptan el régimen transitorio de derechos históricos en beneficio de las demás. Es decir, se parte de un -- sistema no de exclusividad, sino preferencial. Además, la participación de buques extranjeros está prevista con carácter normal, sobre la base de un acuerdo previo en la Sección I93 y III85 (respecto a Francia) de la Ley Inglesa de 31 de julio de 1964, con autorización anterior del Gobierno en la Ley Irlandesa de 1964, por concesión gubernamental en el artículo 3o. de la Ley Francesa de 7 de junio de 1967, -- previo acuerdo con los gobiernos respectivos, sobre la base de reciprocidad en el artículo 4o. de la Ley Española de 8 de abril de 1967, con respecto a los títulos históricos, -- convenios y otros acuerdos en el artículo 5o. de la Ley Portuguesa de 22 de agosto de 1966 y en el artículo 3o. del Decreto Ley Portugués de 18 de agosto de 1967. Es decir, el régimen de autorización previsto en estos textos desborda -- el ámbito propio del Convenio de 1964, extendiéndolo a -- otros estados que no sean partes. La única nota de diferenciación radica en que el permiso de acceso a buques de - -

otros pabellones distintos al nacional es indiscriminado en algunos sistemas, mientras que tal beneficio se concede en otros sobre la base de los derechos históricos de pesca.

Existen otras legislaciones de estados que no son partes en el Convenio de Londres, pero que optan por la misma solución de abrir sus zonas de pesca a buques de otras nacionalidades, por la vía del reconocimiento de los derechos históricos. No obstante, tal apertura tiene alcance distinto en alguna de ellas. Así la Ley Norteamericana de 14 de octubre de 1966 prevé en su artículo 10. "La continuación de la pesca tradicional en el interior de la mencionada zona (de pesca) por los estados a los cuales sea reconocido este derecho por parte de los Estados Unidos". Igualmente, la Ley Polaca de 12 de febrero de 1970 distingue en su artículo 30. dos sectores definidos dentro de su "contiguous fishing zone", un sector que abarca desde las 3 a las 6 millas en el cual el derecho de pesca "shall be, during a transitional period, exercised by other states fishing in that area, subject to such a right being stipulated in an international agreement concluded by the

lebrados entre el estado costero y los estados interesados. De hecho, este sistema presenta un carácter más restrictivo, dando un carácter aún más gracioso a la concesión, que ni siquiera está prevista. Acaso su nacimiento se deba a una práctica gubernamental en aquellos casos en que legislaciones nacionales de vocación excluyente fueran a ser presumiblemente objetadas por otros estados interesados en las pesquerías reguladas. La ley canadiense de 26 de junio de 1970 guarda silencio en el punto que abordamos, limitándose a decir que las zonas de pesca de Canadá comprenderán las áreas adyacentes al mar territorial que designe el gobernador mediante resolución aprobada en consejo. Para no lesionar derechos históricos de terceros se hizo preciso que se celebraran posteriormente una serie de acuerdos bilaterales por los cuales se concedían a los buques de estos estados la facultad de continuar sus actividades en las áreas señaladas durante determinados periodos de tiempo.

Se trata de acuerdos de phasing out, que serán estudiados en una forma más amplia en este trabajo.



Polish People's Republic with the given state". El segundo sector comprende desde las 6 a las 12 millas y la pesca.

Por su parte, la ley mexicana de 13 de diciembre de 1966 permite a los buques extranjeros continuar sus actividades pesqueras a partir de las 3 millas durante un periodo no superior a cinco años, contados desde el 10. de enero de 1968, cuando tradicionalmente hubieren venido explotando los recursos allí existentes. La diferencia existente en los textos examinados consiste en que la apertura de la zona sea por un plazo determinado e igual para todos o, por el contrario que el derecho de acceso a la misma sea absoluto aunque sometido a los términos del acuerdo que se celebra con el estado costero.

Otras legislaciones estatales ofrecen la misma solución apuntada anteriormente, si bien emplean una técnica distinta. Dicha técnica consiste sustancialmente en que -- las leyes nacionales guardan silencio respecto a la participación de buques de otros estados, verificándose tal participación por medio de una serie de tratados bilaterales ce-

Lo mismo sucedía respecto a la ley de pesquerías-Australiana de 17 de noviembre de 1967 que no contenía pre-  
visión alguna respecto a la participación de extranjeros en  
su zona de pesca. No obstante, el acuerdo sobre pesquerías  
celebrado en Australia y Japón el 27 de noviembre de 1968 -  
establece una serie de períodos y de áreas marítimas en las  
cuales los buques japoneses podrán dedicarse a la pesca, so-  
metidos a las disposiciones del acuerdo y a la reglamenta-  
ción australiana en la materia.

Igualmente, la Ley de Nueva Zelanda de 10 de sep-  
tiembre de 1965 sobre mar territorial y zona de pesca guar-  
da silencio sobre este punto, y únicamente se establece en  
la sección 12-A de la Ley de Pesquerías de 1908, que ningún  
buque extranjero podrá pescar en aguas neozelandesas si no  
es con fines de investigación, experimentales o deportivos.

Este vacío ha sido instrumentalizado por vía con-  
vencional mediante el acuerdo sobre pesquerías celebrado en-  
tre el Japón y Nueva Zelanda de 12 de julio de 1967, en cu-  
yo artículo 2o. se permite la pesca a un número determinado

de buques japoneses en ciertas áreas de la zona situada entre las 6 y 12 millas. Este acuerdo suponía una solución transaccional a los problemas surgidos entre ambos países con ocasión de la ampliación neozelandesa.

Por último, la Ley Islandesa de 14 de julio de -- 1972 observa un silencio en el tema de la participación de extranjeros en la zona que hace pensar en una situación inicial de exclusión total. Sin embargo, esta ausencia de normas en la legislación interna ha sido corregida inmediatamente por la práctica convencional bilateral islandesa que contribuyó a aclarar el estado de la cuestión respecto a -- parte de los estados más afectados por la ampliación islandesa. Así, el 7 de noviembre de 1972 se celebró un Acuerdo sobre pesquerías entre Bélgica e Islandia por el que se permitía a un número determinado de buques belgas continuar -- la pesca en ciertas zonas de los nuevos límites, durante -- los períodos en él expresados. De manera similar, otro -- acuerdo anglo-noruego de 10 de julio de 1973 concedía el derecho de pesca a 45 buques noruegos en la zona comprendida entre 12 y las 50 millas, si bien tal derecho solamente po-

dría ser ejercido por 30 buques simultáneamente. Estos buques estarían obligados a cumplir las mismas normas a las que estaban sometidos los nacionales islandeses. Por su parte, un acuerdo anglo islandés de 13 de noviembre de 1973 fijaba el número y las características de los buques británicos que podían pescar en la nueva zona exclusiva de pesca islandesa, estableciéndose épocas y áreas prohibidas.

Finalmente, la extensión de la zona exclusiva de pesca islandesa a 200 millas, verificada el 15 de octubre de 1975, llevó a la conclusión de dos acuerdos de características similares a los citados anteriormente ya que limitaban el número de buques, especies, sectores temporadas.

La práctica examinada nos sitúa en presencia de un régimen de autorización sobre bases convencionales, caracterizado por un fuerte causismo respecto a los países autorizados, que son siempre potencias pesqueras interesados tradicionalmente en los recursos del sector afectado, o bien, estados vecinos geográficamente. En realidad, se trata de una práctica disimulada de respeto limitado a los

derechos históricos de los estados afectados por la ampliación operada, respecto que no es explícito ni general, sino que funciona individualmente para evitar problemas de objeción o no reconocimiento por parte de aquéllos. En todo caso existe plena conciencia en la regla general de someter totalmente la actividad de los buques autorizados a la reglamentación pesquera del estado ribereño.

Un tercer grupo de países parten de una técnica de regulación de sus pesquerías nacionales, que por su inspiración común permite ser considerada conjuntamente. Dicha técnica consiste en contemplar separadamente la actividad de los buques no nacionales, distinguiendo dos subsectores en sus zonas nacionales de reglamentación de los recursos vivos. Una primera zona estaría reservada exclusiva e inderogablemente para los nacionales, a efectos de aprovechamiento pesquero. En el segundo sector se acepta expresamente la posibilidad de participación de buques extranjeros, es decir, se trata de un sector abierto, previa autorización y cumplimiento de las condiciones impuestas por el estado costero. Concretamente es éste el sistema existente

en el Derecho Argentino, en el que la Ley número 17.094, de 29 de diciembre de 1966, contenía en su artículo 4o.:

"El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los 90 -- días de promulgación de la presente ley, una reglamentación que determinará las formas y condiciones en que podrán desarrollarse las actividades de explotación de los recursos naturales del mar por parte de buques extranjeros, dentro de la zona de 200 millas marinas a que se refiere esta ley".

Esta disposición fue posteriormente completada -- por el artículo 2 de la ley número 17.500, de 25 de octubre de 1967 1/ en el que se establecía que:

"Los recursos hasta una distancia de 12 millas marinas de las costas sólo podrán ser explotados --

---

1/ Vid. ambos textos en América Latina y la extensión del mar territorial, obra citada, págs. 86 y 87.

con embarcaciones de pabellón nacional. Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá además, una zona del mar territorial argentino cuya explotación quedará reservada para embarcaciones de pabellón nacional".

La propia redacción del artículo nos pone de relieve hasta qué punto está prevista la participación de buques extranjeros desde las 12 hasta las 200 millas, ya que la reserva excepcional que el estado argentino hace se refiere, precisamente, a la creación de subzonas cerradas a sus buques nacionales. Así, pues, las primeras 12 millas son excluyentes respecto a los extranjeros, mientras que las 188 millas restantes se admite la participación subordinada a las reglamentaciones del estado costero.

La misma situación es propio del Derecho uruguayo, ya que el artículo 5 del Decreto número 604, de 3 de diciembre de 1969, repetido textualmente en el artículo 4 de la ley número 13.833, de 29 de diciembre de 1969, establece que las actividades de pesca en las primeras 12 millas de -

soberanía uruguaya "quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera nacional, debidamente habilitados, sin -- perjuicio de lo que dispusieren los acuerdos internacionales que celebre la República sobre la base de reciprocidad". La exclusividad en este caso no es totalmente excluyente ni siquiera en la primera zona, ya que está prevista la participación extranjera sobre la base de derechos recíprocos de naturaleza convencional. El régimen jurídico de participación en el aprovechamiento de los recursos vivos situados entre las 12 y las 200 millas se encuentran en el artículo 6 del texto citado en primer lugar --repetido en el artículo 5 de la ley- 2/. Ambos textos determinan que -- en esta segunda zona los extranjeros podrán explotar los re cursos vivos previa autorización del poder ejecutivo uruguayo. Esta autorización se otorgará de conformidad con lo -- previsto en el derecho interno y en los tratados internacionales celebrados por la república uruguaya. Las embarcaciones extranjeras autorizadas están obligadas a respetar to--

---

2/ Vid. estos textos en América Latina y la extensión del -- Mar Territorial, obra citada, págs. 11 a 13.



madores extranjeros cuyos buques deseen pescar en la "zona-contigua" de Mauritania han de pedir autorización al Ministro de Pesquerías (artículo 10.). No obstante, dicha autorización estará subordinada a que la totalidad de los - - stocks pescados sean desembarcados para su transformación - por las industrias locales (artículo 2).

El conjunto de la práctica estatal examinada permite deducir unas conclusiones iniciales acerca de las modalidades existentes en materia de aprovechamiento de los recursos. En primer lugar, cabe afirmar que la idea de exclusividad influye más en la totalidad de los textos examinados referida a la reglamentación por parte del estado costero de su zona de pesca, que a efectos de excluir a los nacionales de los demás estados. El segundo lugar, el resultado práctico de las verificaciones realizadas pone de relieve que la tendencia mayoritaria y casi absoluta es la de permitir la pesca a los extranjeros, al menos en alguna parte de las zonas de pesca nacionales. Si no calificamos de absoluta a esta tendencia no es porque exista práctica contraria a la misma, sino por la inexistencia de datos concre

das las reglamentaciones pesqueras dictadas por el estado - ribereño.

Por su parte, la legislación brasileña responde a este mismo orden de ideas. De esta forma, cuando el Decreto-ley número 1.098, de 15 de marzo de 1970 extendió a 200 millas el mar territorial del Brasil, se prevía en su artículo 4 la posibilidad de que el gobierno nacional reglamentara la pesca en su interior, estableciendo zonas exclusivas reservadas a los brasileños y otras a las que podrían acceder los pescadores extranjeros en determinadas condiciones. Al año siguiente, el Decreto número 68.459, de 10 de abril <sup>3/</sup> dividía en dos franjas de 100 millas al mar territorial del Brasil, permitiendo la pesca por embarcaciones - extranjeras en la segunda franja (artículo 10, párrafo 2).

Estos textos latinoamericanos, que admiten explícitamente la participación de extranjeros en las zonas marí

---

<sup>3/</sup> *Ibidem*, págs. 87 a 89.

timas nacionales, tienen la particularidad de referirse al mar territorial, sobre el que hacen declaración explícita de soberanía. Sin entrar ahora en los problemas que engendra tal calificación, si es interesante poner de relieve -- que aún negando que las aguas afectadas sean alta mar, admiten a priori la posibilidad de participación extranjera en la explotación de los recursos vivos en ellas existentes. -- Piénsese, en cambio, que la zona exclusiva de pesca nace -- primitivamente como un espacio cuya naturaleza era de alta mar.

Finalmente, existen algunas legislaciones dispersas, caracterizadas por poseer elementos propios que operan como distintivos, pero que coinciden en aceptar la participación de otros estados en la explotación de los recursos pesqueros existentes en la zonas marítimas sometidas a su jurisdicción. Así, por ejemplo, la disposición mauritana -- número 10.499, de 29 de agosto de 1966 4/, prevé los ar

---

4/ Vid. el texto en U.N L.S., ST/LEG/SER.B/15, pág. 648.

tos al respecto en algunos sistemas nacionales. En tercer lugar, la participación de extranjeros en la explotación de los recursos pesqueros nacionales, está supeditada al consentimiento del estado ribereño. Este consentimiento es -- discrecional en algunos supuestos y reglado en otros. Por último, constituye una nota común a todas las legislaciones nacionales la de someter la participación de extranjeros a las reglamentaciones nacionales en materia de aprovechamiento y conservación de los recursos vivos de la zona, reglamentaciones que serán inderogables salvo acuerdo expreso, y que concuerdan perfectamente con la conclusión expresada en primer lugar.

Tras el examen de la cuestión en el ámbito del derecho positivo de los distintos estados, interesa hacer la misma prospección en el marco de la situación de cambio, es decir, respecto a las posiciones manifestadas por los estados con ocasión de los trabajos realizados a propósito de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho-

del Mar. Es posible afirmar con carácter general 5/ que en ninguna de las variantes presentadas por las distintas Delegaciones nacionales se contempla negativamente la posibilidad de acceso de extranjeros a efectos de explotación de -- los recursos vivos situados bien en la zona exclusiva de -- pesca, bien en la zona económica exclusiva. Las fórmulas -- propuestas varían desde "el estado ribereño permitirá a los nacionales de otros estados que pesquen en su zona" 6/. -- Igualmente, las soluciones difieren según se trate de zonas afectadas por un régimen regional, o prevean alguna situación específica para los estados desventajados o sin litoral.

En el primer plano, es decir, en el de las propuestas de carácter general, se dan distintas respuestas al

---

5/ Conferencia "Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos -- fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Vol. IV (A.C. Docs. oficiales. 28 período de sesiones. Sup. - número 21 (A/9.021).

6/ (Apdo. 661. "Zona exclusiva de pesca". Variante F. Ob. - Cit. pág. 117), hasta "un estado ribereño... podrá permitir" (Ibidem, variante F. Ob. Cit., pág. 118).

problema de la participación de extranjeros en la explotación de los recursos de las zonas nacionales, respuestas todas coincidentes en no excluirlos necesariamente. En esta línea puede situarse la propuesta sobre pesquerías presentada por Ecuador, Panamá y Perú (A/AC. 138/SC. II/L. 54, artículos B y C), en la que se prevé la participación de nacionales de otros estados cuando el ribereño lo permita, sometiéndose a la reglamentación dictada por éste. De forma similar, en el Documento de trabajo presentado por China y relativo a la zona económica (A/AC. 138/SC. II/L. 34, párrafo 5), se contiene que "otros países podrán dedicarse a la pesca... de conformidad con el acuerdo que concierten con el estado ribereño". Como puede verse, la propuesta china - calificada por muchos de maximalista en algunos extremos - es aún más respetuosa que la anterior respecto a la participación de extranjeros en las zonas nacionales, ya que únicamente limita su alcance al acuerdo del estado costero. Por su parte, el Proyecto de artículos sobre zona económica exclusiva presentado por Catorce Potencias (A/AC. 138/SC. -- II/L. 40, artículo 2) condiciona la explotación de los recursos de la zona por otros estados a la "autorización pre-

via del estado ribereño", cumpliendo las reglamentaciones - establecidas por éste. Este mismo sistema de autorización del ribereño para la explotación de sus recursos naturales es el empleado en la Propuesta irlandesa sobre "zona intermedia" (A/AC. 138/86, artículo 2). Por su parte, la propuesta argentina (A/AC. 138/SC. II/L. 37, número 9), establece que los estados pueden reservar para sus nacionales - la explotación de los recursos naturales de su "zona marítima adyacente" o bien "permitirlas a terceros según las disposiciones de su legislación interna y de los acuerdos internacionales que pueden celebrar al respecto".

Así, pues, la totalidad de las propuestas que acabamos de examinar coinciden al menos en aclarar que la exclusividad del futuro espacio previsto no abarca la exclusión necesaria de los demás estados. Su participación estaría condicionada bien a la autorización, bien al acuerdo -- concertado con el estado ribereño, y siempre dentro de los límites impuestos en uno u otro caso. Respecto a las condiciones de explotación, no cabe duda que quedarían sometidas en principio a la reglamentación interna dictada por el es-

tado costero. Cabe preguntarse entonces si existe discrecionalidad absoluta por parte del estado costero a la hora de permitir la actuación de extranjeros en su zona con fines de aprovechamiento de los recursos, o si por el contrario, la autorización o permiso necesario están, de alguna manera, reglados. En general la respuesta se inclina hacia la discrecionalidad, siempre que se utilicen criterios razonables por el estado titular de los recursos y que éste trate de defender sus intereses fundamentales en la materia.

No obstante, algunas posiciones nacionales tratan de matizar este punto concreto, estableciendo ciertos critérios que condicionan a los titulares. Por ejemplo, en la Propuesta sobre pesca presentada por Australia y Nueva Zelandia (A/AC. 138/SC. II/L. 11, parte V) prevé que cuando un estado no pueda pescar el 100 por cien de la captura permisible fijada por él respecto a una especie dada "permitirá la entrada de barcos de pesca extranjeros con miras a mantener el máximo surtido posible de alimentos". De forma similar, la postura manifestada por España con ocasión de los -



trabajos preparatorios de la Conferencia 7/ apunta hacia -- una participación de los extranjeros cuando concurran los -- siguientes requisitos: en primer lugar, que el estado ribe-- reño no pesque el 100 por ciento de la captura permisible -- de una especie determinada; en segundo lugar, que las acti-- vidades de explotación se realicen conforme a lo dispuesto -- por la normativa del estado costero; finalmente, que tal -- participación suponga un beneficio mutuo y real para las -- respectivas economías nacionales de los estados en cuestión.

Realmente este tipo de solución presentada a todo un grupo de estados que por su calidad de grandes potencias en materia de pesquerías, ofrecen en sus propuestas toda -- una serie de sistemas para lograr que la zona nacional esté abierta a la participación. Baste pensar, por ejemplo, co-- mo muestra, en el sistema contenido en el Proyecto sobre zo-- na económica presentado por Estados Unidos (A/CONF. 62/C. - 2/L. 47, artículos 13, 14 y 15) cuya construcción de la par

---

7/ Grupo de Trabajo Plenario, Subc. II, sesiones de julio-- agosto 1973, variante F, aplicada el artículo 4 de la va-- riente C del Doc. CRI. 21/Add. I.

participación en otras pesquerías nacionales, se apoya en las siguientes bases: garantía del ribereño de pleno aprovechamiento de sus recursos; obligación del estado ribereño de permitir la pesca de los recursos no aprovechados plenamente a los estados que hubieren pescado normalmente, a los estados de la región y a los estados enclavados y, finalmente, a todos los demás; concesión de derechos recíprocos entre los estados ribereños vecinos, sobre la base de una práctica de tipo histórico o cuando se trate de estados deprimidos económicamente. Es decir, en la propuesta americana se priva a los estados que actualmente están depredando todos los bancos pesqueros mundiales, y se beneficia a los estados con grandes flotas, respecto a los cuales es difícil que se dé el requisito de no aprovechamiento pleno de sus recursos. Respecto a las ventajas concedidas a otros estados, existe una gran dosis de ilusoriedad, ya que en la práctica afectan a las grandes flotas que pueden pescar en cualquier paraje, pero no a los estados con equipamiento pesquero deficiente, que apenas podrían agotar las posibilidades que sus propias zonas nacionales les ofrecen. La postura americana no está lejos de la patrocinada por algunos-

estados socialistas (A/CONF. 62/C. 2/L. 38, artículos 15 a-20), y que parte de la regla de base de que cuando un estado no aproveche el 100 por cien de la captura anual permisible fijada por él, concederá licencia a nacionales de otros estados. Los pescadores extranjeros serán autorizados cuando se trate de nacionales de estados que hayan contribuido de cualquier forma a actividades relacionadas con el incremento de las pesquerías de su zona; o de países en desarrollo, sin litoral o desventajados; de todos los demás estados, sin discriminación alguna. Se prevé, igualmente, el supuesto especial de la participación en el aprovechamiento de los recursos nacionales para los súbditos de estados cuyos ríos desovan especies anádromas, durante todo el período natural realizado por éstas. Por último, la apertura de la zona a cualquier buque extranjero se convierte en un hecho en el sistema ideado por un grupo de potencias europeas occidentales (A/CONF. 62/C. 2/L. 40, artículo 8). En este caso, la regla de base es que cualquier estado se podrá reservar la pesca exclusiva en su zona de una o varias especies. Pero este mismo estado deberá tener en cuenta el derecho de acceso que tendrían los nacionales de otros esta

dos que hubieren pescado habitualmente en la zona, de estados en desarrollo de la misma región, de estados cuya economía fuera altamente dependiente de las pesquerías, de estados regionales con recursos pesqueros limitados o sin litoral. Aunque aparentemente se trate de una propuesta evangélica, abierta a los pobres y necesitados, en realidad no es así. En primer lugar, porque los estados dependientes de sus pesquerías, están más interesados en defender éstas de la depredación ajena, que de acudir a costas lejanas. Piénsese, por ejemplo, en el caso de Islandia. La economía islandesa es dependiente de sus pesquerías, precisamente porque sus costas fueron tradicionalmente ricas en pesca, motivo por el cual desarrolló extraordinariamente esta industria, en perjuicio de otros sectores. Respecto a los estados de economía deprimida, precisamente por esta deficiencia estructural, bastante harán con explotar sus propios recursos, sin abrir la zona a otros. Quedan los estados sinlitoral, a los que se les reconocen sabiamente una serie de derechos, lo cual es lógico ya que en el contexto actual -- cualquier propuesta ha de acoger sus intereses para que -- prospere. Los grandes beneficiados son los estados que his

tóricamente pescaron y hoy continúan sus actividades.

Estas propuestas de carácter cientifista que persiguen formalmente la idea de mantener el máximo rendimiento constante de los recursos pesqueros, y que tratan de mantener abiertas las zonas pesqueras nacionales de los estados dotados de medios de extracción material y tecnológicamente poco desarrollados, corresponden generalmente a potencias pesqueras interesadas en pesquerías alejadas de sus costas. Su tesis es, en principio, atractiva, ya que parece intentar el poner el máximo racional de alimentos del mar a disposición de la humanidad. No obstante, adolece de elementos criticables. En primer lugar, porque fijar un nivel óptimo de capturas permisibles exige una tecnología relativamente sofisticada cuya carencia se reprocha a estos estados poco desarrollados. En segundo lugar, porque el estado costero es el más interesado en el rendimiento de sus pesquerías, y si carece de industrias extractoras adecuadas será él quien solicite la participación extranjera, sometiéndola a los condicionamientos necesarios para que suponga un beneficio auténtico para su economía nacio-

nal 8/.

Como habíamos afirmado anteriormente, las nuevas propuestas que hacen referencia a la participación de extranjeros en el aprovechamiento de los recursos vivos de sus zonas nacionales, se caracterizan por acoger una pluralidad de situaciones, a las que corresponden situaciones distintas. Algunas contemplan la posibilidad de que existan regímenes regionales o subregionales de pesca. Así, el proyecto de artículos presentado por Ecuador, Panamá y Perú (A/AC. 138/SC. II/L. 27, artículo 13) establece que las regiones o subregiones en las que ciertos estados no puedan extender los límites de su soberanía hasta las distancias adoptadas por los estados vecinos, gozarán en relación a "los mares de los segundos de un régimen preferencial con respecto a terceros estados". En este mismo sentido se manifiesta el Proyecto de artículos presentado por Argentina-

---

8/ Conferencia por ejemplo, el Convenio de pesca hispano-mauritano de 14 de febrero de 1964, en U.N.L.S., - - ST/LEG/SER. B/16, pág. 493.

(párrafo 8), y que ya ha sido citado anteriormente. Por su parte, en el Proyecto de zona económica presentado por Uganda y Zambia (A/AC. 138/SC. II/L. 41, artículo 4), se amplía considerablemente la noción regionalista, al indicar que:

"Las pesquerías situadas en las zonas económicas-regionales o subregionales estarán reservadas para el uso, exploración y explotación de todos los estados pertenecientes a esa región o subregión"-  
(párrafo 2).

Como puede deducirse fácilmente, este texto desborda los límites hasta ahora utilizados por nosotros, ya que parte justamente de la existencia de zonas no nacionales, sino regionales, con lo cual el problema de la participación habría que examinarlo en relación a los estados enclavados geográficamente fuera de la región o subregión. Respecto a este punto concreto, parece que la solución quedaría en manos de la autoridad creada a los efectos de administrar el espacio regional (párrafo 3 del artículo 4 de la propuesta citada en último lugar). Sin embargo, como de -

muestran los textos americanos citados anteriormente, el -- concepto región puede resultar operativo para conceder a -- los estados comprendidos en ella situaciones privilegiadas -- a la hora de la participación en las zonas vecinas.

Otra situación peculiar que puede tener implica-- ciones respecto a una participación privilegiada en la ex-- plotación y aprovechamiento de los recursos vivos existen-- tes en zonas nacionales de otros estados, es la de los esta-- dos desventajados geográficamente o la de los estados sin - litoral. Las soluciones jurídicas existentes en la hora ac-- tual ignoran en gran medida la injusticia objetiva que la - situación geográfica de algunos estados supone a su derecho en la participación de los alimentos de procedencia marina. Hoy puede observarse cómo dichos estados, conscientes de -- ello, forman un bloque homogéneo que intenta lograr un de-- sarrollo progresivo del derecho existente, de modo que dé - cabida a sus intereses en estos recursos. Por el momento - solamente nos interesa dejar aquí apuntado el problema, en-- cuanto pueda afectar a los límites de la exclusividad del - estado ribereño en el aprovechamiento de los recursos vivos



localizados en sus zonas nacionales.

Por último, existe aún otra situación que es tenida en cuenta en determinados proyectos a la hora de reglamentar el régimen de aprovechamiento de los recursos vivos por los estados costeros en el nuevo espacio a crear. La situación a que aludimos contiene un elemento de carácter geográfico y otro de índole económico, en el sentido de prever regímenes específicos respecto a los estados vecinos en desarrollo. De esta forma, el artículo 1 del Proyecto sobre pesquerías presentado por el Zaire (A/AC. 138/SC. II/L. 60), establece que:

"Los estados vecinos en desarrollo se concederán recíprocamente un trato preferencial en sus zonas económicas respectivas para la explotación de los recursos vivos".

Esta misma solución, de concesión de un trato preferencial, es la adoptada en el Proyecto sobre zona económica exclusiva presentado por Quince Potencias (A/AC. 138/SC.

II/L. 40, artículo X).

Por el contrario, en un Proyecto relativo a la zona exclusiva de pesca (presentado por Canadá, India, Kenia, Madagascar, Senegal y Sri Lanka (A/AC. 138/SC. II/L. 38, artículo 5), se opta por la solución de que:

"Cada estado ribereño en desarrollo concederá a los nacionales de los estados ribereños vecinos en desarrollo el derecho de pescar en un sector determinado de su zona exclusiva de pesca sobre la base de usos mutuamente reconocidos de antiguo y de la dependencia económica de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de ese derecho se fijarán mediante acuerdo entre los estados interesados. El derecho corresponderá a los nacionales del estado interesado y no podrán transferirse a terceros..."

Esta solución es más compleja aún que las anteriores y esconde un cierto reconocimiento de los derechos his-

tóricos y una justificación en razones de tipo económico. - Debe subrayarse que la noción de vecindad no implica necesariamente contigüidad, por lo que esta técnica encierra en sí misma una buena dosis de regionalismo justificado sobre bases económicas. En todos los casos, empero, existe la -- idea común de sumisión total a las reglamentaciones y normas dictadas por el ribereño en materia de conservación de recursos y de técnicas utilizables en la explotación de los mismos.

La conclusión final en el plano del proceso de -- lege ferenda al que actualmente asistimos, ha de ser breve por su claridad, en cuanto al contenido exacto de la exclusividad del estado costero en la explotación de los recursos de sus zonas. Si bien ésta continúa siendo la regla de base, no se excluye necesariamente a los nacionales de -- otros estados. Es más, cada vez es más agudo el intento de establecer distintos niveles de participación que responden a la pluralidad de condiciones que afectan a los estados interesados en dicha participación (condiciones de naturaleza geográfica, económica, política, etc.). El nivel más gene-

ral, es decir, el de aquellas propuestas que prevén la participación de extranjeros con carácter indiscriminado, es más propicio a la concesión discrecional por el estado ribereño de la participación en el aprovechamiento de los recursos. Por el contrario, en los niveles más concretos, es decir, en los de aquellas propuestas que se refieren a la participación de estados en condiciones objetivamente similares a las del ribereño, existe una mayor tendencia al trato en un plano más igualitario. El respeto al principio de igualdad tiene en esta materia sentido cuando un estado trata con iguales, pero no cuando la relación se presenta frente a estados ante los que siente una desigualdad manifiesta.

En la Conferencia de Ginebra de 1958, México destaca sus principios al régimen jurídico del mar, reglamentando unilateralmente la explotación de los recursos vivos del mar, en zonas de altamar próximas en favor de poblaciones ribereñas, y el derecho a la explotación exclusiva de ciertos espacios con el fundamento de consideraciones económico-sociales en favor de poblaciones ribereñas. México señaló que la conservación de los recursos vivos de altamar -

se considera como el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo consistente de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos.

**CAPITULO III**

**MARCO JURIDICO DEL MAR MEXICANO**

3.3.1 BASE CONSTITUCIONAL.- ESTUDIO DEL ARTICULO 27 RELATIVO  
AL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE -  
200 MILLAS.

Han sido propósitos permanentes de México el de reafirmar su soberanía nacional e impulsar su acelerado desarrollo. Estos objetivos se insertan en el marco de los postulados de la Revolución Mexicana, entre los que ocupa un lugar la reivindicación de nuestros recursos naturales.

El Artículo 27 Constitucional refleja la historia de la ardua lucha de nuestro pueblo para alcanzar plenamente esa meta. Primero afirmó la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, reivindicó el dominio directo sobre los recursos del subsuelo y, después, reservó para la nación la explotación del petróleo y de los carburos de hidrógeno.

A partir de la década de los sesentas, los sucesivos gobiernos de la República han pugnado por extender y reforzar los derechos del Estado Mexicano sobre los recursos -

marítimos próximos a sus costas, tanto a través de su acción legislativa como mediante su participación en diversos foros internacionales.

A esa finalidad obedecieron la incorporación en -- 1960 de la Plataforma Continental al territorio nacional, la creación en 1966 de una zona exclusiva de pesca, entre las - nueve y doce millas y luego, en 1969, la ampliación del mar territorial a 12 millas, y la delimitación de dicho mar a lo largo de las costas interiores del Golfo de California, me-- diante un sistema de líneas de base recta, con el objeto de-- convertir en aguas interiores mexicanas las que quedan al -- norte de la cadena de islas que cortan ese Golfo 1/.

Ahora bien, para llevar aún más adelante este pro ceso, se adicionó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto es

---

1/ Dr. Jorge A. Vargas. Descripción de la Zona Económica - Exclusiva. Editorial V Siglos, S. A. Pag. 45.



tablecer una zona económica exclusiva a lo largo de todos --  
los litorales de la República.

La Constitución es norma y programa. La adición -  
al artículo 27 Constitucional, afirma los derechos soberanos  
del Estado sobre los recursos naturales existentes en una su  
perficie de más de dos millones de kilómetros cuadrados, o -  
sea, un área ligeramente mayor al actual territorio nacio--  
nal, y los somete a regulaciones generales para su explota--  
ción, conforme a las cuales se garantiza que se utilicen en  
beneficio de las grandes mayorías nacionales. La explota- -  
ción nacional de estos recursos promoverá el desarrollo de -  
la industria, la generación de empleos y la concurrencia a -  
los mercados internacionales.

Asimismo, favorecerá nuestro crecimiento económico  
y reducirá la dependencia del exterior.

La adición del artículo 27 Constitucional ha permi  
tido establecer los derechos soberanos de la nación de toda  
la extensión del Golfo de California. Como consecuencia, --

abre promisorias expectativas para la economía de la región y, fundamentalmente, para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

El considerable volumen de recursos que se incorpora al potencial económico nacional habrá de contribuir en forma relevante al desarrollo del país y a la generación de considerables recursos alimenticios, así como de fuentes de trabajo para los mexicanos.

En efecto, en virtud del establecimiento de la zona económica exclusiva el Estado Mexicano ha adquirido todos los poderes y facultades que le interesa ejercer en la porción del Golfo no sometida al régimen de aguas interiores en las cuales ya el Estado Mexicano ha hecho valer su soberanía. Los recursos vivos, esto es, todos los cuantiosos y variados recursos pesqueros del Golfo de California quedarán reservados exclusivamente al Estado Mexicano y a sus nacionales, así como la explotación exclusiva de los recursos no renovables, sean minerales que yazcan en los fondos marinos del golfo o hidrocarburos que se encuentren en

su subsuelo, México tiene jurisdicción exclusiva para negar o autorizar el establecimiento de toda instalación, isla artificial u otro tipo de estructuras dentro del Golfo. También han quedado reservados a la nación otros usos económicos del mar, incluso aquellos que todavía no sean previsibles o económicamente rentables, como la explotación de corrientes, vientos o de las propias aguas para la generación de energía. Además y eso tiene desde ahora considerable interés para las poblaciones ribereñas del Golfo, la nación ha ejercido una jurisdicción suficiente para preservar en esa zona el ambiente marino incluyendo el control y la eliminación de la contaminación. Por último su jurisdicción ha servido para otorgar o negar discrecionalmente su autorización y para reglamentar toda investigación científica que esté relacionada con la explotación de los recursos dentro del Golfo de California.

Permanentemente se ha reiterado, dentro y fuera de la República, la firme convicción de que la política interior e internacional de México forman una acción conjunta indisoluble. En efecto, la actuación internacio

nal de nuestro país ha sido guiada invariablemente por el -  
devenir histórico patrio, los postulados de la Revolución y  
el espíritu y la letra de la Constitución Política de 1917<sup>2/</sup>

Con mandatarios de las más distintas ideologías -  
se ha expresado el qué hacer de los mexicanos, en su afán -  
por lograr una mayor independencia económica y su permanen-  
te inquietud porque la paz y el respeto recíprocos entre --  
los pueblos predominen en las relaciones internacionales.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los-  
Estados, instrumento básico para la creación de un nuevo or-  
den económico internacional, en su artículo segundo, párra-  
fo primero, confirma la validez del principio que establece  
el derecho de todo Estado a ejercer soberanía plena y perma-  
nente sobre su riqueza y recursos naturales.

En consonancia con ese importante precepto, Méxi-

---

<sup>2/</sup> Sergio Francisco de la Garza, Derecho Financiero Mexica-  
no, Editorial Porrúa, Pág. 356.

co continúa sosteniendo que el Estado Costero tiene el derecho de proteger los recursos vivos próximos a sus litorales contra la explotación abusiva y la depredación de las flotas pesqueras de otros países. El imperativo de proporcionar alimentos ricos en proteínas a una población en - - aumento constante ha hecho sentir la necesidad de utilizar en plenitud esos recursos y reservar su explotación a los nacionales del estado ribereño.

A últimas fechas, la situación se ha agravado -- por el perfeccionamiento de las artes y métodos de pesca. Como es notorio, modernas flotas pesqueras extranjeras explotan en gran escala, en ambos litorales y a escasas doce millas de las playas, cuantiosos recursos que deben beneficiar en primer término al pueblo de México. Por otra parte, los recientes y veloces adelantos tecnológicos en la explotación de hidrocarburos a grandes profundidades y minerales que yacen en los fondos marinos, también han propiciado la elaboración de nuevas reglas y principios internacionales que permitan al estado ribereño una mejor protección y utilización exclusiva de esas riquezas próximas a -

sus costas.

Por todas estas razones, en los últimos años se ha advertido la urgente necesidad de modificar substancialmente el derecho del mar, y la necesidad de dar origen al Tribunal Marítimo Nacional Mexicano.

En 1971, comenzó sus trabajos la Comisión de las Naciones Unidas, compuesta por más de cien estados, que debía preparar una conferencia mundial para revisar ese ordenamiento.

La propia conferencia ha celebrado dos sesiones, una en 1969 en Caracas y otra en Ginebra. Si bien no se ha concluido aún el tratado comprensivo y universal que incorpore al nuevo derecho del mar, en estos cinco años de intensos debates y negociaciones se han perfilado, cada vez con mayor precisión, ciertas nociones, principios y reglas que responden a esas nuevas aspiraciones y condiciones y que, configuran el derecho del mar en gestación.

México ha participado activamente en esas tareas y su contribución ha probado ser decisiva en la génesis y formulación de una institución nueva: la zona económica exclusiva que es sin duda la pieza central de todo el nuevo derecho del mar 3/.

Ante la imposibilidad de lograr un consenso mundial para las propuestas tendientes a proteger los intereses económicos del Estado costero acudiendo a la medida extrema de extender el mar territorial hasta 200 millas náuticas, algunos Estados latinoamericanos idearon otra solución, establecer una zona adyacente al mar territorial de 12 millas náuticas y hasta 200 de la costa, en que el Estado ribereño no ejerce soberanía sobre la zona misma como ocurre en su mar territorial sino sólo derechos soberanos sobre los recursos naturales, dentro de ella. Así, en esa nueva franja siguieron garantizadas la libre navegación y el sobrevuelo, con claros beneficios para toda la comunidad

---

3/ Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C. Derecho del Mar Una Visión Latinoamericana. Editorial Jus. Pág. 219.

internacional.

En la Comisión Preparatoria de la Conferencia, México lanzó primero la sugestión de una "zona de jurisdicción especial" hasta 200 millas, con un contenido similar al que después ha sido generalmente aceptado con el nombre de "zona económica exclusiva". La idea se afinó y desarrolló en la Conferencia de Santo Domingo de países ribereños, en 1972, donde esa área recibió la denominación de "mar patrimonial". Con ulterioridad, México, Colombia y Venezuela auspiciaron conjuntamente una iniciativa formal en igual sentido ante la citada Comisión Preparatoria, al propio tiempo que los Jefes de Estado Africanos hacían suya esta misma tesis en la Declaración de Addis Abeba de 1973. Al término de la conferencia celebrada este año en Ginebra, esta noción había recibido un apoyo substancial y generalizado en todos los continentes.

En efecto, los Estados Africanos, algunos latinoamericanos, cierto número de asiáticos, la U.R.S.S., y otros Estados Socialistas, los Estados Unidos y otros países desa



rollados, como Noruega, Australia y Canadá presentaron oficialmente a la Conferencia propuestas sobre el establecimiento de la zona económica, todas esas propuestas convergentes reconocen los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos naturales hasta 200 millas y concuerdan en los elementos básicos de la institución aunque varían en aspectos particulares que no contradicen su esencia misma. Esas propuestas presentadas ante una Conferencia internacional convocada precisamente para elaborar el derecho del mar contemporáneo, representan manifestaciones oficiales de la voluntad de los Estados de crear una norma jurídica internacional sobre la zona económica, y son claramente indicativas del amplio consenso que actualmente existe, aún si dicho consenso no se ha formalizado en un convenio. No existe una regla de derecho internacional general en el sentido de que el tratado firmado y ratificado constituye la única expresión válida de los acuerdos entre los Estados. La existencia de reglas jurídicas internacionales basadas en acuerdos, puede demostrarse también por otros medios sobretudo cuando hay, como en este caso, pruebas fehacientes de la voluntad de los Estados.

Además, y sobre todo, las propuestas de referencia y las conclusiones que se desprenden de los debates sobre la zona económica, incorporadas en sucesivas formulaciones ampliamente negociadas, demuestran que una enorme mayoría de Estados le han reiterado su apoyo, en todo caso, a la práctica tradicional según la cual, más allá del límite exterior del mar territorial todos los estados gozaban de una libertad completa para explotar por igual los recursos del mar. Tal práctica no goza ya de una aceptación generalizada de los miembros de la comunidad internacional y por ello no puede considerarse hoy como una verdadera costumbre jurídica constitutiva de una regla internacional obligatoria.

Incluso no existe ya una norma jurídica que prohíba a los Estados extender su jurisdicción para propósitos de explotación exclusiva de los recursos naturales más allá de 12 millas 4/.

---

4/ Alejandro Sobarzo, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa. Pág. 223.

En cambio, se puede afirmar, sin lugar a dudas, - que la zona económica exclusiva del estado ribereño, con -- los elementos incorporados en esta adición constitucional - y en su ley reglamentaria, es hoy una institución jurídica- que cuenta con el concenso general de la comunidad de nacio- nes.

El régimen jurídico de la zona económica exclusi- va, según se desprende de los debates y las propuestas pre- sentadas ante la Conferencia, es básicamente el siguiente:

El estado ribereño goza de derechos soberanos en su zona económica exclusiva para la explotación de todos -- los recursos naturales, renovables y no renovables, en las- aguas, suelo y subsuelo, hasta 200 millas de la costa, así- como de jurisdicción con respecto al establecimiento y uti- lización de islas artificiales u otras instalaciones, a la investigación científica, a la preservación del medio mari- no, y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, como la producción de energía. Todos los demás es- tados, con o sin litoral, gozan a su vez, en esa zona, de -

las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones.

En cuanto a la naturaleza de la zona económica exclusiva se ha reconocido a instancias de México, que no es una zona de alta mar con excepciones a favor del estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás Estados, sino un área con un régimen jurídico singular 5/.

Otros importantes elementos del nuevo derecho del mar, como aquellos relacionados con la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, que las Naciones Unidas han reconocido como patrimonio común de la humanidad, presentan aún dificultades que bien pueden aplazar por algún tiempo la adopción de una convención general que comprenda todos los as-

---

5/ El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales. Edit. Universitaria. Pág. 31.

pectos del nuevo derecho del mar.

Como consecuencia de la ingente e impostergable - necesidad de proteger y aprovechar en beneficio del interés colectivo las riquezas de la Nación, en primer término, y - por la razón expuesta en el párrafo anterior, el Gobierno - Mexicano estima necesario establecer desde ahora la zona -- económica exclusiva a lo largo de todos los litorales de la República. Al hacerlo, el estado mexicano actuará en el -- ejercicio de su soberanía, como reconoció la Corte Interna- cional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonorue- gas que representa un mito en la evolución del derecho del- mar, el Estado costero es el único que tiene competencia pa- ra delimitar los espacios marítimos adyacentes a sus cos- - tas. Sin embargo, como señaló la sentencia, la validez de- esa delimitación unilateral con respecto a otros Estados de- pende del derecho internacional. Por ello, en la adición - del artículo 27 Constitucional se ha seguido de cerca los - lineamientos de los textos únicos que surgieron de la últi- ma sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como base de negociación. La Conferencia -

carecía hasta ahora de un documento base para su trabajo, - pero al perfilarse en mayor grado las tendencias dominan- tes, la propia Conferencia encomendó a los Presidentes de - sus Tres Comisiones que elaboraran estos textos únicos so- bre sus respectivas materias. El documento que trata los - temas generales del derecho del mar, incluyendo la zona eco- nómica, refleja las grandes corrientes y tendencias que se- han manifestado a lo largo de cinco años de trabajo.

Si bien esos textos únicos podrán ser objeto de - propuestas para modificarlos y no serán necesariamente los que voten, las formulaciones que contienen fueron escogidas por los presidentes que las elaboraron como la más suscepti- ble de generar un acuerdo general.

Al formalizarse la zona económica exclusiva, Méxi- co tenía la firme convicción de que no actuaba en contra -- del derecho internacional, sino que aplicaba reglas del nue- vo derecho del mar, tal como se infieren de los resultados- actuales de la Conferencia de las Naciones Unidas, que han- sido aceptadas explícita o implícitamente por una gran mayo

ría de miembros de la colectividad internacional. Al mismo tiempo, está convencido de que en esa forma, cumple con el deber de resguardar valiosos recursos de la Nación con la debida oportunidad, en beneficio del pueblo de México y las futuras generaciones mexicanas.

Se hace mención de la adición a la que fue objeto el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para que dar en los siguientes términos:

ARTICULO 27.- "La propiedad de las tierras y - -  
aguas comprendidas dentro de los límites del te -  
rritorio nacional corresponde originariamente a -  
la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho -  
de transmitir el dominio de ellas a los particula  
res constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa-  
de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de im-  
poner a la propiedad privada las modalidades que

dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de plantear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean in



dispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir - en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos -

derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes - directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de pro--

propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa o otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del-

terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las

normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban - - efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán - los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, - en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto-

la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y - la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación - de energía nuclear y la regulación de sus aplica-- ciones en otros propósitos. El uso de la energía - nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La nación ejerce en una zona económica exclusiva - situada fuera del mar territorial y adyacente a éte, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas- náuticas, medidas a partir de la línea de base de de la cual se mide el mar territorial. En aque- llos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros- Estados, la delimitación de las respectivas zonas- se hará en la medida en que resulte necesario, me- diante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos-

internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia - de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones:

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. - Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o



cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos, de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, direc-

ción, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos no aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los entera

mente necesarios para su objeto directo:

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren - las fracciones III, IV y V, así como de los nú- - cleos de población que de hecho o por derecho - - guarden el estado comunal, o de los núcleos dota- - dos, restituidos o constituidos en centro de pobla- ción agrícola, ninguna otra corporación civil po- - drá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la - única excepción de los edificios destinados inme- - diata y directamente al objeto de la institución.

Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que - los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes- raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes - la autoridad administrativa hará la declaración co - rrespondiente. El precio que se fijará como indem-

nización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que - este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo táci - to por haber pagado sus contribuciones con esta - base. El exceso de valor o el demérito que haya - tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único - que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a re - solución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado - en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a - la Nación, por virtud de las disposiciones del - presente artículo, se hará efectivo por el proce - dimiento judicial; pero dentro de este procedi - miento y por orden de los tribunales correspon - dientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán -

desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y - todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada:

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones - que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá - - fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Jus

ticia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias:

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y -- montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, -- congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o -- cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congrega

ciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas la diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedarán exceptuados de la nulidad únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos-

que estén en posesión de una cuarta parte de los -  
mismos vecinos cuando estén en posesión de las - -  
tres cuartas partes de los terrenos.

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o - porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no - deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones conteni-



das en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los nú-

cleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobad el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernado

res tendrá facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminarán sobre la aprobación, -rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones -dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que -se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el -derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este -derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en -

que se publique la resolución respectiva en el --  
Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese tér  
mino, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ga  
naderos, en explotación, a los que se haya expedi  
do, o en lo futuro se expida, certificado de ina-  
fectabilidad, podrán promover el juicio de amparo  
contra la privación o afectación agraria ilegales  
de sus tierras o aguas.

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales-  
y las demás autoridades encargadas de las tramita  
ciones agrarias, no podrán afectar, en ningún ca-  
so, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en -  
explotación e incurrirán en responsabilidad, por-  
violaciones a la Constitución, en caso de conce--  
der dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que-  
no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de  
primera o sus equivalentes en otras clases de tie  
rras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará-

una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monto o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si se reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedo-

res de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda -

ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán - puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local, - mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anua lidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir -- los bonos de la Deuda Agraria local para garanti-- zar el pago de la propiedad expropiada. Con este - objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley - facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin -- que hayan quedado satisfechas las necesidades agra

rias de los poblados inmediatos. Cuando existan - proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los ex - pedientes agrarios serán tramitados de oficio en - plazo perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben consti - tuirlo, sobre la base de que será inalienable y - no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por conse - cuencia el acaparamiento de tierras, aguas y ri - quezas naturales de la Nación por una sola perso - na o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la - Unión para declararlos nulos cuando impliquen per - juicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado - dispondrá las medidas para la expedita y honesta - impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia -



de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyarán la asesoría legal de los campesinos.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación-reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público".

3.3.2 LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27-  
CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

La Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la zona económica exclusiva, responde a los objetivos que persigue la adición del Artículo 27 Constitucional. Se señalan las reglas que habrán de observarse para medir la anchura de la zona económica exclusiva. Frente a las costas de la península de Yucatán, dicha zona no puede alcanzar las doscientas millas náuticas en vista de la cercanía de otros Estados que también tienen derecho a una zona económica exclusiva; en consecuencia, se prevé la celebración con esos Estados, en la medida que sea necesario, de acuerdos bilaterales para delimitar las respectivas zonas económicas exclusivas 1/.

Respecto de las islas que forman parte del territorio

---

1/ Vargas A. Jorge. La Zona Económica Exclusiva de México. Editorial V Siglos, S.A. Pág. 55.

rio nacional, se recoge la regla consignada en el texto único de la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, - como base de negociación, a saber; las islas tendrán también una zona económica exclusiva, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia. Si se tiene presente que la zona económica exclusiva ha sido ideada primordialmente para beneficio de las poblaciones ribereñas, se comprenderá que las rocas o islotes deshabitados quedan excluidos.

La Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, precisa además, de conformidad -- con los lineamientos de los citados textos, las modalidades a que debe sujetarse la explotación de los recursos vivos -- del mar en la zona económica exclusiva; establece la necesidad de una adecuada política de administración y conservación de esos recursos; reconoce el principio según el cual cada Estado debe promover, en su respectiva zona económica-exclusiva la utilización óptima de los recursos vivos del mar y cuando no esté en capacidad de aprovechar el total de la captura, permisible, debe dar acceso a otros Estados al-

excedente de la captura permisible.

Es importante precisar a este respecto que corresponde al Estado ribereño determinar la captura permisible de recursos vivos, teniendo por una parte en cuenta el objetivo de su utilización óptima y, por la otra, la necesidad de mantener o restablecer las poblaciones de las distintas especies a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante.

En cuanto al acceso que se dé a otros Estados excedentes de la captura permisible, se especifica que los permisos correspondientes se otorgarán de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca 2/, tales condiciones podrán incluir el pago de derechos u otras formas de remuneración, la determinación de las especies que puedan capturar-

---

2/ Artículos 25, 26 y 27 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Editorial Porrúa. Págs. 17 y 18.

se y la fijación de cuotas de captura; la regulación de las temporadas y zonas de pesca; la transmisión de tecnología - de la pesca, entre otras.

La Ley Reglamentaria expresamente reconoce el establecimiento de la zona económica exclusiva dejando incólumes las libertades de que gozan los Estados extranjeros de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

En virtud de que la Plataforma Continental se encuentra sujeta a un régimen jurídico distinto, se consagra expresamente que las disposiciones de la Ley Reglamentaria no lo modifican.

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO  
27 CONSTITUCIONAL.

"ARTICULO 1o.- La Nación ejerce en una zona econó

mica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley.

ARTICULO 2o.- El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos estados.

ARTICULO 3o.- Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquéllas que no puedan mantenerse habitadas o que tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo ante-

rior.

**ARTICULO 4o.-** En la zona económica exclusiva la nación tiene:

**I.-** Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

**II.-** Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

**III.-** Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

**IV.-** Jurisdicción respecto a:

a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación.

b) La investigación científica.

ARTICULO 5o.- Los estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

ARTICULO 6o.- El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará en la zona económica exclusiva.

ARTICULO 7o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el



artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ARTICULO 8o.- Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ARTICULO 9o.- Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la Plataforma Continental.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- En la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo Federal observará en lo conducente

te, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 40. de esta ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

SEGUNDO.- Esta ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional que reglamenta".

La Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde el cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdos con esos estados.

De acuerdo con la fracción II del artículo 18 de-

la Ley General de Bienes Nacionales, la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Por lo que fue necesario que la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional para que surtiera efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la zona económica exclusiva.

El requisito a que alude el párrafo anterior sólo se satisface con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar, mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, por lo que fue imprescindible el expedir el Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México 5/.

---

5/ Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1976.

"ARTICULO 10.- El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:"

I. En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
32	35	22.11	117		49.48
32	35	21.	117		4.
32	35	32.	117	29	06.
32	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	39	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25.	118	25	10.
31	20	55.0	118	25	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04	19.
30	53	28.	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	0.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.46
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	66	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.80
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
18	41	48.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72
15	18	54.95	113	14	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	39	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84
15	47	37.40	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	57	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	10	31	55.01
14	48	1.58	103	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	45	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07
13	25	7.27	100	15	35.64

<i>Grados</i>	<i>LATITUD</i>		<i>Grados</i>	<i>LONGITUD</i>	
	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>		<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
13	15	14.25	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.56	97	54	9.29
12	27	26.27	97	8	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.06
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	39	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	07.07	94	26	02.83
14	22	55.60	92	22	09.60

II.—En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

<i>Grados</i>	<i>LATITUD</i>		<i>Grados</i>	<i>LONGITUD</i>	
	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>		<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
29	58	30.57	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	0.700
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	38.49



Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.99	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.96
25	39	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	43.	91	01	27.
25	46	39	90	32	21.
25	46	52.00	90	29	41.00
25	46	49.0	90	28	30.0
25	46	41.0	90	24	36.0
25	43	40.	89	12	45.
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67
24	56	36.86	87	4	10.00

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30	31.50	86	24	14.70
25	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	04	37.10	84	57	56.30
19	39	16.60	84	42	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.33	83	7	30.07
18	23	32.25	83	26	24.32
18	9	43.80	83	31	56.88
18	0	12.92	83	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

### 3.3.3 ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DEL MAR Y LA NECESIDAD DE DAR ORIGEN AL TRIBUNAL MARITIMO NACIONAL MEXICANO.

México, consciente de la profunda y fundamental - transformación que experimentó en el régimen internacional del mar, durante la década de los setentas, en el seno de - la Tercera Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y percatado de la urgente e impostergable necesidad de adecuar nuestro derecho positivo interno a ese nuevo orden jurídico internacional, sobre todo a fin de poder aprovechar al máximo y de inmediato los muchos beneficios - que de él deriva nuestro país, ha llevado a cabo la elaboración de una Ley Federal del Mar.

Esta Ley tiene la importante característica - de contribuir a la ordenación de la legislación vigente - en la materia, pues codifica y desarrolla, en un cuerpo jurídico integral, a manera de una ley marco, las principales normas nacionales vigentes aplicables a nuestras zonas marinas, así como las nuevas normas internacionales en la materia, poniendo, al día y adecuando las primeras a las segun-

das. Esto no es sino consecuencia lógica del destacado papel que nuestro país ha desempeñado siempre en el desarrollo del derecho del mar. México participó activamente en los trabajos de la ya citada Conferencia, que se extendieron por casi quince años desde su fase preparatoria hasta su culminación. Este evento mundial superó los precedentes de la historia de las relaciones internacionales, por tratarse de un foro legislativo internacional de alcance virtualmente universal, ya que la participación de los estados fue prácticamente total, rebasando incluso la membresía de la propia Organización de las Naciones Unidas. Su tarea -- consistió en la elaboración del tratado más extenso y ambicioso que se ha negociado, para regular la conducta humana en más de dos terceras partes de la superficie del planeta. Durante sus trabajos, la Conferencia, que concluyó en diciembre de 1982, fue dando frutos reales y concretos, especialmente para los países en vías de desarrollo. El más importante de ellos es, sin duda, el derecho ya reconocido a todo estado ribereño de establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, que es en sí misma la pieza central del nuevo régimen internacional del mar.

El papel de nuestro país en el difícil proceso de consagración de esa institución fue igualmente central, como lo demuestra el hecho de que hubiera sido uno de los primeros en aprovechar esos frutos, al establecer el 6 de febrero de 1976 su propia Zona Económica Exclusiva, mediante la adición de un Párrafo Octavo al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lo volvió en un estado realmente pionero en la materia. Desde entonces, los ojos de la comunidad internacional han estado orientados hacia nuestro país, para observar la manera en que las normas internacionalmente acordadas son puestas en práctica en la vida real. Lo anterior ha implicado el enfrentar incontables obstáculos. Por una parte, era necesario que se cobrara una auténtica conciencia nacional, respecto al significado del mar para nuestro país, del cual está singularmente dotado, no tanto por sus dimensiones, sino principalmente por sus portentosas riquezas. En este sentido, cobra fundamental importancia el marco de referencia -- que ofrece el Plan Nacional de Desarrollo, que reconoce en el mar una fuente impresionante para la realización de los altos objetivos de nuestra nación.

Por otra parte, se imponía enfrentar el grave problema de aquellos intereses extranjeros que entonces existían, respecto a la pesca en aguas que otrora fuera de Alta Mar pero que, gracias al desarrollo del nuevo orden jurídico, habían pasado a integrarse dentro de nuestra jurisdicción nacional. Ese nuevo orden ponía a la disposición de nuestro país, la normatividad imprescindible para desvanecer esos intereses, dentro de un marco legal. A través de esfuerzos bien planeados en el ámbito diplomático, se logró concertar con los estados interesados acuerdos bilaterales, que redundaron en que la "exclusividad" de la zona de 200 millas se convirtiera, en poco tiempo, en algo más que una noción. México ha logrado, paulatinamente, hacer que se desvanezca la presencia pesquera extranjera en las aguas de nuestras zonas marinas. Toca ahora a México, por tanto, -- abocarse por entero y con incrementados esfuerzos, al íntegro aprovechamiento racional de nuestros recursos marinos. Pero para que esto sea permanente, es menester que el esfuerzo sea parte de una planeación marina inteligente e integral, que no nos devuelva al status quo anterior, ya que, el nuevo derecho del mar no tolera el desperdicio de recur-

sos de un mundo angustiosamente requerido de alimentos, por lo que dispone que los estados costeros den acceso a extranjeros a sus excedentes, aún cuando a cambio de una retribución o beneficio económico real.

La citada Conferencia produjo la Convención de -  
los Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, adoptada el 30 -  
de abril de 1982 y abierta a la firma, en Montego Bay, Ja-  
maica, el 10 de diciembre del mismo año. Pero el régimen -  
océanico de ella, acordado no ofrece sino el marco general,  
la pauta que la comunidad internacional se ha impuesto a sí  
misma, a partir de la cual los estados deban orientar sus -  
políticas, para la doble tarea de hacer que los mares sir-  
van a la humanidad, a la vez que se cuide de preservar su -  
equilibrio ecológico. En efecto, las normas de la Conven-  
ción son generales. Es la práctica de los estados la que -  
les dará su contenido real. Dicha práctica deberá llevarse  
a cabo a partir de la legislación nacional que cada país --  
adopte, y constituirá el verdadero derecho del mar aplica--  
do. Además, muchas de sus disposiciones, precisamente por-  
su índole general, no son de ejecución automática, sino que

requieren de que se les legisle a nivel nacional para los efectos de su plena aplicación. Más aún, una buena cantidad de artículos de la Convención obligan a los estados a legislar internamente para hacerlos efectivos, para cumplirlos y, sobre todo, para que los derechos que de ellos obtienen puedan oponerse eficazmente a terceros. Como puede apreciarse, la legislación nacional se convierte en el instrumento fundamental para la política marina del país. Es de todas estas ideas de las que se desprende el objetivo de la Ley Federal del Mar.

Este es el momento preciso de proceder a la tarea de ordenar el sistema legislativo nacional en la materia, dentro de nuestra concepción ya definida de lo que su política marina debe ser. Nunca antes se había podido proceder a tal empresa ya que, el derecho internacional del mar adolecía de graves defectos y lagunas y, sobre todo, de una carencia filosófica respecto a la posición del ser humano frente al aprovechamiento de sus mares. La situación ahora es, afortunadamente, la opuesta. El que se haya negociado ya un nuevo régimen internacional constituye, entre la mul-



titud de cosas que tal logro puede significar para el futuro, un reto. Cada uno de los estados están pendientes de cómo los demás proceden a aplicar y llevar a la práctica -- los acuerdos obtenidos. En este sentido, las medidas legislativas que se vayan adoptando marcarán el sendero por el que se orientará la práctica internacional. Precisamente por ello, esta Ley Federal del Mar hará de nuestro país, una vez más, un país precursor cuya conducta contribuirá a marcar dicha orientación, sobre todo por su estricto apego de la Ley Federal del Mar, al texto y al espíritu de las nuevas normas internacionales, lo que constituyó una política central de redacción de dicha Ley, al considerar que en cualquier momento podría esgrimirse tal apego como la mejor defensa ante cualquier desafío, desde el exterior, al pleno goce y ejercicio de los derechos de nuestro país.

A los motivos anteriormente descritos hay que añadir todavía un elemento fundamental que, pone de manifiesto que la legislación que ahora se introduce no es mera aspiración, sino imperatividad. Cuando se estableció la Zona Económica Exclusiva mexicana, se procedió sobre la fundada con

vicción de que la Conferencia, a corto plazo, produciría una Convención avalada por una razonable mayoría de los estados. Este pronóstico resultó cierto e incluso, superado unos años después. Al establecer dicha Zona, el Gobierno de nuestro país no conducía irresponsablemente a México a actuar, unilateralmente, ante la ausencia de una Convención en la materia. Aún en aquella etapa en que la Convención era solamente un proyecto, una abrumadora mayoría de países sostenía la posición de que las disposiciones del proyecto de Convención, exceptuando algunas relativas a los Fondos Marinos Internacionales, habiendo sido objeto de un consenso internacional en la Conferencia, constituían una evidencia de la voluntad jurídica de la comunidad internacional y de que, como resultado de ello, no había paso posible hacia atrás en cuanto a los derechos y obligaciones acordados para los estados en la etapa de la negociación. Lo anterior estaba respaldado por el irrefutable hecho de que una apreciable cantidad de estados, entre ellos el nuestro, con la referida Adición Constitucional y con los Acuerdos bilaterales de 1976, habían ya procedido a poner en práctica varias de las más importantes disposiciones, tanto unilateralmente

como a través de incontables acuerdos internacionales, sin esperar a que hubiera una Convención Internacional en completo e indubitable vigor. De tal suerte, en aquella etapa el proyecto de Convención servía de base confiable, por - - constituir una evidencia escrita de la práctica internacional de los estados. Los eventos posteriores no han hecho - sino fortalecer la validez de los acuerdos logrados en la - Conferencia. En efecto, como ya se dijo, la Convención fue adoptada el 30 de abril de 1982, por 130 estados a favor, - 17 abstenciones y únicamente 4 en contra. El 10 de diciembre del mismo año, 117 de estos estados procedieron a firmar la Convención, entre ellos nuestro país. Hasta el 10 - de diciembre de 1984, cuando se cerró la etapa de firma de la Convención, el número sin precedente de estados que se - convirtieron en signatarios de ese instrumento internacional fue de 133. Sin embargo, para que la Convención entre - en vigor se requiere que pasen 12 meses, posteriores de que se registren 60 actos de adhesión o ratificación<sup>1/</sup>. La historia práctica demuestra que, en los tratados multilaterales es la parte más lenta del proceso para la conclusión de un acuerdo de ese tipo, ya que los estados normalmente toman -

---

<sup>1/</sup> De la Madrid Hurtado Miguel. Iniciativa de la Ley Federal del Mar, 30 de octubre de 1985.

un tiempo muy largo antes de comprometerse jurídicamente a nivel internacional. En el caso de ésta, la situación es mucho más difícil, no sólo por lo trascendente de su materia, sino por tratarse de la Convención más voluminosa que se ha concluido en la historia de las relaciones internacionales. Todo esto se complica aún más, por la actitud disidente de un pequeño número de potencias industrializadas occidentales que se han negado siquiera a firmar la citada Convención. Aunque esta postura con el tiempo se verá aislada, desvanecida y eventualmente limitada a un par de estados que, en última instancia, no tendrán más opción que la de ceder, por un buen lapso constituirán un obstáculo importante en el proceso de ratificación. En los casi ocho años que han transcurrido desde que se abrió a la firma la Convención, únicamente 24 de los más de 150 estados participantes en la Conferencia la han ratificado<sup>2/</sup>, entre ellos nuestro país. El cálculo más optimista no permite prever la entrada en vigor de la Convención antes de quizá tres o cuatro años. Entonces, debe determinarse qué situación prevalece durante este prolongado período. Por muy largo que éste sea, no es de esperarse que se pierdan, para cuando por-

---

<sup>2/</sup> De la Madrid Hurtado Miguel. Iniciativa de la Ley Federal del Mar, 30 de octubre de 1985.

fin entre en vigor la Convención, ninguno de los derechos - conquistados en sus disposiciones. Sin embargo, el problema está en el posible cuestionamiento que se pueda pretender hacer, respecto del ejercicio de los mismos durante el período de transición.

Uno de los primeros actos de México consistió, en someter a la Convención a la aprobación del Honorable Senado de la República, el 14 de diciembre de 1982. Para nuestro país, sumarse a la aceptación de la Convención y ser el segundo país en hacerlo, resultaba naturalmente fácil, por haber sido importante protagonista de muchas de sus disposiciones centrales. Por ello, México conocía la Convención muy a fondo, pues había sido parte importante de su proceso de elaboración. Además, por tratarse de un instrumento relativo a los derechos de soberanía sobre nuestros recursos naturales, su elaboración a lo largo de la Conferencia estuvo siempre en el centro del debate político nacional.

Al haber obtenido la aprobación del Senado a la Convención, el 29 de diciembre de dicho año, se publicaron

en el Diario Oficial los Decretos de aprobación y promulgación, el 18 de febrero y el 10. de junio de 1983, respectivamente. El Poder Ejecutivo, procedió a depositar, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el instrumento de ratificación del Gobierno de México, el 18 de marzo de 1983, fecha que coincide con la consumación de otro capítulo de la larga lucha de nuestro pueblo por la soberanía sobre sus recursos naturales.

Al ser un tratado celebrado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, deben considerarse los efectos en nuestro derecho interno y, conforme al artículo 133 de la Constitución para contemplarse, junto con la misma, como ley suprema de toda Unión. Sin embargo, el hecho de que dicho tratado sea una convención multilateral que aún no ha entrado en vigor a nivel internacional, adquiere una relevancia jurídica que no puede ser subestimada. Tal vez pueda aseverarse que ésta es una cuestión simplemente académica, por lo que hace a la aplicación meramente interna de la Convención y respecto a nuestro estado, en relación con sus propios ciudadanos, en el sentido de que,-

habiendo ya mediado los actos legislativos requeridos constitucionalmente, es de observarse en ese ámbito interno. - No hay que olvidar, sin embargo, que el efecto central de la Convención, por lo que hace a México, es el de reafirmar nuestra soberanía, los derechos inherentes a ésta, así como su jurisdicción sobre nuestros mares y recursos. Por ello, los principales destinatarios de las obligaciones de respeto correlacionados a los derechos que nuestro país deriva de la Convención, son todos los demás estados de la comunidad internacional, y, concretamente, las personas físicas y morales extranjeras que tienen interés en realizar actividades precisamente de aquel pequeño número de estados desarrollados que han rechazado la Convención hasta ahora. Estos intereses extranjeros, dentro del largo período en que se prevé que la Convención esté sin entrar en vigor, e incluso tal vez después de ello, pretenderán cuestionar sin duda, - como lo han hecho ya, la validez jurídica de actos emprendidos por México con base en derechos dispuestos a su favor por la Convención. Cuestionarán nuestra autoridad para - ejercerlos ante la ausencia de un instrumento legislativo apropiado, sea interno o internacional. Lo anterior de nin

guna manera desvirtuará esos derechos, pero provocará conflictos que afectarán los intereses nacionales y que, en última instancia podrían obstaculizar el pleno goce de la soberanía permanente de nuestro país sobre sus recursos naturales.

Por todo lo anteriormente aseverado y argumentado, no es tolerable una actitud pasiva por parte de México, que se limite a esperar la entrada en vigor de la Convención. El lugar que se ha dado a nuestro mar y a sus recursos en el Plan Nacional de Desarrollo torna una actitud así en una verdadera incongruencia. Urge pues dotar al país de la autoridad jurídica esencial para ejercer sus derechos en el ámbito marino, para oponerlos principalmente a los intereses extranjeros. El único medio para alcanzar este objetivo es la adopción de una legislación interna que incorpore desde luego, al derecho positivo nacional, las normas del nuevo orden jurídico internacional en la materia.

En todos los casos, las normas rectoras han sido las de la Convención. En el caso de la legislación nacio--



nal codificada, una buena parte de sus disposiciones han sido simplemente incorporadas a la Ley Federal -- del Mar, cuando no era necesario hacerles ajuste alguno para conformarlas con las del derecho internacional, según -- aparecen estas dispuestas en la Convención.

La citada Ley consta de 65 artículos y 4 transitorios, y está dividida en dos títulos. El primero incluye -- disposiciones generales sobre los ámbitos de aplicación de la Ley, los regímenes aplicables a las instalaciones marítimas, a la conservación y utilización de los recursos naturales vivos o no vivos y al aprovechamiento económico del -- mar, a la protección y preservación del medio marino y a la investigación científica marina. El segundo se refiere al régimen más específico aplicable a las distintas zonas marinas mexicanas, es decir, el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental o insular incluyendo, para -- cada una de ellas, su definición, los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que ejerce México, su delimitación en cuanto a su anchura y sus límites tanto interiores

como exteriores y de colindancia con estados vecinos, y su régimen de navegación y sobrevuelo.

La Ley Federal del Mar, debe considerarse como reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones de éstas cuyas materias toca, es decir, los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo de su artículo 27 Constitucional. También debe considerarse como de jurisdicción federal y de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

La Ley Federal del Mar, introduce, -- en la legislación nacional, una importante cantidad de disposiciones hasta ahora no previstas y que derivan del derecho internacional del mar.

Por primera vez se reglamenta en nuestra legislación nacional el derecho de paso inocente que, en nuestro mar territorial, tienen las embarcaciones extranjeras, para asegurar que en su ejercicio se respeten los requisitos del

derecho internacional. Peor aún, el silencio de nuestro derecho nacional en la materia, subsistía paralelamente a una disposición de la Ley de Vías Generales de Comunicación, su artículo 189, que estipulaba la libertad de navegación de embarcaciones extranjeras en nuestro mar territorial, lo cual significaría una renuncia de nuestro país a exigir que esa navegación, en lugar de libre, se realice pacíficamente y con sujeción a nuestras leyes y reglamentos.

Se proveen también las normas para asegurar la jurisdicción nacional en nuestras islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas, tan necesarias ahora para la explotación de nuestros recursos naturales.

También por primera vez, se establece una normatividad general que permitirá reglamentar el aprovechamiento de otros usos del mar, distintos de la explotación de los tradicionales recursos vivos y no vivos, como es la utilización de minerales disueltos en sus aguas, la producción de energía hidráulica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar-

en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultu--  
ra, el establecimiento de parques marinos nacionales, la --  
promoción de la recreación y el turismo, y el establecimiento  
to de comunidades pesqueras, todo lo anterior con base en --  
su incidencia sobre materias de derecho del mar.

Se da a las aguas marinas interiores un régimen -  
jurídico propio, independiente del aplicable a otras zonas-  
marinas de jurisdicción nacional. Hasta ahora, nuestra le-  
gislación las había asimilado al régimen del mar territo- -  
rial, un tanto inadecuadamente ya que en las primeras no --  
existe la limitación a nuestra soberanía que prevalece en -  
el segundo, por el derecho de paso inocente a embarcaciones  
extranjeras.

Se crea, de conformidad con el derecho internacio  
nal, una nueva zona marina de jurisdicción nacional, la zo-  
na contigua, con una anchura de 12 millas marinas a lo lar-  
go del límite exterior de nuestro mar territorial, para pro  
tegerlo a éste y al territorio nacional en general, y en la  
que nuestro país tiene derecho de ejercer una serie de com-

petencias especiales, en materia aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria. México había contado en anteriores ocasiones con zonas como ésta. En 1969 la Ley General de Bienes Nacionales creó una zona contigua de tres millas adicionales a las que a la razón tenía nuestro mar territorial. -- Cuando la anchura de éste último fue extendida a 12 millas, por reforma a dicha ley el mismo año, desapareció la zona contigua que ahora se propone restablecer pero esta vez hasta 24 millas de la costa.

Otra de las conquistas obtenidas a través de la Convención, fue la del derecho de regular en nuestras zonas marinas la investigación científica extranjera que, en muchos casos, al cuantificar recursos, se traduce en una presión para dar acceso a su explotación. Ha habido en nuestra legislación una laguna en esta materia, por lo que lo acordado sobre ello en la Conferencia sólo había venido -- siendo aplicado administrativamente por nuestro gobierno. -- La Ley Federal del Mar, introduce en nuestro orden jurídico una normatividad general que permitirá reglamentar este aspecto, tan relacionado como lo está con la de

fensa de nuestros recursos naturales.

La idea de la zona económica exclusiva ha sido -- tradicionalmente relacionada con nuestros derechos sobre -- los recursos vivos en la misma. Apenas ahora se viene co-- brando conciencia respecto a otros recursos, distintos de -- la pesca, como son los minerales. Se ha identificado ya la existencia de incomparables yacimientos de módulos polimetá -- licos en el suelo de nuestra zona, especialmente en el Gol-- fo de California y alrededor de las Islas Revillagigedo y -- Clarión. La Ley Federal del Mar, proporciona -- ya un régimen jurídico para la explotación y conservación -- de esos recursos.

La preocupación del Poder Ejecutivo por proveer a la preservación ecológica del medio marino, se ilustra plenamente por la importante inclusión de un régimen jurídico -- en la materia, dentro del texto de la Ley Fe-- deral del Mar. En este aspecto, más que derechos respecto a los potenciales contaminadores extranjeros, es obligación propia respecto a nosotros mismos, para asegurar la calidad

del medio ambiental que heredaremos a futuras generaciones.

Nuestra legislación nacional carece de normas que definan el límite exterior de nuestra plataforma continental, lo que no era sino un resultado lógico de la vaguedad que prevalecía en el derecho internacional sobre la materia. Con apoyo en la Convención, la Ley Federal del Mar ya proporciona los criterios para fijar ese límite, de una zona submarina nuestra que abriga tantas riquezas, especialmente hidrocarburos.

Como puede apreciarse por todas las consideraciones anteriores, se da cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Planeación, en donde la Ley Federal del Mar está íntimamente ligada con el Plan Nacional de Desarrollo, y tiene el objeto directo de poner en práctica diversos postulados fundamentales del mismo.

En la sección de dicho plan relativa a las relaciones multilaterales en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se establece que México pugnará por la

eficáz aplicacion del nuevo orden jurídico del mar, que, ob-  
viamente, será el efecto inmediato de la Ley Federal del --  
Mar.

También hay una estrecha y visible liga entre la-  
Ley Federal del Mar y los apartados del plan-  
relativos a los recursos naturales, el fomento de la marina  
mercante, la promoción de una mejor integración de las re-  
giones costeras del país al desarrollo nacional, la preser-  
vación del medio ambiente y el fortalecimiento del poten- -  
cial de desarrollo de los recursos naturales, la ampliación  
de la capacidad productiva pesquera, la prevención de la --  
contaminación del agua, la pesca y los recursos del mar, la  
estrategia respecto a energéticos y minería, el desarrollo-  
tecnológico y científico y, finalmente, a las líneas de ac-  
ción para la integración de las diversas regiones del país-  
al desarrollo nacional.

Con el análisis que se ha elaborado referente a -  
la Ley Federal del Mar, se percibe a todas luces la necesi-  
dad de la formación de un Tribunal Marítimo, toda vez que -



México por su ubicación geográfica, es un país que cuenta con dos litorales muy importantes y con una extensión de mar mayor que la terrestre, por lo tanto se considera imprescindible la existencia del Tribunal Marítimo Nacional Mexicano ya que, con el funcionamiento del mismo se podrá atender todo tipo de problemas en lo que al mar se refiere.

Debido a que en la actualidad las contravenciones que se suscitan, son resueltas por Jueces Civiles y Jueces de Distrito dictando sentencias de carácter definitivo en el cual se hace notar la insuficiencia de conocimientos en lo que respecta a las leyes del mar, dejando en el abandono la Ley General de Navegación y Comercio Marítimo, resolviendo los conflictos marítimos según su criterio y no apegándose conforme a derecho. Por lo que es indispensable dar origen al Tribunal Nacional Marítimo Mexicano para que dictamine ciertas medidas.

Lo que se persigue con estas medidas es primeramente cuidar el mar patrimonial, la pesca, el tráfico marítimo y el ambiente marítimo.

En todos los puertos del país, es necesario que tenga una vinculación mutua con el Tribunal Marítimo Nacional.

El Tribunal Marítimo Nacional Mexicano, debe considerarse como una de las instituciones más importantes e innovadoras del derecho del mar. Importante, porque se ocupa de las soluciones de las controversias, en una rama del Derecho Internacional que en los próximos años apenas si entrará en un proceso de consolidación, e innovación, porque a través de convenciones se creará y se asignará las funciones a este cuerpo colegiado especial.

En verdad se trata de un tema sobremanera delicado - que habrá de emerger tan pronto como entre en vigor ese nuevo derecho. Por el elevado número de países involucrados, - los enormes intereses en juego y la complejidad y variedad de los asuntos; las controversias oceánicas podrían en el futuro afectar la paz y seguridad a nivel internacional.

El Tribunal Marítimo Nacional Mexicano, tendrá que - dar solución pacífica a las controversias que se susciten, - junto con otras tradicionales como la Corte Internacional - de Justicia. Este, podría funcionar bajo las siguientes bases que se proponen.

El Tribunal Marítimo Nacional Mexicano podría estar - constituido por 21 miembros independientes, elegidos entre - personal que tengan la más alta reputación de equidad e - integridad y sean de reconocida competencia en cuestiones re-

lacionadas con el derecho del mar. Asimismo, en la integración del Tribunal se garantizaría la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Los miembros del Tribunal serían elegidos por votación secreta, en reunión de los estados que integran la República Mexicana, convocados por el Secretario General de Marina Mercante, de una lista que se prepare con base en dos nombres que se propongan cada estado parte. Durarían en su cargo nueve años y podrán ser reelegidos. De conformidad con su Estatuto, la competencia del Tribunal se extenderá así a todas las controversias y solicitudes que se le sometan, así como en todos los asuntos especialmente previstos en otros instrumentos que confieran competencia al tribunal.

El fallo del Tribunal deberá ser motivado, mencionando los nombres de quienes lo hayan dictado y podrá contener opiniones disidentes, cuando las haya.

Deberá ser definitivo y obligatorio sólo para las partes en el litigio y respecto de la controversia que haya sido decidida.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos, formará parte del Tribunal Nacional Marítimo Mexicano y estará integrado por once miembros elegidos entre los integrantes de dicho cuerpo colegiado por la Asamblea de la Autoridad -

Nacional de Fondos Marítimos.

Esta Sala podría tener competencia respecto de:

a) Las controversias que se susciten entre un estado parte y la autoridad con relación a la alegación de que una decisión adoptada por la Asamblea, el Consejo, o cualquiera de sus órganos constituya una infracción. Ejemplo: Cuando -- una zona se indique en forma específica para la pesca de -- una determinada especie.

b) Las que se susciten por las mismas causales del inciso anterior entre un nacional de un estado parte y la --- autoridad, en relación con una medida dirigida directamente a esa persona.

c) Las controversias que se susciten entre la autoridad y un estado parte o uno de los países extranjeros respecto de la interpretación o aplicación de un contrato relativo a actividades en la zona marítima. Ejemplo: Un permiso de pesca, o se puede dar el caso de contratos de fletamento.

d) Las que se refieran a las denuncias por violaciones a las disposiciones de la Convención relativas a las referidas actividades en la zona marítima. Ejemplo: En relación a acuerdos de pesca y de zonas de veda.

e) Las controversias que se refieren al carácter --- internacional del personal de la Secretaría de la Autoridad y a la suspensión de los privilegios y derechos emanados de la calidad de miembros. Ejemplo: En los casos de tratados - Internacionales.

Asimismo, la sala tendría también competencia respecto de las controversias que se susciten:

1) Entre estados partes respecto de la interpreta---ción y aplicación de la Convención en relación con actividades en la zona marítima.

2) Entre una Entidad Federativa del Estado Mexicano- y un país extranjero, o entre nacionales de distintos esta- dos, respecto de la interpretación o aplicación de un con--trato celebrado entre ellos o respecto de las actividades - que realicen en la zona marítima.

La Sala podrá emitir también opiniones consultivas a petición de la Asamblea, el Consejo o cualquiera de sus --- Órganos, respecto de cualquiera de las actividades de ese - Órgano.

En realidad, esta Sala será una especie de pequeña - Corte Judicial dentro del Tribunal Marítimo.

## CONCLUSIONS

**CONCLUSIONES.**

El haber realizado un estudio minucioso y amplio sobre el derecho del mar, un tema importante que no atañe únicamente a México sino a todo el mundo, hablando en términos generales, no fue fácil el llegar a la conclusión de -- que el Derecho del Mar es un sector de ordenamiento internacional, cuyas reglas fundamentales han sido formuladas históricamente a través de la práctica de los Estados Europeos.

Este protagonismo en la actualidad se encuentra en crisis, como consecuencia de la nueva estructura existente en la sociedad internacional. Las reglas de este ordenamiento han sido la decantación final del interés dominante en cada momento histórico dado. El interés que priva en la actualidad es el económico, con excepción de las superpotencias, para las cuales resulta básico el interés estratégico sobre el medio marino. El actual proceso de codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar será eficaz en la medida en que proteja debidamente los intereses existentes.

El Derecho del Mar es un supuesto de ordenamiento - en que coexisten soluciones universales y particulares, y es previsible que así continúe siendo en el futuro.

El Derecho del Mar es un ordenamiento dominado por la contradicción principal entre el alta mar y los espacios sometidos a jurisdicción estatal. Cambiará de signo - cuando el aspecto dominante de la contradicción sea una u otra de las tensiones en presencia.

Históricamente, el principio de libertad de los --- mares ha sido una regla con importantes excepciones, nacidas de la práctica de las principales potencias marítimas, precisamente las más empeñadas en la sacramental del mismo. Dichas excepciones afectaron de modo indiscutible a la libertad de pesca, que es más una categoría formal que una - consecuencia inducida de la práctica de los Estados.

Las zonas marítimas del Territorio Nacional comprenden; El Mar Territorial que contempla los Golfos y Océanos que rodean el Territorio Nacional; las aguas interiores y el mar libre, que forman parte de las aguas que posee el -- maravilloso Estado de Baja California Norte; la zona econó mica exclusiva, entendiéndose por esta, las 200 millas que - le corresponden al Territorio Nacional para su propio apro vechamiento y explotación de sus recursos naturales; la zo na contigua y la Plataforma Continental o Submarina.



Dentro del Derecho del Mar, una de las zonas que es de considerarse de mayor importancia es la zona económica-exclusiva y de la cual puedo decir que es una categoría jurídica nacida de la práctica de los Estados.

Las actitudes manifestadas por los estados con motivo del actual proceso de revisión del Derecho del Mar, permiten sostener la opinión de que la futura regularización de los recursos naturales del mar encontrará su marco en la zona económica exclusiva. En dicha zona se regularán conjuntamente tanto los recursos no renovables existentes en el lecho y subsuelo marino, como los recursos vivos existentes en la columna de agua suprayacente. Por lo tanto es previsible que la Plataforma Continental, como la Zona Exclusiva, se convertirán en el futuro en categorías de importancia residual, proclives a la desaparición.

En un plano material, la zona exclusiva encuentra su fundamento en necesidades de conservación de los recursos vivos del mar y como modo de lograr su aprovechamiento exclusivo por parte del Estado Ribereño. Ello se inserta en el contexto de un nuevo orden social y económico internacional, expresado en el concepto de soberanía permanente de los estados sobre sus recursos naturales, a efecto de la administración, control y aprovechamiento de tales recursos por los estados que lo poseen.

La zona exclusiva no presenta problemas peculiares a su delimitación, ya que normalmente se aplican los criterios generales que operan para otros espacios marítimos. En su interior, el estado ribereño tiene competencias para regular todos los aspectos relativos al aprovechamiento y conservación de los recursos vivos, investigación científica y para la prevención del medio marino contra la contaminación, en cuanto ésta pueda significar un peligro para el equilibrio biológico de la pesca. Posee igualmente amplias ----- competencias sancionadoras para reprimir las infracciones de otros estados a la legislación nacional. En este sentido, nos parece legítima la práctica de la "hot pursuit" a partir de la zona, como único medio para hacer efectiva la legislación del ribereño, paralelamente a lo que ocurre en el mar territorial y en la zona contigua.

Aunque parece ser un poco dudoso sostener que en el estado actual del derecho positivo existente en la materia de orientación de la práctica, así como las actitudes de los estados en el proceso de revisión del Derecho del Mar, permiten constatar una tendencia hacia el reconocimiento de una responsabilidad internacional del estado ribereño en la administración de su zona económica exclusiva. Dicha responsabilidad es reflejo de la tesis del desdoblamiento funcional y del interés común en el mantenimiento de los recursos vivos del mar sobre la existencia de una obligación erga omnes en la materia.

La protección y aprovechamiento del mar, se puede - observar a través de la constante labor de la Secretaría - de Pesca, Marina Mercante y la Armada de México, el pre-- venir la contaminación a través de diversos dispositivos - de seguridad y campañas que se han ido impartiendo a nivel nacional, y por lo que va relacionado con el desarrollo -- científico y tecnológico.

En el Derecho del Mar anida un elemento de permanen- te transformación, dadas sus estrechas relaciones con la - ciencia y la tecnología. Para que el hombre pueda llegar a adquirir conocimientos adecuados sobre los complejos fenó- menos que ocurren en la hidrósfera, la cual cubre dos ter- ceras partes de la superficie de nuestro planeta, así como para que pueda aprovechar los beneficios que reportan los - usos y los recursos de los mares, es indispensable el fo- mento de la investigación científica y de los desarrollos- tecnológicos en el amplio campo de las ciencias del mar.

Esta vinculación con la ciencia y la tecnología da- al Derecho del Mar, como ciencia jurídica, un enfoque ---- multidisciplinario. Del mismo modo que las ciencias mari- nas adoptan este enfoque, también lo hace el derecho del - mar al mezclar consideraciones de tipo económico, indus---- trial, político, diplomático, científico, tecnológico y -- aúnde tipo estratégico. Parecería que el enfoque inter---- disciplinario en una de las más claras tendencias del mun- do contemporáneo actual.

El Derecho del Mar ha adquirido una gran importancia debido a que mantiene una relación directa con el desarrollo socio-económico de los estados ribereños, es decir, con los usos del mar, con los recursos oceánicos y con su adecuado aprovechamiento para beneficio de la humanidad. - Así pues, no es de extrañar que su importancia se acrecienta día con día. Es evidente que los mares ofrecen un potencial extraordinario como fuente de alimentos, drogas medicinales y energéticos que permiten dar solución a problemas graves que afronta el mundo contemporáneo, principalmente motivados por el crecimiento desmedido de su población.

Es de hacer notar que en el Derecho del Mar existe un indudable protagonismo estatal, cada vez más intenso, - en las actuaciones de las organizaciones internacionales.- Mientras que la organización de Naciones Unidas opera como cauce institucional en el proceso de revisión del ordenamiento, otras organizaciones regionales toman ciertas posturas comunistas, favorecidas por la existencia de intereses homogéneos entre los estados miembros. Asimismo, se han creado entes dotados de personalidad internacional para actuar en materia de conservación de determinadas especies vivas. Las Comisiones de Pesca han supuesto políticamente un intento estabilizador frente al dinamismo revolucionario de la actuación de los estados, pretendiendo imponer -

soluciones internacionales. El carácter diferenciador de tales comisiones radica en la imposición de una serie de obligaciones de comportamiento a los estados participantes, para lo relativo a la conservación de los recursos vivos.

El Marco Jurídico del Mar Mexicano se compone por diversas disposiciones que parten desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta destacando nuestro estudio la Ley Federal del Mar.

Por otra parte, tomando como base constitucional, la adición que se le hizo al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva de México, es imprescindible el dar origen a una institución importante e innovadora del Derecho del Mar, que se ocupe de dar solución a las controversias que se susciten dentro del territorio nacional, ya sea entre nacionales y extranjeros que se encuentren dentro de la Jurisdicción de México.

En verdad se trata de un tema sobremedida delicado que habrá que emerger tan pronto como entre en vigor ese nuevo derecho.

Por el elevado número de países involucrados, por los enormes intereses en juego y por la complejidad y va-

riedad de los asuntos, las controversias oceánicas podrían en el futuro afectar la paz y la seguridad internacionales. Es por ésta razón que aporto la idea de dar origen al Tribunal Marítimo Nacional Mexicano, para que dé la solución pacífica de las controversias, junto con otros tradicionales como la Corte Internacional de Justicia y Arbitraje.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALEXANDER, LEWIS M. THE LAW OF THE SEA, PROCEEDING OF -  
THIRD ANNUAL CONFERENCE OF THE LAW OF THE SEA INSTITUTE.  
RHODE ISLAND, 1968.
- 2.- ALVAREZ, ALVARO. LOS NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL  
MAR, MONTEVIDEO, 1969.
- 3.- ARMAS BAREA, CALIXTO. NUEVAS NORMAS JURIDICAS PARA LA  
REGULACION DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE  
LOS LIMITES DE LA JURISDICCION ESTATAL. TRABAJO PRESEN-  
TADO AL II CONGRESO DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE DERE-  
CHO INTERNACIONAL. TUCUMAN, 1973.
- 4.- ACCIOLY, HILDEBRANDO, LA LIBERTE DES MERS ET LE DROIT -  
DE PERCHE EN HAUTE MERC. PARIS, 1957.
- 5.- ARAMBURU MENCHACA, A. LA REFORMA DEL DERECHO DEL MAR. -  
LIMA, 1975.
- 6.- AZCARRAGA BUSTAMANTE, JOSE LUIS. LOS DERECHOS DE LOS ES-  
TADOS RIBEREÑOS SOBRE ZONAS DE ALTAMAR PARA EL APROVE-  
CHAMIENTO DE SUS RECURSOS BIOLÓGICOS. LIMA, 1970.
- 7.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DE DERECHO ADMI-  
NISTRATIVO (ASPECTOS PATRIMONIALES DE LA ACTIVIDAD DEL  
ESTADO), EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO.
- 8.- BARROS JARPA, ERNESTO. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL -  
PUBLICO, 3a. EDICION, EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, 1964.
- 9.- BRUNETTI, ANTONIO. DERECHO MARITIMO PRIVADO. EDITORIAL-  
BELLO ANDRES. PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL. 2a. -  
EDICION, PARIS, 1864.
- 10.- COLOMBOS, C.J. DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO, EDITO -  
RIAL AGUILAR, 1961.
- 11.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. LOS DERECHOS DE MEXICO SOBRE -  
SUS AGUAS TERRITORIALES Y EL PROBLEMA DE LA PLATAFORMA-  
CONTINENTAL. EDITORIAL HERRERO, S.A., MEXICO, 1971.



- 12.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MARITIMO. EDITORIAL HERRERO, S.A. MEXICO, 1970.
- 13.- DANJON, DANIEL. TRATADO DE DERECHO MARITIMO. EDITORIAL REUS, S.A. MADRID, 1932. TOMOS I, II, III y IV.
- 14.- DE AZCARRAGA, JOSE LUIS. LEGISLACION INTERNACIONAL MARITIMA. SECRETARIA DE PESCA MARITIMA, BARCELONA, 1978.
- 15.- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA.
- 16.- DIARIO OFICIAL, FEBRERO 6 DE 1976, PAG. 2, FEBRERO 13 DE 1976, DICIEMBRE 27 DE 1965, DICIEMBRE 26 DE 1969.
- 17.- DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS. A/CONF. 13/L.52, EN AJIL NUMERO 52, OCTUBRE DE 1958.
- 18.- DOCUMENTOS DE LA COMISION DE FONDOS MARINOS SELECCIONADOS: A/AC. 138/10, 11, 22, 23, 25, 26, 27, 35, 37, 44, 49, 53, 55, 59, 63, 73, 79.
- 19.- ESPIL, JORGE. EL DERECHO DEL MAR: LAS NUEVAS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO. BOGOTA, 1973.
- 20.- FERDINAND, CALIANI. DE DOVERI DI PRINCIPI NEUTRALI VERSO I PRINCIPI GUERREGIANTI E DI QUESTO VERSO I NEUTRALI. - TRADUCIDO POR JORGE ALBERTO ZAMORA. EDITORIAL MONTEVIDEO 1975.
- 21.- FERRER VIEYRA, ENRIQUE. LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL, SEGUN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930 Y LA DE GINEBRA DE 1958, CORDOBA, 1960.
- 22.- FARIÑA, FRANCISCO. DERECHO COMERCIAL MARITIMO. TOMOS I, II, III y IV, SEGUNDA EDICION, BOSCH, CASA EDITORIAL VIGEL, 51 BIS, BARCELONA.
- 23.- GARCIA ROBLES, ALFONSO. LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL. EDIT. EL COLEGIO DE MEXICO, 1966.

- 24.- HOLT, SIDNEY. ALIMENTOS DE LOS OCEANOS. EDITORIAL MEXICO, 1978.
- 25.- ILLANES FERNANDEZ, JAVIER. ZONA CONTIGUA Y OTRAS ZONAS-DE JURISDICCION EXCLUSIVA DEL ESTADO RIBERENO. TRABAJO-PRESENTADO AL CONGRESO SOBRE ASPECTOS ACTUALES DEL DERECHO DEL MAR. EDITORIAL ROSARIO, JUNIO 1973.
- 26.- JOHNSTON, D.M. THE INTERNATIONAL LAW OF FISHERIES A -- FRAME WORK FOR POLICY ORIENTED INQUIRIES. EDITORIAL YALE, 1965.
- 27.- MADEIROS QUEREJAZU, J. LOS PAISES SIN LITORAL EN LA CONFERENCIA DE CARACAS, MEXICO, 1976.
- 28.- MICHEL, P. STROHL. THE INTERNATIONAL LAW OF BAYS. LA HAYA, 1963.
- 29.- MOORE, J.B. INTERNATIONAL LAW DIGEST, VOL. I. ITHACA - LONDON, 1971.
- 30.- NACIONES UNIDAS. DOCUMENTOS SELECCIONADOS DE LA ASAMBLEA GENERAL: A/6695, A/7230; A/7622; A/8097; A/8721; A/CONF. 48/14; A/CN. 4/53; A/CN. 4/61; A/CN. 4/77, -- A/C. 1/PV. 1853.
- 31.- NAJERA, JUAN JOSE. MAR LIBRE. DOCTRINA. BUENOS AIRES, - 1927.
- 32.- ORREGO VICUÑA, FRANCISCO. CHILE Y EL DERECHO DEL MAR. - EDIT. ANDRES BELLO, 1972.
- 33.- POCH GUTIERREZ DE CAVIEDES, ANTONIO. LA ACTUAL REVISION DEL DERECHO DEL MAR. UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA. MADRID, - 1974. (VARIOS COLABORADORES).
- 34.- PUBLICACIONES DE PESQUEROS MUNDIALES Y DERECHO DEL MAR. BARCELONA, 1984. EDIT. MINISTERIOS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

- 35.- REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SECRETARIA. AMERICA LATINA Y LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL. MONTEVIDEO, 1971.
- 36.- REY CARO, ERNESTO J. DIVERSIDAD CONCEPTUAL DEL MAR TERRITORIAL. TRABAJO PRESENTADO AL CONGRESO SOBRE ASPECTOS ACTUALES DEL DERECHO DEL MAR. ROSARIO, JUNIO DE 1973.
- 37.- REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL. MADRID, ESPAÑA. 1980-1985.
- 38.- RUIZ MORENO, ISIDRO. PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS EN ZONAS DE ALTAMAR ADYACENTES AL ESTADO COSTERO. TRABAJO PRESENTADO AL CONGRESO SOBRE ASPECTOS ACTUALES DEL DERECHO DEL MAR. ROSARIO, JUNIO DE 1973.
- 39.- SANCHEZ GUZMAN, EUGENIO. TERCERA CONFERENCIA DEL MAR EN CARACAS, MADRID, 1975.
- 40.- SEPULVEDA, CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDITORIAL PORRUA, 1976. SEPTIMA EDICION.
- 41.- VARGAS, EDMUNDO. MAR TERRITORIAL Y MAR PATRIMONIAL, TRABAJO PRESENTADO AL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO. EDIT. RIO DE JANEIRO, 1971.
- 42.- VARGAS, JORGE A. Y EDMUNDO VARGAS C. DERECHO DEL MAR -- UNA VISION LATINOAMERICANA. EDITORIAL JUS, MEXICO, -- ABRIL DE 1976.
- 43.- VARGAS, JORGE. TERMINOLOGIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR, -- MEXICO, 1979. CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y SOCIALES -- DEL TERCER MUNDO.
- 44.- VAZQUEZ CARRIZOSA, ALFREDO. COLOMBIA Y LOS PROBLEMAS -- DEL MAR. BOGOTA, 1971.
- 45.- VERDROSS. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDICION ESPAÑOLA, MADRID, 1955.

- 46.- ZAMBRANO, C.A. EL MAR: SUS IMPLICACIONES JURIDICAS, POLITICAS Y ECONOMICAS EN LA TERCERA CONFERENCIA DE CARACAS, 1974, EDIT. CARACAS SESSION.

**LEGISLACION CONSULTADA.**

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY REGLAMENTARIA, PARRAFO OCTAVO, ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- 3.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- 4.- LEY DE PESCA.
- 5.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.